

878509

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

3

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO



**LA FE DE ERRATAS DEL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN Y SU DESREGULACIÓN JURÍDICA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

KARLA PATRICIA CHAVEZ AMABILIS

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JULIO ANTONIO RAMÍREZ CHELALA

EDO. DE MEX.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES :

**VICTOR RAUL CHAVEZ
AMADA AMABILIS AVENDAÑO**

**MI AGRADECIMIENTO MÁS SINCERO POR EL APOYO
Y CARÍÑO QUE HAN TENIDO CONMIGO.
LES DEDICO ESTE TRABAJO COMO UNA MUESTRA
DEL AMOR QUE LES TENGO; YA QUE USTEDES HAN SIDO
LA GUA Y EL EJEMPLO HA SEGUIR EN MI VIDA**

A MI FAMILIA :

**QUE CREYERON EN MI Y DE UNA OTRA FORMA
ME MOTIVARON PARA COMPLETAR MI CARRERA Y SER MAS
INDEPENDIENTE**

MUCHAS GRACIAS

A MIS PROFESORES

A LA VNIVERSIDAD NVEVO MVNDO.

LA FE DE ERRATAS DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y SU DESREGULACION JURIDICA.

PRIMER CAPITULO.

EL DERECHO EN LA SOCIEDAD Y EN EL ESTADO.

1.1 LA TRASCENDENCIA DEL DERECHO EN LA SOCIEDAD	01
1.2 CONCEPTO DE DERECHO	04
1.3 ACEPCIONES JURIDICAS DEL DERECHO	05
1.4 DIVISION DEL DERECHO.	10
1.5 EL ESTADO Y EL DERECHO	10
1.6 LA CONSTITUCION Y SU IMPORTANCIA EN EL ESTADO	11
1.7 CONCEPTO DE ESTADO Y SUS ELEMENTOS	13
1.8 LA DIVISION DE PODERES	17
1.9 EL SISTEMA FEDERAL	20
1.10 ANEXO	21

SEGUNDO CAPITULO

EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA.

2.1 EL DERECHO ADMINISTRATIVO:.....	22
2.1.1 CONCEPTO.....	22
2.1.2 RELACIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.....	22
2.1.3 FUENTES.....	27
2.2 LA ADMINISTRACION PUBLICA Y PRIVADA.....	30
2.3 BREVE EVOLUCION HISTORICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.....	33
2.4 PERSONALIDAD JURIDICA DEL ESTADO.....	33
2.4.1 CONCEPTO DE PERSONA.....	34
2.4.2 CLASIFICACION DE LAS PERSONAS.....	34
2.4.3 NACIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DEL ESTADO.....	35
2.4.4 TEORIAS QUE EXPLICAN LA PERSONALIDAD DEL ESTADO.....	35
2.5 LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y SUS TITULARES.....	38
2.6 LA ADMINISTRACION PUBLICA Y SUS FORMAS DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.....	39
2.7 LA ADMINISTRACION CENTRAL.....	43
2.7.1 CONCEPTO.....	43
2.7.2 PODERES QUE IMPLICA LA RELACION JERARQUICA.....	44
2.7.3 INTEGRACION.....	45
2.7.4 REGLAS COMUNES A LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.....	47
2.7.5 LAS SECRETARIAS DE ESTADO.....	49
2.7.6 CONSEJERIA JURIDICA DEL GOBIERNO FEDERAL.....	54
2.8 LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS.....	57
2.9 LA ADMINISTRACION PARAESTATAL.....	61
2.9.1 ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.....	62
2.9.2 EMPRESAS PARAESTATALES.....	62
2.9.3 FIDEICOMISOS.....	63
2.9.4 SECTORIZACION.....	64

TERCER CAPITULO

LA SECRETARIA DE GOBERNACION COMO ORGANO CENTRAL.

3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS Y MARCO JURIDICO.....	67
3.2 ESTRUCTURA ORGANICA.....	84
3.2.1 ORGANIGRAMA.....	92
3.3 FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.....	93
3.4 LA PUBLICACION DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.....	98
3.4.1 HISTORIA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION	99
3.4.1.1 CRONOLOGIA DE LOS DIARIOS OFICIALES	105
3.4.1.2 ANEXO	134
3.4.2 DIRECTORES DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 1917 A 1994	143
3.4.3 LA IMPORTANCIA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.....	147

CUARTO CAPITULO.

EL PROCESO LEGISLATIVO Y LA FE DE ERRATAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

4.1 EL PROCESO LEGISLATIVO.....	149
4.1.1 CONCEPTO.....	150
4.1.2 ETAPAS.....	151
4.1.3 JUSTIFICACION DE SU EXISTENCIA.....	152
4.2 LA PUBLICACION DE LAS NORMAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.....	153
4.2.1 FUNDAMENTO LEGAL DE LA PUBLICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS.	155
4.2.2 EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.....	157
4.2.3 FE DE ERRATAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.....	160
CONCLUSIONES.....	164
BIBLIOGRAFIA.....	166

PRIMER CAPITULO.

" EL DERECHO EN LA SOCIEDAD Y EL ESTADO "

1.1 LA TRASCENDENCIA DEL DERECHO EN LA SOCIEDAD.

" La naturaleza del hombre, sus propios instintos y, fundamentalmente, sus limitaciones personales, hacen evidente que éste necesita de la vida social como condición necesaria de su conservación, desarrollo físico y cumplimiento de sus tareas intelectivas y morales.

En ninguna etapa de la vida de la humanidad, el hombre ha vivido aislado de los demás hombres. La vida en comunidad siempre se le ha impuesto; pensar en lo contrario sería un error o una fantasía: la sociedad no solo le es conveniente, sino necesaria.

El individuo tiene, a través de su existencia, diversas finalidades que cumplir; desde la conservación de su propia vida hasta la realización de su perfeccionamiento moral; pero para lograrlas necesita la ayuda y unión de los demás. La sociedad es, entonces, la condición necesaria para que aquél realice su propio destino.

La vida en comunidad se impone, a la naturaleza humana, en tal forma, que los hombres ya nacen perteneciendo a un grupo: la familia, que constituye la primera etapa, la más elemental; pero, así mismo, la básica o fundamental en la organización social. El municipio, la Nación, el Estado, etc.,. Son otras tantas formas en el desarrollo de la convivencia humana.

El hombre ser comunitario, no puede, a menos que se decida a perder sus propias características, prescindir del concurso y apoyo de los otros

hombres. La sociedad es un hecho necesario y natural; ni la ciencia, ni la pura reflexión sugieren al hombre aislado del hombre, éste es un ser sociable por excelencia.

Una sociedad será, por tanto, una pluralidad de seres que, agregados, conviven para la realización de sus fines comunes.

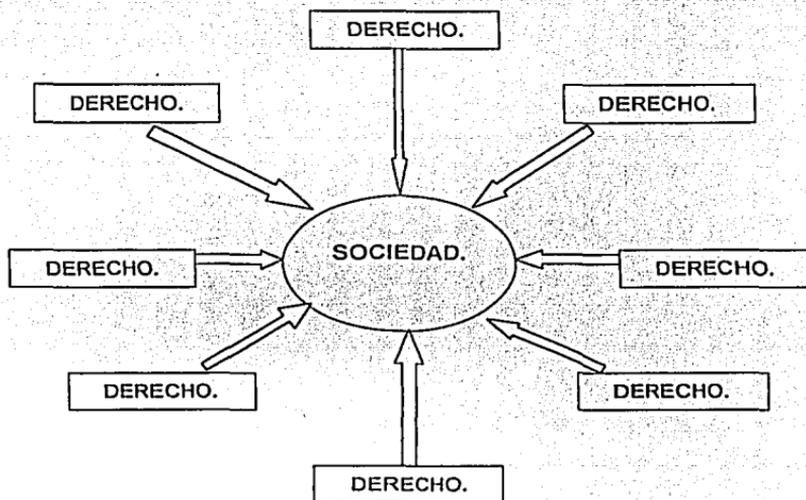
La sociedad, para realizar su progreso y mejoramiento, necesita del orden, sin el cual todo intento de convivencia resulta inútil. Este es, entonces, un elemento indispensable para la organización y desarrollo de la vida en común.

Las relaciones sociales no siempre se desenvuelven de un modo natural y armónico; por el contrario, la vida de los hombres en comunidad determina, en ocasiones, choques o conflictos entre los intereses de los propios hombres. Si cada quien tuviera libertad para perseguir y alcanzar los suyos sin limitación alguna, pronto estallarían la lucha de todos contra todos y el desorden y anarquía, enseñoreándose de la vida social, impedirían todo progreso y harían imposible cualquier forma de convivencia; la solidaridad entre los hombres quedaría destruida y la desorganización sería permanente. De allí que, para evitar esto, surge la necesidad de establecer un orden, el cual no puede imponerse sino mediante la intervención del Derecho, que, examinado desde ese punto de vista, aparece como un elemento de armonía en la vida social; pero como el orden no se recomienda sino se impone, esto trae como consecuencia que el derecho tenga un carácter normativo; es decir, que aparezca, generalmente, como un mandato u orden dirigido a la conducta social de los individuos, para que estos hagan o dejen de hacer determinada cosa.

El Derecho procura la paz y armonía sociales. Mediante el orden, la sociedad realiza los fines que le son propios, y que no son otros que la

consecución del bien común. Por tanto, el Derecho, tiene como fin esencial la realización de la armonía en la vida social del hombre. Vista así ésta cuestión, notamos cómo de la naturaleza misma del individuo arranca el Derecho. Si aquel fuera perfecto, si las relaciones humanas se desarrollaran de manera normal, si no existieran intereses en conflicto, el orden jurídico estaría de más; pero las cosas no ocurren así, sino de muy distinta manera.

Por tanto, es necesario que todas las relaciones de carácter social encuentren protección y apoyo en la norma jurídica, y que los intereses individuales se protejan debidamente. Se puede afirmar que toda la vida social del individuo, desde su nacimiento hasta su muerte y aun antes del nacimiento se encuentra regida por el Derecho".¹



1.2 CONCEPTO DE DERECHO.

¹ Moto Salazar, Efraín, Elementos de Derecho, 21ª Edición, p.p 3,5,6.

“ La palabra derecho viene de “ directum ”, vocablo latino que, en su sentido figurado, significa lo que está conforme a la regla, a la ley; es decir, lo que no se desvía a un lado u otro, lo que es recto.

En las diversas lenguas modernas, germánicas y latinas, se usa indistintamente la palabra derecho y la palabra recto, para significar el Derecho. Así en Inglés, se dice right; en alemán, recht; en holandés, recht; en francés, droit; en italiano, diritto; en rumano, dreptu, etc.”²

La palabra Derecho se usa como ciencia y como ideal de justicia. “ Una definición del derecho debe encerrar qué es, en qué consiste, para qué sirve, presuponiendo siempre la diferencia entre las leyes físicas y las del comportamiento social obligatorio que son las siguientes:

- a) La ley natural explica relaciones constantes entre fenómenos, las normas regulan un comportamiento. Las leyes naturales tienen un fin teórico, los juicios normativos son de orden práctico. La ley natural no produce, explica causas y efectos, no se dirige a nadie. Las normas estatuyen lo que debe ser y sólo tienen sentido frente a un destinatario, es decir, seres capaces de cumplirlas.
- b) Las leyes naturales implican relaciones necesarias entre los fenómenos. Las normas presuponen la libertad de los sujetos a quienes obligan. Las leyes físicas enuncian relaciones constantes, del mismo modo. La norma está referida a antes capaces de optar entre la violación y la obediencia.
- c) La ley natural es válida cuando es verdadera y las relaciones de su enunciado ocurren realmente. Los hechos las confirman: una sola excepción puede destruir un principio científico. Las normas son válidas cuando exigen un proceder intrínsecamente obligatorio. Las

leyes físicas están supeditadas a lo empírico. Las normas ideales religiosas valen independientemente de la experiencia.

La fuerza obligatoria de las normas de derecho no depende de la justicia intrínseca de lo prescrito, dice García Maynez, sino de ciertos elementos de orden extrínseco, o sea, las formas de creación. Cuando dichas exigencias han quedado cumplidas, el precepto legal es válido, puede que la norma no se justa y si valga formalmente.

De acuerdo a las consideraciones anteriores:

El derecho se define como un sistema de normas establecidas por la autoridad conforme a un procedimiento, para regular la convivencia social, que otorga derechos e impone obligaciones a la conducta de los hombres, y en caso de incumplimiento, será previsto de sanción judicial".³

1.3 ACEPCIONES JURIDICAS DEL DERECHO.

La palabra Derecho puede tener distintos significados, es decir, no solo se entiende por ella como un conjunto de normas jurídicas que regulan al hombre en sociedad, sino que también tiene diversas acepciones, que son las siguientes:

1.3.1 Derecho Natural y Derecho Positivo.

El **derecho Natural** está compuesto de principios y normas morales que rigen, según el criterio formal de la justicia, la conducta social de los hombres.

² Moto Salazar, Efraín, Elementos de Derecho, 21ª Edición, p.9.

El derecho Positivo se caracteriza por su valor formal, es decir, por los requisitos de forma que deben observarse en su elaboración, sin tener en cuenta consideraciones de justicia e injusticia en su contenido. Para los defensores del positivismo jurídico sólo existe el derecho que efectivamente se cumple en una sociedad determinada.

1.3.2 Derecho Vigente y Derecho Positivo.

El Derecho Vigente es el derecho actual: es aquel conjunto de normas que conceden derechos e imponen obligaciones en un lugar y tiempo determinados y que no han sido derogadas no abrogadas. Es el orden jurídico que se reputa obligatorio en el presente.

De acuerdo con la Constitución Política Federal son preceptos jurídicos vigentes los aprobados por las cámaras, sancionados por el Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial . Es el derecho que el Estado crea y aplica por medio de sus órganos.

El Derecho Positivo es el conjunto de normas jurídicas que realmente se observan, aún en el caso de que ya no estén vigentes.

Así, desde el punto de vista formal, es decir, desde el criterio de su aceptación del poder del Estado cual sello de legalidad, no todo derecho positivo es vigente, en cambio, todo el derecho vigente es positivo. Pero de acuerdo con el criterio de eficacia, es decir, de su aplicabilidad y aceptación de la población no, todo derecho vigente es positivo, ni todo derecho positivo es vigente.

1.3.3 Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo.

³ Figueroa Alfonso, Enrique, Nociones de Derecho Positivo, México 1992, p.p 9, 10.

La acepción principal del derecho es la que lo define como un sistema de normas, esto es, el derecho objetivo consiste en una norma jurídica, es decir, un precepto que concede derechos e impone obligaciones, un conjunto de normas o un sistema. Así se habla de derecho romano, derecho medieval, derecho mexicano, o derecho inglés. Para Flores- Gómez González el derecho objetivo es: " el ordenamiento jurídico, la norma, el precepto de derecho y también el conjunto de leyes y reglas que los hombres deben necesariamente observar en sus relaciones recíprocas como norma de sus acciones ". 4

El derecho subjetivo es la autorización concedida al pretensor por el precepto. Es una función del derecho objetivo porque se trata del permiso derivado de la norma.

Derecho objetivo y derecho subjetivo son conceptos correlativos, uno presupone el otro. Es importante destacar que los derechos subjetivos pueden ser políticos y están conferidos a los ciudadanos de un Estado. Los hay públicos, que son los derechos otorgados al individuo en general, sin consideración de sexo, nacionalidad o edad. A su vez los derechos subjetivos civiles son los de las personas en su carácter privado , particular. Como ejemplo de derecho subjetivo político puede mencionarse el derecho de voto, de reunión. Derechos subjetivos públicos son el de libertad, de igualdad, el de petición, el de acción. Derechos subjetivos civiles son el de alimentos, el de contraer matrimonio, el de tener un nombre, el de testar.

Los derechos subjetivos civiles se subdividen en personales y patrimoniales y éstos a su vez en derechos reales y de crédito.

1.3.4 Derecho escrito y Derecho Consuetudinario.

El derecho objetivo puede ser escrito o consuetudinario. El derecho escrito ha sido redactado en la Constitución y leyes debidamente promulgadas por la autoridad competente. El derecho consuetudinario se llama así porque proviene del vocablo consuetudo, que quiere decir costumbre.

1.3.4 Derecho Sustantivo y Derecho Adjetivo.

El derecho sustantivo o material es aquél que se refiere a leyes de fondo, o sea las leyes o el derecho que van a aplicarse: es decir, aquellas normas que no tienen el carácter procesal; en cambio se entiende por derecho adjetivo aquel que reglamenta las reglas procesales a seguir en todo juicio.

1.3.5 Derecho Nacional y Derecho Internacional.

Al derecho nacional se le llama también derecho interno, es el derecho generado y elaborado en un País o Estado. El derecho Internacional lo conforma el conjunto de normas que regulan las relaciones de los Estados, que son los sujetos de la comunidad internacional, así como normas relativas al derecho de la nacionalidad, la condición jurídica de los extranjeros y la resolución del conflicto de leyes y del de competencia judicial.

1.3.6 Derecho Federal, Local y Municipal.

El derecho federal es el conjunto de normas que tienen vigencia en todo el territorio nacional, por ejemplo la Constitución política Federal, el Código Fiscal de la Federación; el derecho local es el conjunto de normas que tienen vigencia en una entidad federativa y el derecho municipal es el conjunto de normas que rigen en un municipio.

⁴ Flores- Gómez González, Fdo, Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil, 6ª Edición, p.3

**ACEPCIONES
DE LA PALABRA
DERECHO.**

- * DERECHO NATURAL
Y DERECHO POSITIVO.
- * DERECHO VIGENTE Y
DERECHO POSITIVO.
- * DERECHO OBJETIVO Y
DERECHO SUBJETIVO.
- * DERECHO ESCRITO Y
DERECHO CONSUEUDINARIO.
- * DERECHO SUSTANTIVO Y
DERECHO ADJETIVO.
- * DERECHO NACIONAL Y
DERECHO INTERNACIONAL.
- * DERECHO FEDERAL, LOCAL
Y DERECHO MUNICIPAL.

1.4 DIVISION DEL DERECHO.

Se ha establecido por los grandes expertos del derecho, que para la mejor comprensión de él es importante dividirlo en ramas que agrupen a las normas jurídicas, en atención al tipo de relaciones que regulan, así como también a las personas que protegen, es por ello que el derecho se ha dividido en la actualidad en tres grandes grupos, que son :

- a) **El derecho Público:** se encarga de regular las relaciones que surgen entre el Estado y los particulares.
- b) **Derecho Privado** norma las relaciones que existen entre los particulares entre si.
- c) **Derecho Social:** podríamos establecer que son disposiciones jurídicas creadas por el Estado para proteger, a aquellos grupos de la sociedad que se encuentran en desigualdad de circunstancias que todos los demás.

A la rama del Derecho público pertenecen el derecho Constitucional, Penal, Tributario, Administrativo, etc. Mientras que en el Derecho privado únicamente encontramos al Derecho Civil y Mercantil; y por que respecta al derecho Social pertenecen el Derecho del Trabajo y Agrario.

1.5 EL ESTADO Y EL DERECHO.

El Estado está sometido al Derecho; no se puede pensar en un Estado sin pensar, asimismo, en el elemento jurídico que lo rige. El Estado, como el hombre, es un sujeto de Derecho, una persona jurídica.

Si imaginamos al Estado como persona jurídica, debemos admitir que, como toda persona, es titular de derechos subjetivos, es decir, de

facultades que le son inherentes y que puede ejercitar, ya sea en relación con los individuos que forman su población, ya en relación con los demás Estados; pero el Estado no sólo tiene derechos, sino también obligaciones, puesto que todo derecho trae consigo una obligación. Asimismo es necesario señalar que los actos del Estado están regidos por el Derecho Objetivo, por la Ley. En otras palabras, su actividad está sometida al imperio de la Ley.

Una de las funciones del Estado es la expedición de la Ley; pero una vez que ésta existe el Estado debe someterse, la ley le obliga como a cualquier otra. La Constitución es la Ley suprema a la que debe estar sometida toda la actividad del Estado".⁵

1.6 LA CONSTITUCION Y SU IMPORTANCIA EN EL ESTADO.

" La totalidad del orden jurídico de los Estados Modernos se encuentra apoyado en una Constitución, la cual se elabora por el llamado Congreso Constituyente, representando al pueblo como titular de la Soberanía.

El Poder Constituyente va a crear el orden jurídico nuevo, ya sea porque no existía ninguno o porque el anterior perdió su validez y eficacia.

El Poder Constituyente no se haya restringido por ninguna autoridad jurídica humana, pero debe obedecer a los principios de justicia y a los demás valores jurídicos, y a la opinión social que lo ha originado".⁶

⁵ Moto Salazar, Efraín, Elementos de Derecho, 21ª Edición, pag.61.

⁶ Recasens Siches, Luis, Filosofía del Derecho, México 1961, pag. 305.

La Constitución es la norma jurídica fundamental, la norma suprema que regula la vida jurídica de un País. Es la Ley de leyes en la que se encuentra todo el orden normativo. No existe ningún precepto de mayor categoría.

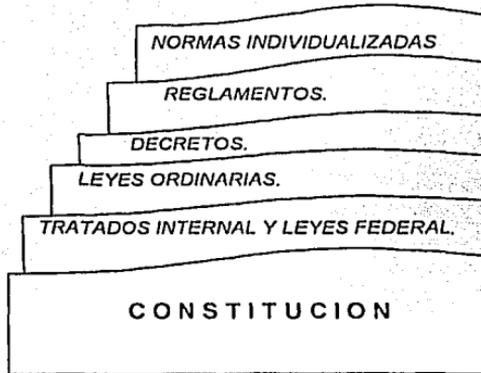
Según Jellineck " la Constitución comprende las reglas jurídicas que determinan los órganos supremos de poder del Estado, su modo de creación, sus relaciones recíprocas, su competencia y la posición de cada uno en relación con el poder estatal ".7

En sentido material la Constitución implica la estructura de la organización política, y en sentido formal, el documento que contiene las reglas relativas a dicha organización.

La Constitución determina expresamente la estructura del Congreso de la Unión y especifica cuales son sus facultades para crear normas inferiores, por ende en la Constitución se determina que ninguna norma puede tener el mismo rango que ella o estar en un nivel superior, es por ello que en la propia Constitución se establece la jerarquía de las normas jurídicas de nuestro País, y que es el siguiente:

- 1° Constitución.
- 2° Tratados Internacionales y Ley Federal.
- 3° La ley ordinaria.
- 4° Decretos.
- 5° Reglamentos.
- 6° Normas jurídicas individualizadas (como la sentencia, la resolución administrativa, el contrato y testamento).

Decimos que la Constitución es la norma suprema porque de ella se desprenden todas y cada una de las leyes que rigen en nuestro País, por ello su importancia, pero además porque en la misma se establece la organización del Estado (población, territorio, gobierno), la forma de Gobierno, la División de Poderes, las facultades de ellos, así como los derechos y obligaciones de Gobernantes y Gobernados.



1.7 CONCEPTO DE ESTADO Y SUS ELEMENTOS.

“ El ordenamiento jurídico, cuyo fundamento último de validez formal reside en la Constitución, tiene su base sociológica en una organización específica, a la que se le da el nombre de Estado. El poder político mantiene y garantiza el orden jurídico, que de este modo se transforma en positivo. Por ello se ha escrito que el Estado es la fuente formal de validez de todo el derecho, pues sus órganos son quienes lo crean ”.⁸

⁷ Jellineck, George, El Estado Moderno y su Derecho, trad Fardis II, Cap.XIII

⁸ García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho,p.97.

El concepto de Estado constituye uno de los más complejos objetos de estudio a los que ha hecho frente la ciencia política, desde los tiempos clásicos. A lo largo de la historia de esa ciencia, su noción ha evolucionado, cambiando tanto su contenido como su método de análisis. Existe una rama de las ciencias sociales dedicadas exclusivamente a conocer lo estatal, que se denomina la teoría general del estado; una de cuyas partes fundamentales es la discusión de las diversas teorías que intentan explicar su significado. Simplificando la tipología o clasificación de esas teorías encontramos que se pueden agrupar del modo siguiente:

- a) Teorías organicistas.
- b) Teorías jurídicas.
- c) Teorías que lo explican a través de los elementos que lo integran.

Las teorías organicistas son aquellas que consideran al estado como un ente similar a los organismos vivos. Tendría una personalidad propia, distinta de la de los individuos que lo integran; estaría dotado de capacidad de discernimiento, voluntad y habilidad para ejecutar acciones complejas. Su desarrollo histórico sería similar al desarrollo biológico de los seres naturales. Una versión actual de las tesis organicistas es aquella que entiende al estado moderno como un órgano, como una estructura con identidad propia, que realiza una gama compleja de facultades.

Las teorías jurídicas son tal vez las que han alcanzado una mayor aceptación entre los estudiosos de la teoría general del estado.

Pueden clasificarse en dos grandes grupos: las primeras son aquellas que sostienen la personalidad jurídica del estado. Uno de los principales

exponentes extranjeros de esta doctrina es Carré de Malberg; entre los autores mexicanos que también la suscriben se menciona al Doctor Burgoa. El segundo grupo de teorías jurídicas son aquellas que lo identifican con el derecho, es decir, proclaman la unidad entre el estado y el derecho, Hans Kelsen es el profesor más destacado perteneciente a este grupo.

La teoría de la personalidad del estado afirma que el estado es una persona pero ello no puede significar, evidentemente, que equivale a un ser humano; se quiere decir que es una unidad jurídica. Aún siendo un concepto jurídico la personalidad del estado corresponde a realidades. No se reduce a una ficción. No es, dicen los autores de esta teoría, la expresión de realidades absolutas sino únicamente de realidades jurídicas.

El concepto de la personalidad aparece como la base del derecho público y hasta como la condición de la existencia del derecho.

Puede afirmarse que la colectividad de los ciudadanos, forma un conjunto indivisible que se opone a los individuos y que como tal constituye un ser jurídico separado que encuentra su propia personificación en el estado.

La tesis del estado parte de la afirmación de que no es una unidad o ente que pertenezca al mundo de la naturaleza, a la esfera de la causa; pertenece a la esfera de las normas o los valores. Por ello si no es posible determinarlo científicamente, con la metodología causal y si se reconoce su relación con el orden jurídico, debe afirmarse la teoría de la identidad del derecho y el estado. Ambos constituyen un solo y único objeto de conocimiento.

Otra forma de entender el concepto de estado es analizando los elementos que lo integran. Aunque diversas opiniones sobre cuáles y cuántos son los elementos que lo forman, la doctrina a la que nosotros nos adherimos es la que considera su integración con tres elementos: población, territorio y gobierno (poder público) ⁹.

Pudiéramos concluir estableciendo que el estado es una organización jurídica de determinada sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en un territorio.

POBLACION.

Se compone de los hombres, mujeres y niños que pertenecen a un estado. Desde el punto de vista jurídico la población desempeña un doble papel Ya que puede considerarse como objeto y sujeto de la actividad estatal. Tal consideración tiene su antecedente en la idea del súbdito y el ciudadano de Rousseau. En cuanto súbditos los hombres están sometidos a la autoridad política, forman el objeto del ejercicio del poder; en cuanto ciudadanos , participan de la formación de la voluntad general y son, por ende, sujetos de la actividad el Estado.

TERRITORIO.

Es la porción de espacio en la que tiene su asentamiento la población y en el que el estado ejercita su poder. Es el ámbito espacial de validez de las normas jurídicas. La significación del territorio, según Jellinck, se manifiesta en sentido negativo: consiste en que ningún poder extraño puede ejercer su autoridad en este ámbito sin el consentimiento del

⁹ Pichardo Pagaza, Ignacio, Introducción a la Administración Pública de México, 1ª Edición, p.p24 a 27.

estado. Y en sentido positivo: consiste en que todas las personas que viven en el mismo ámbito se encuentran sujetas al Poder Estatal. En un territorio solo puede existir un Estado.

PODER PUBLICO (GOBIERNO).

Toda sociedad organizada requiere una voluntad que la dirija, esta voluntad consiste el poder. El poder puede ser simple cuando dicta prescripciones, pero no está en condiciones de asegurar el cumplimiento de éstas por sí mismo, es decir, por medios propios. Cuando una organización carece de poder coactivo los individuos tienen libertad para abandonarla en cualquier momento.

Al poder del estado se le llama gobierno y éste puede ser despótico cuya actuación no está limitada por la ley, ya que se trata de una autoridad absoluta. Cuando la autoridad suprema se centra en una persona, un órgano con amplias facultades pero con limitación legal, se denomina tiranía.

1.8 DIVISION DE PODERES.

“ Desde que el hombre surgió sobre la tierra tuvo que esforzarse por convivir con sus semejantes. Para resolver los problemas que se iban presentando entre los diversos individuos, inventó leyes para regular el comercio, pagar impuestos y hasta para contraer matrimonio. Desafortunadamente, algunos gobernantes abusaron de estas leyes y decidieron que ellos podían crearlas y aplicarlas a su antojo.

Más aún, creyeron que, en caso de alguien no estuviera de acuerdo con este proceso, ellos mismos podían juzgarlo y castigarlo. Esto provocó descontento entre los ciudadanos y, a la larga, causó desorden y revoluciones.

Algunos pensadores, como el barón de Montesquieu, en Francia y John Locke, en Inglaterra, empezaron a promover la idea de que el poder no podía concentrarse en una sola persona. Sostuvieron, para fortalecer a una nación, era necesario que existieran diversos órganos del Estado que tuviesen funciones distintas: unos elaborarían las leyes, otros las aplicarían y unos terceros las interpretarían y resolverían los conflictos derivados de su aplicación.

Esta división de poderes, así como la independencia que existe entre éstos, constituye la base de un Estado Democrático. En México, nuestra Constitución establece que el poder público, o Supremo Poder de la Federación, se ejerce a través de tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

PODER LEGISLATIVO.

El poder legislativo Federal es el encargado de elaborar las leyes que se aplican en todo el País. Esta función está encomendada a los diputados y senadores, los cuales son electos mediante el voto de los mexicanos mayores de 18 años. En México contamos con 500 diputados y con 128 senadores. Las Cámaras en las cuales se reúnen, conforman lo que conocemos como Congreso de la Unión. Los legisladores estudian los proyectos de ley que les envía el Presidente de la República, los que ellos mismos elaboran, o bien, los que les hacen llegar las legislaturas de los

Estados. Una vez discutidos y aprobados en las dos Cámaras, estos proyectos de ley se convierten en leyes que, más tarde, promulga el Presidente de la República. Asimismo, el Congreso tiene la facultad de reformar no sólo las leyes federales, sino también la Propia Constitución, para adecuarla a la cambiante realidad social de nuestro País. En este caso igualmente se deben seguir los pasos señalados para la elaboración de leyes.

PODER EJECUTIVO.

El Poder Ejecutivo Federal lo ejerce el Presidente de la República. Él es el encargado de hacer cumplir las leyes elaboradas por el Poder Legislativo federal y, al igual que los diputados y Senadores, es elegido mediante el voto popular. El Presidente de la República puede nombrar Secretarios que lo apoyen en la ejecución de las distintas leyes, ya se traten estas de salud, educación, trabajo, agricultura, pesca, o cualquier otro de los campos de la administración pública. Para ejecutar las disposiciones relacionadas con la procuración de justicia, puede también proponer candidatos al Senado para que éste nombre al Procurador General de la República, quien tiene a su mando a la Policía Judicial Federal que, a pesar de su nombre, forma parte del Ejecutivo y no del Poder Judicial.

PODER JUDICIAL.

En caso de que surjan conflictos sobre la aplicación de las leyes, contamos con tercer poder encargado de resolverlos. Los integrantes de éste poder son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los

Magistrados del tribunal Electoral, los Magistrados de los Tribunales de Circuito- Colegiados y Unitarios- y los jueces de Distrito.

Ellos son los responsables de interpretar las leyes y decidir quién tiene la razón cuando una persona le exige a otra el cumplimiento de una obligación, o cuando se suscitan problemas entre las autoridades y los ciudadanos o, incluso, entre las propias autoridades.

1.9 EL SISTEMA FEDERAL.

México es una República Federal. Esto quiere decir que su sistema político abarca todo el País (ámbito federal), los Estados (ámbito local) y los municipios (ámbito municipal). Cada uno de éstos órdenes de gobierno tiene facultades distintas. Nuestra Constitución expresa el Pacto federal que los une y establece cuáles de éstas facultades le corresponden a las autoridades de cada uno de los órdenes de gobierno.

En nuestro sistema político existen leyes federales, leyes estatales (o locales) y ordenamientos municipales. Las primeras son expedidas por el Congreso de la Unión, las segundas son expedidas por los diputados locales y los terceros, por el Ayuntamiento de cada Municipio. Las leyes federales son válidas en todo el País, las leyes estatales lo son sólo en los Estados y los ordenamientos municipales, sólo en los municipios ".¹⁰

¹⁰ S.C.J.N, ¿ Qué es el Poder Judicial de la Federación ?, 1ª Edición, p.p 13- 20.

“ LOS ELEMENTOS DEL ESTADO SEGUN DIVERSOS TRATADISTAS ” .

IGNACIO BURGOA	ULISES SHMILL	ANDRES SERRA ROJAS	LEON DUGUIT	CARRE DE MALBERG	GEORGE JELLINECK	HANS KELSEN
<p>ELEMENTOS FORMATIVOS ANTERIORES A LA CREACION DEL ESTADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Población: nacionales y extranjeros. • Territorio. • Poder Soberano. • Orden Jurídico Fundamental. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pueblo. • Territorio • Gobierno. 	<ul style="list-style-type: none"> • Elementos Físicos: Su territorio. • Elementos étnicos: la población • Elementos psíquicos: La idea de Estado. • Elementos Políticos: La autoridad. 	<ul style="list-style-type: none"> • La colectividad • Gobernantes y gobernados • Poder. • Organización y control de los servicios públicos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Pueblo • Territorio • Potestad. 	<ul style="list-style-type: none"> • Territorio • Población • Poder. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ambito espacial de validez: territorio del Estado. • Ambito temporal de validez: vigencia de la norma. • Ambito personal de validez del orden jurídico: pueblo. • Ambito material de validez del orden jurídico: contenido de la norma.

CAPITULO SEGUNDO.

" EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y LA ADMINISTRACION PUBLICA ".

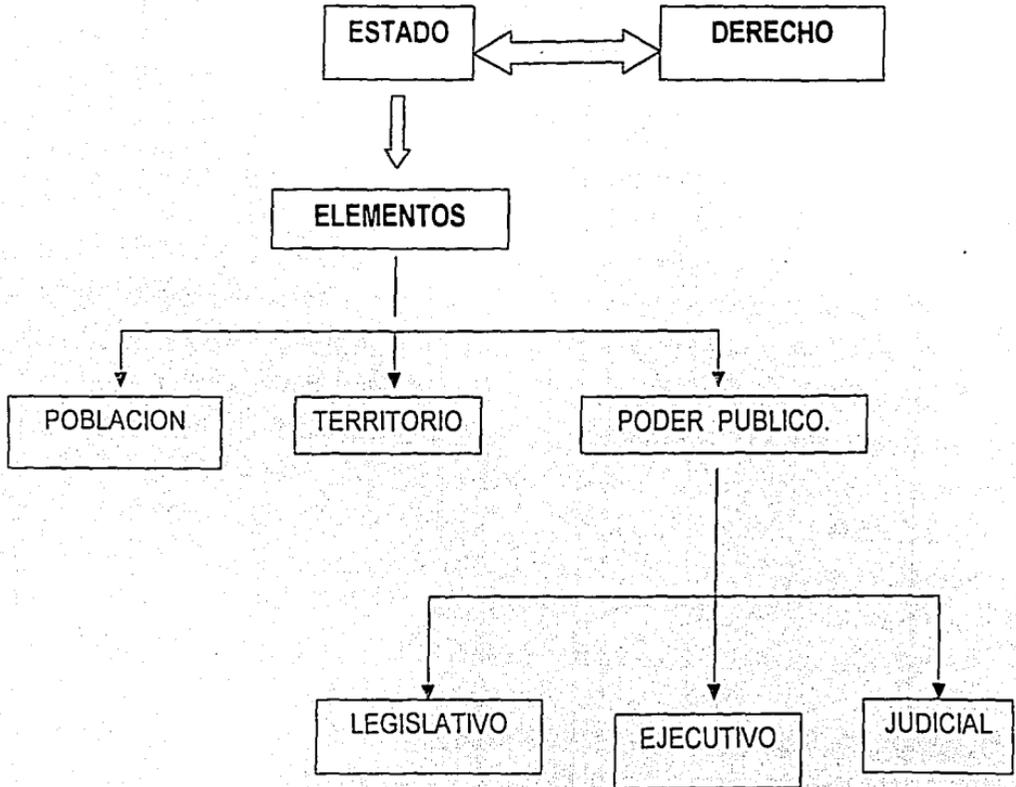
2.1 EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

" El Supremo Poder de la Federación de acuerdo con el artículo 49 Constitucional, se manifiesta para su ejercicio en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. A cada uno de estos poderes corresponde, una función específica. La Legislativa o tarea de hacer las Leyes; la Ejecutiva encargada de aplicar la legislación administrativa; y la Judicial que tiene por misión declarar el Derecho en los casos controvertidos.

El Derecho Administrativo aparece, por regla general, como el Derecho de la Administración Pública y en forma más extensa como el derecho del Poder Ejecutivo, ya que a través de él se regula la forma como se encuentra estructurado u organizado el Poder Ejecutivo.

2.1.1 CONCEPTO.

" Según Villar Palasí, existen más de 90 conceptos de derecho administrativo provenientes de otros tantos autores; este dato ilustra lo difícil que resulta determinar los criterios que permiten conceptualarlo, así como elegir alguna definición o algún concepto que sean los mejores para la comprensión del tema.



Los autores Alvarez Gendin, Boquera Oliver y Olivera Toro, entre otros realizan un sistematización de los criterios teóricos que determina el concepto de estudio, que son los siguientes:

- a) Criterio Orgánico: hace hincapié en los entes administrativos.
- b) Corriente que lo considera como conjunto de leyes administrativas.
- c) Criterio de la actividad administrativa.
- d) Teoría de la función administrativa como nota determinante (Fraga).
- e) Corriente que atiende a las relaciones del poder ejecutivo con otros entes públicos y con los particulares.
- f) Criterio del servicio público (Duguít, Rolland, Jéze).
- g) Criterio Teleológico. Insiste en los fines de interés general de la administración (Gascón y Marín, Manuel Colmeiro y Tcodosio Lares).
- h) Sistema de principios jurídicos.
- i) El criterio que pone la nota esencial en los medios de defensa con que cuenta el particular frente a la autoridad administrativa ".11

" Acosta Romero señala que existen además otros criterios que explican el concepto de derecho administrativo, y son:

- I) **El criterio legalista.** Que lo concibe como un conjunto de leyes administrativas que tienen por objeto la organización y la materia propia de la administración. Se puede objetar este criterio porque no define lo que son las leyes administrativas ni lo que es la materia propia de la administración.
- II) **Criterio del Poder Ejecutivo.** La mayoría de los autores consideran que es el derecho referente a la organización, funciones y procedimientos del Poder Ejecutivo.
- III) **Criterio de las relaciones jurídicas.** Para algunos autores es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre el Estado y los

particulares . Evidentemente el derecho administrativo no se constriñe a esas relaciones ”.12

Pudiéramos concluir señalando que el derecho administrativo, son normas jurídicas que regulan la estructura del Poder Ejecutivo Federal, la actividad de los órganos administrativos, el servicio público, así como los medios de defensa de los particulares frente a la administración pública.

2.1.2 RELACIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO.

“ Como ha habido quien piense que en países que tienen una organización como la nuestra, el derecho administrativo carece de autonomía , debiendo regirse todas las relaciones en las que el Estado interviene bien por normas de derecho constitucional o en su defecto por normas de derecho civil, se hace indispensable precisar las diferencias y al mismo tiempo las relaciones que existen entre el derecho administrativo, y el derecho constitucional.

Como es bien sabido el derecho constitucional encierra todas las normas que se refieren a la estructura misma del estado, a la organización y relaciones entre los poderes públicos y a los derechos fundamentales de los individuos en tanto que constituyen una limitación o una obligación positiva para el mismo estado.

También es perfectamente sabido que en el derecho constitucional de los estados modernos, admitiéndose el principio de separación de poderes se instituyen el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, como los órganos fundamentales por medio de los que la nación ejerce su

¹¹ Martínez Morales, Rafael, Derecho Administrativo, México 1991, pag.8

¹² Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 14ª Edición, p.11, 12.

soberanía; pero mientras que tratándose del Poder Legislativo, como su actividad se refiere al establecimiento de normas abstractas e impersonales, no existen relaciones con los particulares, el funcionamiento de los poderes Ejecutivo y Judicial si implica la necesidad de regular las relaciones que con los individuos nacen a consecuencia de su actuación.

Tratándose de estos últimos poderes, la Constitución solamente establece las bases principales de su organización, pero no llega al detalle de la misma, aunque se supone que los titulares de ellos no van a desarrollar, personal y directamente, todas las actividades que la propia constitución les encomienda. Tanto el poder ejecutivo como el judicial, requieren para su funcionamiento una multiplicidad de órganos secundarios, entre los que necesariamente deben existir las relaciones indispensables para conservar la unidad del Poder de que forman parte.

Por esas razones se han derivado del derecho constitucional dos ramas: la del derecho administrativo y la del derecho procesal, reguladora cada una de ellas de la organización y funcionamiento de los Poderes Ejecutivo y Judicial respectivamente.

De ésta manera será fácil comprender cómo entre el derecho administrativo y el derecho constitucional existen diferencias. Ciertamente que esas diferencias son más bien cuantitativas que cualitativas, y en esencia ambas ramas se están refiriendo a la actividad del Estado; pero de no haber una separación entre ellas por razón del detalle con que regulan las relaciones en que intervienen, tampoco se podría llegar a precisar ninguna clasificación del derecho público en ramas como la del derecho

internacional y la del derecho penal, pues también ellas están regulando la actividad del Estado.

Las mismas consideraciones son útiles para demostrar la existencia de relaciones entre el derecho constitucional y el derecho administrativo, pues si éste se desprende de aquél en la forma que antes hemos dicho, es indudable que los principios de organización del Poder Ejecutivo, de su funcionamiento y de la situación que tengan los particulares frente a la administración, tendrán que influirse por el sistema mismo de la organización constitucional.

Así, en primer término, las leyes que regulan al detalle la organización de las autoridades administrativas, y que forman parte del derecho administrativo, habrán de tomar como base los principios que la Constitución establece al crear el Poder Ejecutivo, al precisar la intervención que los Secretarios de Estado tengan en la actuación de aquel poder.

En segundo lugar, las actividades patrimoniales del Estado que originan múltiples relaciones de carácter administrativo, tendrán igualmente que desarrollarse sobre las bases que la Constitución establezca al organizar el patrimonio del Estado.

El derecho administrativo guarda ciertas relaciones con otras ramas del derecho, como son:

1. **Con el derecho penal se relaciona**, tanto porque las normas del derecho administrativo se encuentran garantizadas en cuanto a su cumplimiento por sanciones penales, como porque la función administrativa es indispensable para que puedan ser llevadas a cabo las penas que el Poder Judicial impone, como lo demuestra entre

otros el servicio penitenciario que depende del Poder Ejecutivo (administrativo).

- II. También es fácil precisar las relaciones que existen entre el **derecho administrativo y el derecho procesal**, pues aparte de que la administración en el desarrollo de su actividad se sujeta a determinados procedimientos que en algunas ocasiones son reproducción del procedimiento judicial, la función administrativa contempla el procedimiento judicial, prestando ayuda a los tribunales para llevar a cabo la ejecución de sus resoluciones.
- III. En cuanto a las relaciones que guarda **con el derecho internacional**, es fácil darse cuenta de ellas, porque la administración realiza en el interior de cada país una gran parte de las obligaciones que el derecho internacional impone a los Estados Soberanos, al mismo tiempo que el desbordamiento de los intereses colectivos fuera de las fronteras de cada Estado, ha ido haciendo surgir en la actualidad instituciones internacionales de orden administrativo.
- IV. Por último el derecho administrativo se relaciona con todas aquellas ciencias que proporcionan a la Administración los elementos necesarios para organizar y encaminar su actividad en las diversas tareas que al Estado se encuentran encomendadas ".13

2.1.3 FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.

La palabra fuente se deriva del latín fons, fontis, que significa lugar de donde brota el agua, esta palabra se le da un sentido metafórico, para tratar de entender de dónde brota el Derecho; se considera fuente del

derecho a:

“ Los procedimientos, actos y demás medios de creación e integración de los principios y normas en general, y pueden ser de los siguientes tipos:

a) **Doctrinal.** Esta se compone de dos partes:

1. Los órganos de producción, es decir, el poder legislativo integrado por la Cámara de Diputados y Senadores.
2. Los medios de producción, o sea, los pasos que debe seguir el órgano destinado a producir normas de derecho, lo que en conjunto constituye el proceso legislativo.

b) **Material,** es decir, la originada en el conjunto de elementos y situaciones socioeconómicas y políticas que impulsan a crear normas jurídicas. Por ejemplo la revolución mexicana dio como resultado la Constitución Política Federal.

c) **Formal.** Es la manera en que nace el derecho mediante el proceso legislativo para que tenga validez.

d) **Directa.** Es la que crea el derecho administrativo y se funda en el derecho positivo. Ejemplo leyes, reglamentos, etc.

e) **Indirecta.** Es la forma o procedimiento que sirve para interpretar el derecho.

Son fuentes del derecho administrativo:

a) **Derecho escrito.** Es aquel que se contempla en forma impresa en un texto que encierra un orden jurídico. (Constitución).

b) **Constitución.** Es la fuente por excelencia, y que determina la estructura del Estado, la forma de su Gobierno, la competencia de los órganos administrativos, etc.

¹³ Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, 29ª Edición p.p94-98.

- c) **Tratados Internacionales.** Son los documentos en los que se establece el acuerdo de voluntades entre Estados Soberanos para crear, transmitir y modificar una relación jurídica internacional.
- d) **Leyes Ordinarias.** Son las que emanan de la Constitución en cuanto que ésta no puede incluir casos concretos o particulares. Ejemplo la Ley Federal de Educación reglamentaria del artículo 3º Constitucional.
- e) **Reglamentos administrativos.** Otra fuente del derecho administrativo es el reglamento que puede ser definido desde dos puntos de vista. Uno es el material que lo concibe como una norma de derecho que crea el poder ejecutivo, a diferencia de la ley que es creada por el legislativo. La otra es el formal, que lo define como la norma de derecho que tiene intrínsecamente todas las características de una ley, al ser una norma jurídica abstracta, general y obligatoria, pero con alcances más restringidos.

Las características del reglamento son:

- 1) Es una norma administrativa que emana del poder ejecutivo.
- 2) Es general, abstracta, obligatoria.
- 3) No le está permitido invadir el campo que está reservado a la ley.
- 4) Debe ser promulgado y publicado.
- 5) No puede crear otras cargas que las que establece la ley.

Un reglamento es anticonstitucional; cuando no está de acuerdo con lo que se establece en la Constitución, o es violatorio de las garantías individuales, lo que no le permite al poder ejecutivo hacer uso de esta facultad.

- f) **Circular.** Es el medio de comunicación interna de la Administración Pública que tiene obligatoriedad genérica en el ámbito administrativo y se emplea para informar de las ordenes de la superioridad a los subordinados, es intrascendente para los particulares, ya que sólo se utiliza por funcionarios administrativos públicos.
- g) **Decreto.** Esta es una norma con la misma fuerza y proyección que una ley; es concreta, particular e individualizada en su campo de aplicación.
- h) **Decreto - Ley.** Es una disposición de carácter legislativo que promulga el poder ejecutivo sin someterlo a la consideración del órgano adecuado en virtud de alguna circunstancia especial; sólo es válido si se cumple lo establecido en los artículos 71 y 72 Constitucionales

Otras fuentes del derecho administrativo son:

- a) **Jurisprudencia.** El conjunto de principios y decisiones emanadas de los más altos tribunales de justicia de un País.
- b) **La Costumbre.** El uso implantado por una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio.
- c) **Los principios Generales del Derecho.** Son las verdades jurídicas notorias e indiscutibles, de carácter y aceptación general¹⁴.

2.2 ADMINISTRACION PUBLICA Y PRIVADA.

La Administración pública, según se ha dicho, es parte del Poder Ejecutivo y se ve regulada por el derecho administrativo; tanto en su organización como en su actividad. Así lo entendió por ejemplo Teodosio

Lares, quien dividía el poder ejecutivo en puro o propiamente dicho, y poder administrativo o administración activa.

En España el eminente jurista Vicente Santamaría de Paredes describía con precisión " la palabra administración no sólo significa la acción de administrar, sino que también se usa para la personalidad que administra, y políticamente hablando, el organismo del Estado encargado de administrar es el poder ejecutivo ".¹⁵

Garrido Falla establece que la administración pública es una " zona de la actividad desplegada por el Poder Ejecutivo " ¹⁶.

Se entiende por administración pública, aquella función del Estado que consiste en una actividad concreta y continuada, práctica y espontánea, de carácter subordinado, que tiene por objeto satisfacer en forma directa e inmediata las necesidades colectivas y el logro de los fines del Estado, dentro del orden jurídico establecido y con arreglo a éste.

La definición de administración pública puede partir también de los puntos de vista material y formal.

El primero es la organización encargada de las acciones continuas encaminadas a satisfacer las necesidades del interés general o público. Desde el punto de vista formal, es la entidad constitutiva por los diversos órganos del poder ejecutivo federal que realiza las tareas sociales de interés general que señala la Constitución y las leyes administrativas.

¹⁴ Moral Padilla, Luis, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, Méx. 1997, p. 98-101

¹⁵ Santamaría de Paredes, Vicente, Curso de Derecho administrativo, Madrid 1885 p.56

¹⁶ Garrido Falla, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Madrid 1980, p.40,42.

La administración pública se distingue de la privada, en que la primera se ocupa principalmente de la forma en que se ejerce la política pública y se proporcionan los servicios públicos, por eso está comprendida en el derecho público y es de interés general y no tiene carácter lucrativo. Por el contrario, la segunda está regulada por el derecho privado, es de interés particular y su fin es el lucro.

La administración pública realiza las siguientes actividades para alcanzar sus metas:

- a) Planificación. Consiste en considerar lo que se puede hacer.
- b) Capacidad. Consiste en calcular los medios económicos con que se cuenta.
- c) Organización. Es el ordenamiento de lo que se va hacer, atendiendo a los aspectos técnicos y económicos.
- d) Dirección. Significa ordenar que se ejecute lo planeado.
- e) Ejecución. Es la realización concreta de lo planeado.
- f) Control. Es la evaluación que determina si se alcanzó el objetivo propuesto una vez cumplidos los pasos anteriores.

La Administración Pública tiene como función ejecutar las leyes administrativas, esto se manifiesta en que el poder legislativo crea leyes, el poder judicial soluciona controversias y el poder ejecutivo ejerce su autoridad política.

Lo anterior permite asegurar que existe una triple actividad administrativa que se realiza en diferentes niveles y esto es en:

- a) El federal, que está a cargo del ejecutivo federal.
- b) El estatal, o sea, el que está a cargo del ejecutivo del estado.

c) El municipal , es decir, el que está a cargo del ayuntamiento.

Con base en esto, se puede decir que el estado se convierte en sujeto activo de la administración pública, y el particular en sujeto pasivo, ya que es el destinatario de la actividad estatal.

2.3 BREVE EVOLUCION HISTORICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

“ Desde los tiempos mas lejanos de la Historia, ha existido Administración Pública. En Egipto en la época de Ramsés, existía un manual de jerarquía.

En China, 500 A.C, existió un manual de organización y gobierno. En Grecia y Roma también se observan estructuras administrativas.

Desde luego, en la Edad Media y en Renacimiento hubo sistemas de Administración que se van perfeccionando y agrandando cada vez mas. La Administración Pública moderna ha visto ampliada cada vez más su estructura y misiones cometidos que, podríamos decir, corren paralelas con la ampliación de la actividad del Estado, independientemente de la filosofía y concepción política que sustenten los dirigentes del Estado ”.¹⁷

2.4 PERSONALIDAD JURIDICA DEL ESTADO.

En el primer capítulo del presente trabajo, señalamos la importancia del Derecho, toda vez, que las normas jurídicas regulan las relaciones que pueden darse entre los miembros de la sociedad , pero no sólo rige a la sociedad, sino también al estado mismo, ya que si no existiere éste

¹⁷ Acosta Romero, Miguel, Teoría General del derecho Administrativo, 14ª Edición, p. 270.

supuesto sería imposible que la sociedad tuviere una vida armónica en un estado carente de regulación.

2.4.1 CONCEPTO DE PERSONA.

“ Jurídicamente se designa con éste término todo ente al que la ley ha investido con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. Está considerado por algunos tratadistas no sólo como un concepto jurídico fundamental, sino que también como el primer objeto del derecho, en virtud del cual se ha establecido todo orden jurídico.

2.4.2 CLASIFICACION DE LAS PERSONAS.

Nuestra legislación civil, sigue a la doctrina y reconoce dos clases:

- a) **Persona física**, ser humano jurídicamente considerado como aquel al que la ley ha dotado de derechos y obligaciones.
- b) **Persona moral o colectiva**, que es la agrupación de individuos, a la que, en cuanto tal, la ley le ha reconocido capacidad jurídica independiente de la que sus integrantes, para adquirir derechos y contraer obligaciones. El estado de conformidad con el artículo 25 primera fracción del Código Civil para el Distrito Federal vigente, le otorga tal personalidad al establecer lo siguiente:

Artículo 25 . son personas morales:

I.La nación, los estados y municipios.

2.4.3 NACIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DEL ESTADO.

La concepción de persona jurídica adoptada en los puntos anteriores, lleva a establecer que efectivamente es el orden jurídico el que atribuye a los individuos o a ciertas agrupaciones de éstos, la capacidad para tener derechos y asumir obligaciones; la personalidad jurídica del Estado (como persona colectiva) nace única y exclusivamente cuando el orden legal ha determinado el correspondiente reconocimiento.

2.4.4 TEORIAS QUE EXPLICAN LA PERSONALIDAD DEL ESTADO.

“ La incursión del Estado en actividades que antes estaban reservadas de manera exclusiva a los particulares, así como la propia necesidad de acogerse a normas de derecho privado en sus relaciones con la población, ha planteado la problemática de dilucidar si el Estado cuando se relaciona en un plano de igualdad con los ciudadanos, por ejemplo, por motivo de una compraventa, lo hace ostentándose como un simple particular y, por tanto, con una personalidad jurídica de derecho privado, o bien lo hace sin despojarse de su investidura de ente sujeto al derecho público.

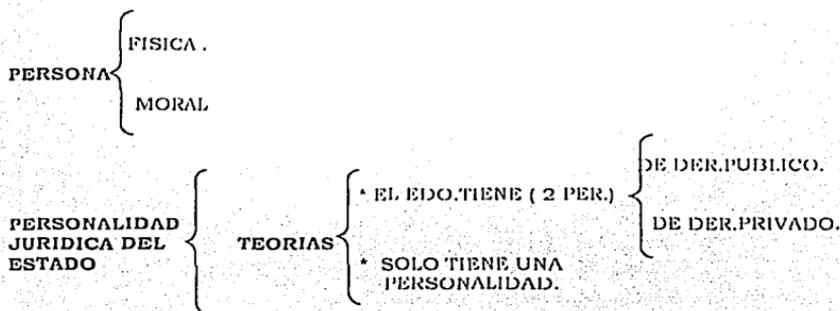
Esto nos lleva a mencionar la controversia que ha ocupado la atención de la doctrina durante un buen tiempo y que se centra en determinar si el Estado cuenta con dos personalidades jurídicas (una de derecho público y otra de derecho privado), o bien, con una sola personalidad, la cual se manifiesta en dos aspectos o voluntades, según la circunstancia en que aquel le toque actuar.

En dicha divergencia de opiniones, se puede observar como fondo, la gran disputa todavía sin resolver por parte de los especialistas, disputa ésta

radicada en torno a la división misma entre derecho público y derecho privado, ésta postura tomada por Kant, no ha sido aceptada de manera universal, pues se le opone a ella la idea de que toda norma jurídica es por su naturaleza de derecho público, ya que la misma siempre emana del Estado". 18

¹⁸ Martínez Morales, Rafael, Derecho Administrativo, México 1991, p.37.

“ PERSONALIDAD JURIDICA DEL ESTADO.



CARACTERISTICAS DE LAS PERSONAS JURIDICAS COLECTIVAS DE DERECHO PUBLICO.

1. La existencia de un grupo social con finalidades permanente y voluntad.
2. La personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes.
3. La denominación sirve para distinguir a la persona colectiva.
4. Ambito geográfico y domicilio, la persona jurídica ejercita sus derechos y obligaciones en un territorio determinado.
5. Elemento patrimonial: es para cumplir su actividad y Objeto, en la persecución de sus fines.
6. Régimen jurídico propio para regular su actividad.
7. Objeto: consiste en la realización de aquellas actividades concretas previstas en su régimen jurídico.
8. Organos de representación y administración para expresar su voluntad para ejercitar los derechos y obligaciones inherentes a aquéllos.
8. Fines: beneficio general, bien común e interés Público ¹⁹.

¹⁹ Acosta Romero, Miguel, Teoría general del Der. Administrativo, 14ª Edición, p.112.

2.5 LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

“ La palabra órgano se deriva del latín organon, que significa parte de un cuerpo que desempeña funciones específicas relacionadas con los demás del todo. El concepto tiene un origen estrictamente biológico, incorporándose con la influencia de esta disciplina en los estudios sociales”.²⁰

Serra Rojas explica que el Estado necesita al igual que todas las asociaciones encaminadas a la consecución de sus fines comunes, una serie de órganos que obren en su nombre, sustenten y ejecuten la voluntad colectiva. El concepto de órgano es un concepto metafórico; la palabra órgano está tomada del orden biológico que supone en el estado una realidad orgánica viva; en el sentido social, el órgano es una institución que sirve para alumbrar y mantener perenne la voluntad del Estado; el Estado es una persona jurídica que no puede concebirse ni existir sin órganos que lo hagan funcionar.

Sabemos que la Administración Pública es la función que tiene principalmente el poder ejecutivo de realizar una infinidad de funciones en beneficio de la sociedad que conforma el Estado, pero para que ésta administración cumpla con aquellas requiere de la existencia de órganos, es decir, de entes que tengan funciones determinadas en la ley, para poder cumplir con las funciones o finalidades del poder ejecutivo.

“ El órgano integrante de la administración, se explica a través de la necesidad que el poder ejecutivo tiene de contar dentro de la estructura administrativa con un medio a través del cual pueda manifestarse al

²⁰ UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, 13ª Edición, p.2292.

exterior, necesidad que la técnica jurídica ha satisfecho dotando a la persona jurídica que representa al Estado, de unidades entes o dependencias a las que la ley faculta para actuar en un ámbito y materias expresamente establecidas".²¹

2.6 LA ADMINISTRACION PUBLICA Y SUS FORMAS DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

La necesidad de establecer, y ordenar de manera coordinada a los entes que conforman a la administración pública, se debe a que sólo así se logra alcanzar una operatividad adecuada a sus finalidades y al ejercicio de la función o actividad administrativa.

La organización administrativa está integrada por los entes del poder ejecutivo que habrán de realizar las tareas que conforme a su constitución y a sus leyes respectivas les han sido asignadas.

Según García Oviedo y Martínez Uscros, la organización administrativa ha sido contemplada por el derecho administrativo como instrumento o medio de cumplimiento de la actividad o función administrativa.

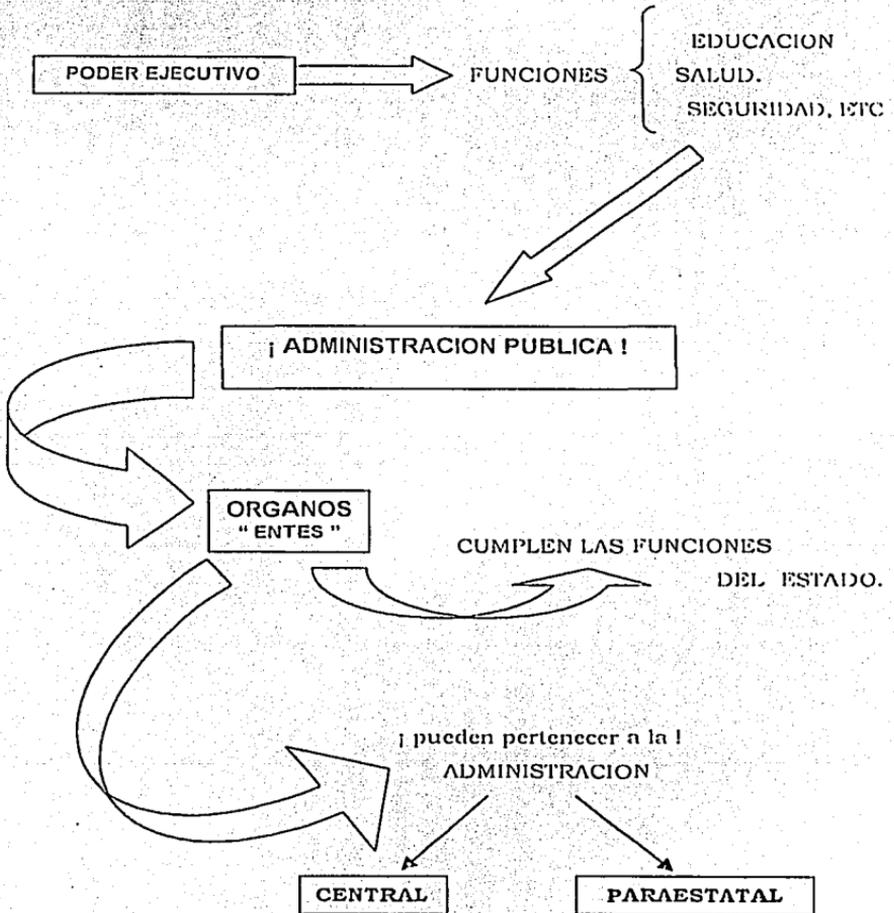
Las formas de organización administrativa, es decir, los sistemas como se estructuran los entes del poder ejecutivo, están determinadas por la línea jerárquica que con mayor o menor intensidad los vincula con el titular del poder ejecutivo; ya sea que ese titular se llame Presidente, primer ministro, gabinete, gobernador o ayuntamiento. Las formas de organización son la manera cómo estará integrada la administración pública; cómo se ordenarán los órganos del poder público encargados de la actividad o función administrativa del Estado.

²¹ UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, 13ª Edición, p. 2292.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política Federal, se establece lo siguiente:

La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso de la Unión.....



El cuadro que se insertó en la página que antecede sirve para ilustrar las funciones del estado y el papel que ocupa la administración pública en el Estado, así como los órganos que integran a aquella. No queriendo decir con él que las entidades que integran a la administración paraestatal reciban el nombre de órganos.

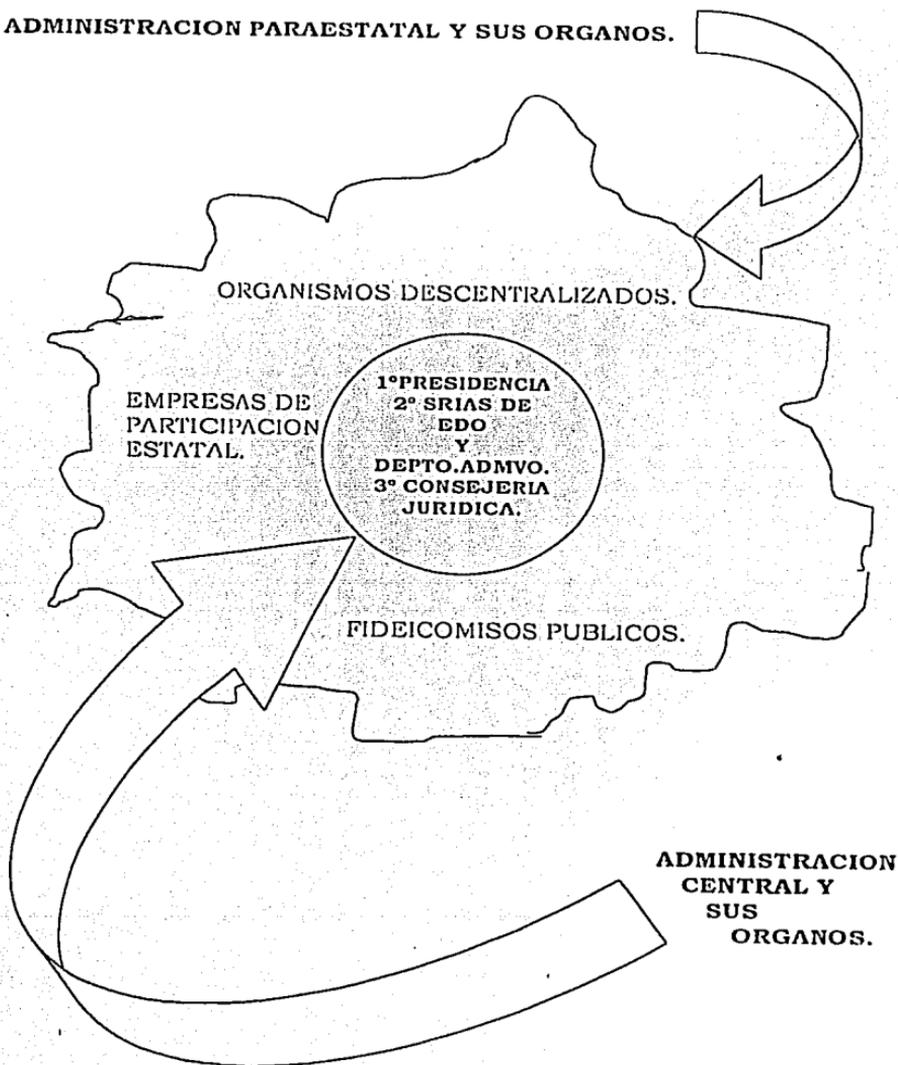
La Administración Pública Federal puede adoptar dos formas de organización : central y paraestatal, en la primera todas las facultades se centran en un solo órgano del que dependen todos los demás, los que fueron creados para realizar con mayor eficacia las actividades que tiene impuestas el estado en beneficio de la sociedad.

La administración paraestatal surge por las necesidades que tiene el propio Estado, toda vez , que en atención al crecimiento de la población las demandas sociales aumentaron, provocando con ello que los órganos centrales fueren insuficientes para cumplir con la función que se les había impuesto, por ello el Estado tiene que ver la manera de crear más órganos que le ayuden con sus actividades, pero sin que ello implique incrementar el número de órganos centrales, por tal motivo surge la administración paraestatal, en donde los entes que la integran coadyuvan con la administración central en el cumplimiento de sus obligaciones, pero sin que se dé una relación de dependencia directa con la Presidencia de la República y además que los citados entes, tengan características diferentes que los centrales.

A continuación se inserta un esquema en donde se trata de explicar las dos formas de organización administrativa.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

ADMINISTRACION PARAESTATAL Y SUS ORGANOS.



2.7 LA ADMINISTRACION CENTRAL.

De conformidad con lo establecido en los puntos que preceden, la Administración Pública, requiere para el cumplimiento de sus funciones de entes u órganos que las realicen, los que pertenecerán de acuerdo con nuestra Constitución Política Federal, a alguna de las dos formas administrativas, ya sea, la central o bien la paraestatal, no obstante pudiéramos señalar que tratándose de los órganos de la administración paraestatal, estos reciben el nombre de entidades, por las características propias que tienen, las que serán explicadas en su momento.

2.7.1 CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN CENTRAL.

“ La centralización es una forma de la organización administrativa en la cual los entes (órganos) del poder ejecutivo se estructuran bajo el mando unificado y directo del titular de la administración pública.

La centralización consiste en centralizar el poder y ejercerlo en medio de la llamada relación jerárquica.

La centralización administrativa existe cuando los órganos se encuentran colocados en diversos niveles pero todos en una situación de dependencia en cada nivel hasta llegar a la cúspide en que se encuentra el jefe supremo de la Administración Pública.

Ese enlace de órganos y sus titulares con el jefe de gobierno sigue una escala piramidal, ello permite una línea decisoria unificada, y en eso radica la primordial ventaja de esta forma de organización administrativa;

además, es por esa vía como la voluntad del órgano superior se impulsa hasta llegar al que la ha de externar o ejecutar.

2.7.2 PODERES QUE IMPLICA LA RELACION JERARQUICA.

Los poderes o facultades que se derivan de la relación jerárquica son estudiados con diversas variantes por los especialistas del derecho administrativo, esos poderes son: de decisión, de nombramiento, de mando, de revisión, de vigilancia, de disciplina, y de resolución de los conflictos de competencia.

Estos poderes son facultades que el superior posee frente al subordinado, a efecto de permitir la unidad de la acción administrativa.

Los mencionados poderes se explican a continuación:

a) Poder de Decisión.

Esta potestad implica que el superior puede tomar resoluciones para indicar en qué sentido habrá de actuar el órgano, ante dos o más posibles caminos por elegir.

b) Poder de nombramiento:

- El superior puede valorar la aptitud de los candidatos o solicitantes a un empleo público, y seleccionar al que considere más capaz mediante el otorgamiento del nombramiento respectivo, con lo que se establece una relación laboral entre el Estado y el servicio público.

c) Poder de mando:

- Es la facultad de ordenar al inferior en qué sentido debe conducirse en algún asunto; cómo habrá de emitir un acto administrativo.

c) Poder de revisión:

- Se pueden examinar los actos del subalterno, a efecto de corregirlos, confirmarlos o cancelarlos. Esta facultad se podrá ejercer en tanto el acto no sea definitivo; si se estuviera en presencia de un acto cuyo procedimiento de origen de exteriorización ha concluido, el superior podrá revisarlo sólo a petición del particular y según establezca la legislación.

e) Poder de vigilancia.

- Esto implica el control mediato o inmediato de la actuación del órgano inferior o del servidor público subalterno; inspeccionar su actuación con el fin de verificar que sea conforme a derecho.

f) Poder Disciplinario.

- Es la posibilidad de poder sancionar el incumplimiento o el cumplimiento no satisfactorio de las tareas que el servidor público tiene asignadas.
- Estas sanciones pueden ser, según la gravedad de la falta; amonestación verbal, amonestación por escrito, suspensión temporal y cese²².

2.7.3 ORGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACION CENTRAL.

La Administración Pública Federal, se encuentra regulada por una infinidad de normas jurídicas en atención a lo complejo que resultan ser las funciones del Estado, propiamente del Poder Ejecutivo Federal, no obstante existen ciertas normas jurídicas que son la base de la estructura

²² Martínez Morales, Rafael, Derecho Administrativo, México 1991, p.p 58-60

y organización de la Administración Pública Federal; obviamente la Constitución Política Federal por ser nuestra carta magna, ocupa el primer nivel de importancia e inmediatamente después de ella encontramos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF) y a la Ley Federal de Entidades Paraestatales (LLEP).

Para el mejor cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas el poder ejecutivo, la administración pública puede adoptar dos formas de organización administrativa, que se encuentran reconocidas en el artículo 90 de nuestra Carta Magna.

“ la Administración Pública Federal será Centralizada y Paraestatal ”.

La LOAPF como norma reglamentaria del artículo 90 Constitucional, señala igualmente las formas de administración pública, pero además indica qué órganos integran a la Administración Pública Federal Central.

La LOAPF señala en su artículo primero:

La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

De conformidad con el artículo 2º de la LOAPF, se señalan los ORGANOS que integran a la Administración Pública Federal:

ARTICULO 2o.

En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I.- Secretarías de Estado;

II.- Departamentos Administrativos, y

III.- Consejería Jurídica.

Por ende de acuerdo con la Constitución Política Federal y la LOAPIF, la Administración Pública Federal, se integra en orden jerárquico por :

1° Presidencia de la República.

2° Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos.

3° Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

2.7.4 CARACTERISTICAS DE LOS ORGANOS CENTRALES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Los entes u órganos que integran a la Administración Centralizada, tienen características propias y comunes a todos ellos ; ya que de lo contrario sería inconcebible pensar que aquellos perteneciendo a un todo, tuvieren naturalezas distintas.

Las características que tienen son las siguientes:

- a) Principios Generales: Las distintas unidades (órganos) forman un todo, que es la administración pública centralizada federal; son parte de una sola persona moral o colectiva (gobierno federal), de tal suerte que

ninguna de ellas goza de personalidad jurídica ni patrimonio propio; todos los entes centralizados ostentan igual rango, no existe supremacía de alguno sobre los demás (art.10 LOAPF); los conflictos de competencia entre ellas se resuelven mediante acuerdo presidencial que tramita la Secretaría de Gobernación (art. 24 LOAPF) y para su mejor funcionamiento deben proporcionarse entre sí la información que requieran (art. 25 LOAPF).

- b) Su actividad legislativa: Los titulares de las unidades centrales tienen participación en el proceso legislativo como, refrendan los reglamentos, decretos y acuerdos presidenciales (art. 12 LOAPF); informan al Congreso de la Unión del estado que guarda sus respectivos ramos (art. 23 LOAPF); comparecen ante el Congreso para explicar algún asunto de su competencia o aclarar alguna iniciativa (art.23 LOAPF); preparan los proyectos de iniciativa del Presidente de la República (art.12 LOAPF); y asisten al acuerdo colectivo para solicitar la suspensión de garantías individuales en los términos del artículo 29 Constitucional (art.6° de LOAPF).
- c) Aspectos orgánicos: Todas las unidades centrales cuentan con una estructura jerarquizada (art.14 LOAPF); pueden tener órganos desconcentrados (art. 17 LOAPF), y los responsables o representantes de los centralizados forman parte de comisiones intersecretariales (art. 21 LOAPF). Cuando así lo indique la ley o el acuerdo respectivo , pueden integrar los llamados gabinetes (acuerdos colectivos) (art.9° LOAPF).
- d) Reglas de administración: los órganos centrales comparten un sistema interno y externo de control de su actuar, lo mismo a la preparación y uso de su presupuesto de gastos; cuentan con un mismo método de

contabilidad y archivo; igualmente que en cuanto a informática y publicaciones. (arts. 18,19,20 LOAPF).

2.7.5 LAS SECRETARIAS DE ESTADO.

“ La institución de las Secretarías de Estado dentro de la organización del Poder Ejecutivo es quizá, la que tenga mayor antigüedad en la vida independiente de México.

En efecto, apenas iniciado el movimiento en Dolores, y en medio de la confusión de los primeros momentos, Don Miguel Hidalgo intentó en Guadalajara, en el mes de Diciembre de 1810, la organización de un Gobierno con dos Secretarios, uno con el carácter indeterminado de Estado y del Despacho y otro el de Gracia y Justicia, nombrando para el primero a Don Ignacio López Rayón y para el segundo a Don José María Chico. La firma del primero se encuentra ya en los bandos publicados por Hidalgo como Generalísimo de América, y entre ellos el de 6 de diciembre de 1810 que abolió la esclavitud.

Vino después la Constitución de Apatzingan, de Octubre de 1814, que aunque de vigencia precaria fue la primera que dio las bases completas para la organización del Poder Público, y así al supremo gobierno compuesto de tres individuos impuso como necesaria para la eficacia de

sus determinaciones , la firma de uno de los Secretarios que estableció en el artículo 134 y que fueron, uno de Guerra, otro de Hacienda y el tercero que se llamaría de Gobierno.

Más tarde, al consumarse la Independencia, la Junta Soberana Provisional Gubernativa aprobó el Reglamento de 8 e Noviembre de 1821 para el

Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, fijando en él la organización y competencia de las cuatro que creaba y que fueron, la de Relaciones Exteriores e Interiores, la de Justicia y Negocios Eclesiásticos, la de Hacienda Pública y la de Guerra con encargo de lo perteneciente a Marina.

A partir de ese momento, las Constituciones Mexicanas se pueden separar en dos grupos: las centralistas y las federalistas. Las primeras siempre incluyeron entre sus preceptos la enumeración de las Secretarías en tanto que las federalistas encomendaron esa enumeración a la leyes secundarias. Dentro de l primer grupo, las Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836 dispusieron que *para el despacho de los asuntos de gobierno, habrá cuatro Ministros: uno del Interior, otro de Relaciones Exteriores, otro de Hacienda y otro de Guerra y Marina (Ley cuarta, art.28).

Las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843 introdujeron una innovación al crear el Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria al lado de los de Relaciones Exteriores que s extendió a los ramos de Gobernación y Policía, al de Hacienda y al de Guerra y Marina.

Por último, las Bases para la Administración de la República, del 22 de abril de 1853, crearon cinco Secretarías de Estado, conservando con sus nombres las de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Guerra y Marina, pero agregando el ramo de Relaciones Interiores a la Secretaría de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública y creando una nueva Secretaría destinada a ser el principio de un gran desarrollo posterior, la de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Las Bases anteriores fueron modificadas el 12 de mayo de 1853, suprimiendo el ramo e relaciones Interiores para constituir una nueva Secretaría: la de Gobernación.

En las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, se dispuso que para el despacho de los asuntos de orden administrativo de la Federación habría el número de Secretarios que estableciera el Congreso por una Ley, agregando las últimas Constituciones que esa Ley haría la distribución de los negocios que tendrían a cargo cada secretaria.

Dentro de esos lineamientos y antes de la Constitución de 1917 sólo se señala por su importancia especial la Ley del 23 de febrero de 1861 del régimen de Benito Juárez y la del 13 de mayo de 1891 del régimen del general Porfirio Díaz. En ellas hay coincidencia en el establecimiento de seis Secretarías que venían existiendo conforme a las leyes anteriores, o sea, las de relaciones Exteriores, Gobernación, Justicia e Instrucción Pública, Fomento, Hacienda y Crédito Público y Guerra y Marina.

Además la Ley de 91 creó una nueva Secretaría, la de Comunicaciones y Obras Públicas y por reforma de 16 de mayo de 1905, se creó la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Como el artículo 14 transitorio de la Constitución de 1917, suprimió las secretarías de Justicia e Instrucción Pública, la ley de 25 de diciembre de

1917 conservó las secretarías tradicionales, de Gobernación, Relaciones Exteriores, hacienda y Crédito Público, Guerra y Marina, y Comunicaciones y Obras Públicas, y creó la de Agricultura y Fomento, la

de Industria, Comercio y Trabajo, agregando posteriormente la de Educación Pública".²³

Con la gradual transformación del Estado ha habido la necesidad de aumentar y especializar a las Secretarías de Estado, es por ello que actualmente y de conformidad con el artículo 26 de la LOAPE las secretarías de estado son las siguientes:

ARTICULO 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de la Defensa Nacional

Secretaría de Marina

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Desarrollo Social

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

Secretaría de Energía

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

²³ Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, 29ª Edición, p.p182 a 184.

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Secretaría de Educación Pública

Secretaría de Salud

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Secretaría de la Reforma Agraria

Secretaría de Turismo

Internamente, cada Secretaría está estructurada en una serie de órganos inferiores, de acuerdo con una división lógica del trabajo, a partir del Secretario de Estado. En cada Secretaría existen varios Subsecretarios.

Después de los Subsecretarios existe un oficial mayor, que generalmente se encarga de las gestiones administrativas relativas al personal, a los bienes que tiene a su disposición la Secretaría y en ciertos aspectos del presupuesto.

A continuación se encuentra una serie de Direcciones y unidades que, de acuerdo realizan actividades específicas.

Las Direcciones y Departamentos pueden dividirse en secciones, en mesas, juntas, comisiones, etc, de acuerdo con las necesidades del servicio, hasta llegar al rango más inferior de la jerarquía administrativa que viene a ser el oficial administrativo, quien realiza funciones materiales de menor

importancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la LOAPF que a letra establece:

ARTICULO 14.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

2.7.6 CONSEJERIA JURIDICA DEL GOBIERNO FEDERAL.

La LOAPF se modificó con fecha 15 DE MAYO DE 1996 creándose la Consejería Jurídica del Gobierno Federal , que de acuerdo con el artículo 4º de la LOAPF, se deposita en:

ARTICULO 4o.

La función de consejero jurídico, prevista en el Apartado A del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará a cargo de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Consejero que dependerá directamente del Presidente de la República, y será nombrado y removido libremente por éste.

Para ser Consejero Jurídico se deben cumplir los mismos requisitos que para ser Procurador General de la República.

A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal le serán aplicables las disposiciones sobre presupuesto, contabilidad y gasto público federal, así como las demás que rigen a las dependencias del Ejecutivo Federal. En el reglamento interior de la Consejería se determinarán las atribuciones de las unidades administrativas, así como la forma de cubrir las ausencias y delegar facultades.

De conformidad con los artículos 43 y 43 Bis de la LOAPF el Consejero Jurídico del Gobierno Federal tiene las siguientes funciones:

ARTICULO 43.

A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I.- Dar apoyo técnico jurídico al Presidente de la República en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;

II.- Someter a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República todos los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que se presenten al Congreso de la Unión o a una de sus Cámaras, así como a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y darle opinión sobre dichos proyectos;

III.- Dar opinión al Presidente de la República sobre los proyectos de tratados a celebrar con otros países y organismos internacionales;

IV.- Revisar los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones presidenciales y demás instrumentos de carácter jurídico, a efecto de someterlos a consideración y, en su caso, firma del Presidente de la República;

V.- Prestar asesoría jurídica cuando el Presidente de la República así lo acuerde, en asuntos en que intervengan varias dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los previstos en el artículo 29 constitucional;

VI.- *Coordinar los programas de normatividad jurídica de la Administración Pública Federal que apruebe el Presidente de la República y procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las dependencias y entidades;*

VII.- *Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno Federal, integrada por los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada dependencia de la Administración Pública Federal, la que tendrá por objeto la coordinación en materia jurídica de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.*

El Consejero Jurídico podrá opinar previamente sobre el nombramiento y, en su caso, solicitar la remoción de los titulares de las unidades encargadas del apoyo jurídico de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII.- *Participar, junto con las demás dependencias competentes, en la actualización y simplificación del orden normativo jurídico;*

IX.- *Prestar apoyo y asesoría en materia técnico jurídica a las entidades federativas que lo soliciten, sin perjuicio de la competencia de otras dependencias;*

X.- *Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas, y*

XI.- *Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.*

ARTICULO 13 BIS.- Las dependencias de la Administración Pública Federal enviarán a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de leyes o decretos a ser sometidos al Congreso de la Unión, a una de sus cámaras o a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, por lo menos con un mes de anticipación a la fecha en que se pretendan presentar, salvo en los casos de las iniciativas de ley de ingresos y proyecto de presupuesto de egresos de la Federación, y en aquellos otros de notoria urgencia a juicio del Presidente de la República. Estos últimos serán sometidos al Titular del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Consejería Jurídica.

Las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal proporcionarán oportunamente a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

2.8 ORGANOS DESCONCENTRADOS.

“ La acción administrativa cada día es mas compleja al invadir el Estado campos que anteriormente no penetraba. Al multiplicarse órganos y facultades, las relaciones se complican y van originando problemas que requieren atención .

La acumulación de asuntos, la urgencia para resolverlos, la cercanía que permite al poder central la vigilancia , la necesidad de traspasar poderes a órganos lejanos que no tienen una relación fácil con la administración, todo ello provoca que la administración pública tenga que adaptarse a las exigencias del interés general ”.²⁴

²⁴ Serra Rojas, Andres, Derecho Administrativo Tomo I, 12ª Edición, p.506.

Precisamente por la carga administrativa que en algunas ocasiones llegan a tener los órganos centrales, se creó la figura jurídica llamada DESCONCENTRACION, mediante la desconcentración el órgano de la administración pública central concede ciertas facultades a otro órgano que para ello ha sido creado, ya que él le ayudará con la carga administrativa que tiene el primero.

La desconcentración es una de las formas de organización administrativa, que implica una forma de diluir el poder y la competencia central en subordinados para el despacho de los asuntos administrativos.

Los entes desconcentrados forman parte de los órganos centralizados, dependen jerárquicamente de ellos, por lo tanto no llegan a tener personalidad ni patrimonio jurídico propio, sin embargo gozan de cierta autonomía técnica y funcional.

Los órganos desconcentrados gozan de ciertas características que son:

- a) Forman parte de la centralización administrativa.
- b) Mantienen liga jerárquica con algún órgano centralizado.
- c) Poseen cierta libertad para su actuación técnica.
- d) Un instrumento jurídico debe crearlos (Ley, Reglamento, Decreto).
- e) Cuentan con competencia limitada.
- f) Carecen de personalidad y patrimonio propio.

La desconcentración encuentra su base legal en el artículo 17 de la LOAPF que a la letra dispone:

ARTICULO 17.

Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos

podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que los estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La desconcentración puede adoptar varias formas que son:

- 1. Desconcentración Vertical:** consiste en delegar a órganos directamente dependientes y subordinados, determinadas facultades del órgano superior.
- 2. Desconcentración Regional:** en este caso el ente desconcentrado ejerce competencia sobre un determinado territorio, para atender los asuntos que originalmente le correspondían al órgano central.
- 3. Desconcentración Horizontal:** En este tipo de desconcentración el órgano centralizado, por disposición jurídica ha trasladado a entes con igual jerarquía, asuntos de su competencia original, para ser atendidos en cierta circunscripción territorial.

En la hoja siguiente se inserta un diagrama para efecto de ilustrar la administración pública federal centralizada, y con la finalidad de que quede más claro el tema tratado.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

ADMINISTRACION PUBLICA
FEDERAL.
CENTRALIZADA



PRESIDENTE
DE LA REP.

SECRETARIAS DE
ESTADO



CONSEJERIA
JURIDICA DEL
GOBIERNO
FEDERAL

ORGANOS
DESCONCENTRADOS

2.9 ADMINISTRACION PARAESTATAL.

Sabemos que la Administración Pública Federal, puede adoptar dos formas de organización administrativa; la central y paraestatal, la primera ha sido explicada en los puntos que preceden, en cuanto se refiere a la paraestatal surge en virtud del crecimiento de la población y sus demandas sociales, es así que el Estado se ve en la necesidad jurídica de crear organismos que no sean centrales pero que coadyuven con ellos al cumplimiento de sus atribuciones, pero que aquellos a distinto de los centrales tengan personalidad jurídica y patrimonio propio para así poder llevar a cabo sus funciones en beneficio de la sociedad.

Las entidades que integran a la Administración Paraestatal se encuentran reconocidos en el artículo 3° de la LOAPF que a la letra dispone:

ARTICULO 3o.

El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados;

II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

III.- Fideicomisos.

Las entidades de la Administración Pública Paraestatal se encuentran reguladas por la LOAPF así como por la Ley Federal de Entidades Paraestatales (LFEPE).

2.9.1 ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

- I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;
- II. La prestación de un servicio público o social; o
- III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

2.9.2 EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA.

Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

- I.- Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;
- II.- Las Sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; así como las instituciones

nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

A) Que el Gobierno Federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.

B) Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; o

C) Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o servidores Públicos Federales que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

2.9.3 FIDEICOMISOS PUBLICOS.

Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 3o., fracción III, de

La LOAPF, son aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas

prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

2.9.4 SECTORIZACION.

Las entidades parastatales de la administración pública federal, al poseer personalidad jurídica y patrimonio propio pueden realizar una sinfín de actividades en atención a la autonomía que tienen, pudiendo con ello ocasionar algún problema para el Gobierno Federal, por ello existió la necesidad de crear un mecanismo de control y vigilancia de las citadas entidades, este instrumento es la sectorización que se encuentra reconocida en los artículos 48 y 49 de la LOAPF que a la letra disponen:

ARTICULO 48.

A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

ARTICULO 49.

La intervención a que se refiere el artículo anterior se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el propio Ejecutivo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.

Corresponde a los coordinadores de sector coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en

los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes.

Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entidades.

CAPITULO TERCERO.

“ LA SECRETARIA DE GOBERNACION COMO ORGANO CENTRAL ”

De acuerdo con lo expuesto en el capítulo segundo del presente trabajo, el Presidente de la República, como titular de la Administración Pública Federal tiene a su cargo para el mejor despacho de los asuntos administrativos, a las Secretarías de Estado, que desarrollan una actividad especial en la propia administración y naturalmente que es en beneficio de la sociedad mexicana.

Cada una de las Secretarías de Estado de acuerdo con la LOAPF tiene su propia competencia, y ninguna de ellas puede invadir la esfera de sus facultades, pues si se realizará causarían demasiados problemas y sobre todo confusión en los particulares, puesto que ellos no sabrían con que autoridad acudir, en virtud de esa invasión de competencias.

En el punto 2.7.5 del presente trabajo señalamos la evolución que sufrió nuestra Administración Pública desde la época independiente hasta la promulgación de la nuestra Carta Magna, en ella se destacó que una de las primeras secretarías de Estado que surgió a la vida administrativa fue precisamente la Secretaría de Gobernación.

3.1 ANTECEDENTES HISTORICOS Y MARCO JURIDICO.

“ La Secretaría de Gobernación es la Dependencia del Ejecutivo Federal responsable de atender el desarrollo político del país y de coadyuvar en la conducción de las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros poderes de la Unión y con los demás niveles de gobierno, para lograr la convivencia armónica, la paz social, el desarrollo y bienestar de los mexicanos en un estado de derecho a través de una vocación de servicio y de la administración eficaz y eficiente de los recursos a ella asignados.

Su evolución histórica está ampliamente relacionada con el proceso de cambio del país; sus orígenes se remontan a la consumación de la independencia, cuando, con el propósito de organizar el nuevo estado Independiente, se pensó en establecer órganos especializados para administrar asuntos de Guerra, Justicia y Hacienda Pública, lo cual queda plasmado en la Constitución de Apatzingán el 24 de octubre de 1814.

La Constitución de Apatzingán se dividía en dos partes: principios o elementos constitucionales y forma de gobierno. La primera parte contenía, en seis capítulos, principios generales sobre la religión, la soberanía, los derechos de los ciudadanos, la ley y su observancia, la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, y las obligaciones de éstos.

La segunda, estaba dividida en veintidós capítulos, establecía la forma de gobierno, su organización y las atribuciones de cada uno de los tres poderes; el Legislativo, ejercido por el Supremo Congreso Mexicano; el

Ejecutivo, que se depositaba en tres individuos, y el Judicial, desempeñado por el Supremo Tribunal de Justicia.

Lo anterior quedó plasmado en el Artículo 134 de esta Constitución, en el que se establecía que habría tres secretarios: de Guerra; de Hacienda y el que se llamaría especialmente de Gobierno.

Pasados siete años, con el propósito de resolver la urgente necesidad de organizar al país una vez constituida la Nación Independiente y dar cumplimiento a las bases establecidas en el Plan de Iguala y a los Tratados de Córdoba, se conforma la Junta Provisional Gubernativa.

El 8 de noviembre de 1821, esta Junta Provisional dicta el "Reglamento para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal" que establecía cuatro Secretarías: Relaciones Interiores y Exteriores; Justicia y Negocios Eclesiásticos; Guerra y Marina; y Hacienda Pública.

La Secretaría de Relaciones Interiores y Exteriores tenía a su cargo las funciones de Gobierno General, este término reflejaba la prolongación de las atribuciones que en el antiguo régimen correspondían al virrey, ya que se refería al amplio espacio gubernativo que el soberano ejercía por sí o a través de su virrey para asegurar el bienestar de sus súbditos.

La gestión de esa Secretaría estaba relacionada con la población y los procesos de colonización y migración, el orden que se debía observar en la ciudad, cortesía, buena crianza, urbanidad, limpieza, asco, curiosidad y pulidez, la paz y tranquilidad pública, así como la readaptación social de los delincuentes y vagos.

Asimismo, abarcaba todo el ámbito de las relaciones que se establecían en la sociedad, entre las personas y con las cosas, las relaciones que los hombres establecían entre sí, lo que hacían, emprendían, aceptaban o rechazaban: el terreno y los objetos de esa acción, tales como territorio, propiedad e implementos de trabajo. En suma, la Secretaría abarcaba todo el espacio de los intercambios sociales que debía ser normado para que existiera un buen Gobierno.

Más tarde, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores publicado en 1826, la Secretaría se organiza dividiendo sus tareas en dos secciones; la primera se ocupa del ámbito de las Relaciones Exteriores e Interiores del Estado Nacional y la segunda, del Gobierno del Distrito Federal que fue creado en 1824 como sede de los poderes de la Federación.

Las relaciones hacia el exterior se referían a la preservación del territorio protegiéndolo de los rivales externos; a la relación entre el Estado y la Iglesia, lo cual se convirtió en un fenómeno complejo una vez consumada la Independencia; las relaciones con las tribus indígenas y el comercio marítimo.

Las relaciones con los estados de la Federación se derivaron de la organización formal del nuevo estado como República representativa popular y federal, que implicó el establecimiento de un campo de relación entre los poderes estatales y el general de la Unión.

Así, la función de la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores en esta materia, era mantener las relaciones con los

poderes estatales y asegurar la unión federal. Cuando se adoptaron formas de gobierno unitario, la Secretaría funcionó como el conducto para realizar consultas políticas y canalizar las decisiones sobre nombramientos de gobernadores; así mismo, era el órgano encargado de vigilar y obligar a la realización regular de elecciones.

También correspondía a la Secretaría resolver las controversias que se suscitaban entre los estados, por cuestiones de límites territoriales y recibir quejas y demandas contra las medidas gubernamentales del gobierno general que los afectaba. Era este terreno importante para asegurar la tranquilidad pública.

En lo que se refiere a las relaciones con la población, a esta Secretaría le correspondían los asuntos de estadística y censo nacional; las disposiciones generales y particulares sobre naturalización, migración y colonización; conocer el estado de las cosechas para prevenir hambrunas; ocuparse de la sanidad general, desecar pantanos; establecer cementerios; administrar vacunas y combatir epidemias; mantener instituciones permanentes para recluir y separar a aquella población afectada por las enfermedades sociales, tales como hospitales, lazaretos, cárceles, casas de corrección y de dementes.

Finalmente, era responsable de las relaciones de intercambio y comunicación como caminos, puentes, canales, acquias y las referentes a la libertad de imprenta y de reunión, organización de correos; bibliotecas; Archivo General y Museo Nacional.

Sin embargo, esta organización era una copia de las formas tradicionales

heredadas por el virreinato, por lo que, a raíz de la pérdida de Texas y, en un esfuerzo de romper con estas formas tradicionales, se presentó la necesidad de formar dos Secretarías; una que se ocupara de las relaciones exteriores y otra que tuviera a su cargo las relaciones interiores o de gobierno.

Con base en ello, el 29 de diciembre de 1836 se estableció el Ministerio del Interior, citado en el artículo 28 de la Cuarta Ley del ordenamiento conocido como las "Siete Leyes Constitucionales"; en él se concentraron las atribuciones relativas al gobierno interior que antes estaban dispersas.

Como resultado de un periodo convulso y cambiante, en el que se pasaba de un régimen federal a otro centralista o viceversa, la difícil situación también se reflejaba en las múltiples variaciones que sufrían las Dependencias del Poder Ejecutivo.

Así, el 28 de septiembre de 1841 se expidió el Decreto de Bases de la Organización para el Gobierno Provisional de la República y una Circular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobierno, en la que se comunicaba que los negocios de lo exterior quedaban agregados desde esa fecha a los de Gobierno.

El 13 de junio de 1843 se establecieron las Bases de Organización Política para la República Mexicana.

En ellas se refería que el despacho de todos los negocios del gobierno estaría a cargo de cuatro Ministros: de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía; de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria; de Hacienda; y de Guerra y Marina.

Con lo anterior, las atribuciones del Ministerio de lo Interior volvieron a distribuirse en dos instancias.

La separación definitiva de las Secretarías se alcanzaría hasta 1853, como resultado de la guerra con los Estados Unidos. Para entonces, las fronteras políticas de la nueva nación se habían definido y se había precisado el ámbito de lo exterior y de lo interior en la política del Estado. Así, la Secretaría de Gobernación propiamente dicha, comienza sus funciones cuando la creación del Estado Nacional estaba consumada.

El 22 de abril de 1853, se expiden las "Bases para la Administración de la República", que establecen cinco Secretarías de Estado: Relaciones Exteriores; Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública; Fomento; Colonización; Industria y Comercio; Guerra y Marina y, Hacienda.

Las atribuciones del gobierno interior se asignaron a la Secretaría de Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública. Veinte días después, por Decreto del 12 de mayo, se separaba lo relativo a las relaciones interiores para crear una Secretaría más, la de Estado y de Gobernación.

Esta nueva Secretaría comprendería los ramos de Consejo de Estado, en todo lo concerniente a las relaciones generales con el gobierno; todo lo relativo al gobierno interior; policía de seguridad; montepíos y establecimientos de beneficencia; cárceles, penitenciarias y establecimientos de corrección; libertad de imprenta; festividades nacionales y diversiones públicas.

El 17 de mayo de 1853 se estableció un decreto que designa los ramos correspondientes a cada Ministerio; la Secretaría de Gobernación conservaba las mismas atribuciones y se le incorporó el despacho de los asuntos correspondientes a la propiedad literaria; pestes y medios de prevenirlas; socorros públicos cuando los hubiere; y a la conservación y propagación de vacunas.

En 1856 el Ejecutivo expidió el "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", en el cual nuevamente se dividían las atribuciones referentes al gobierno interior en dos Secretarías de Estado, que conservaron sus denominaciones básicas: de Gobernación y de Justicia.

El 23 de febrero de 1861 se expidió el Decreto de Gobierno, Distribución de los Ramos de la Administración Pública para su Despacho entre las seis Secretarías de Estado.

Las atribuciones que dan base a esta reseña fueron asignadas a la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación y a la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública.

A la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobierno le correspondió la atención de los asuntos relativos a las elecciones generales; al Congreso de la Unión; las reformas constitucionales; observancia de la Constitución; relaciones con los estados; división territorial y límites de los estados; tranquilidad pública; guardia nacional; amnistías; registro civil; derecho de ciudadanía; derecho de reunión; libertad de imprenta y de cultos y policía de este ramo; policía de seguridad y de salubridad; festividades nacionales; epidemias; vacuna; gobierno del Distrito Federal en lo político y

administrativo; beneficencia pública; hospitales, hospicios, casas de expósitos y salas de asilo; montes de piedad; casas de empeño y cajas de ahorros; cárceles, penitenciarias, presidios y casas de corrección; teatros y diversiones públicas; y las impresiones del gobierno.

El 6 de abril de 1861, ante la urgencia de introducir en los gastos cuantas economías fueran compatibles con la marcha de la Administración Pública, se estableció un Decreto por el que se reducían a cuatro las Secretarías de Estado: Relaciones Exteriores y Gobernación; Justicia, Fomento e Instrucción Pública; Hacienda y Crédito Público; Guerra y Marina.

El 13 de mayo de 1891 se expidió la "Ley que Reorganiza las funciones del Estado en Siete Secretarías": Secretaría de Relaciones Exteriores; Secretaría de Gobernación; Secretaría de Justicia e Instrucción Pública; Secretaría de Fomento; Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; Secretaría de Hacienda, Crédito Público y Comercio; y Secretaría de Guerra y Marina.

Asimismo, se publicó el decreto que Establece el Modo como deben Distribuirse los Negocios entre las Secretarías de Estado; en él se determina que a la Secretaría de Gobernación correspondería la aplicación de medidas en el orden administrativo para la observación de la Constitución; las reformas constitucionales; las elecciones generales; las relaciones con el Congreso de la Unión; derechos del hombre y del ciudadano; libertad de cultos y policía de este ramo; policía rural de la Federación; salubridad pública; amnistías; división territorial y límites de los estados; relaciones con los estados; Guardia Nacional del Distrito y

Territorios; Gobierno del Distrito y Territorios Federales en todo lo político y administrativo, como elecciones locales, hospicios, escuelas de ciegos y sordomudos, casa de expósitos y asilos, montes de piedad, cajas de ahorros, casas de empeño, loterías, penitenciarias, cárceles, presidios y casas de corrección, teatros y diversiones públicas; festividades nacionales; Diario Oficial e imprenta del Gobierno.

El 3 de diciembre de 1913 se expide un decreto mediante el cual se crean ocho Secretarías de Estado adscritas a la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista.

Las ocho Secretarías fueron: Relaciones Exteriores; Gobernación; Justicia; Instrucción Pública y Bellas Artes; de Fomento; Comunicaciones y Obras Públicas; Hacienda, Crédito Público y Comercio; y, Guerra y Marina.

En este tiempo, la Secretaría de Gobernación se encargaba del despacho de los asuntos antes mencionados y se le agregaron los correspondientes al Registro Civil.

Con la promulgación en 1917 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció en su artículo 90, que el número de Secretarías lo fijaría el Congreso de la Unión a través de una ley; sin embargo, en tanto se establecía el Congreso Constitucional, el encargado del Poder Ejecutivo de la Unión expidió la Ley de Secretarías de Estado misma que se publicó en el Diario Oficial del 14 de abril de ese mismo año.

En ella se indica que para el despacho de los asuntos de orden administrativo federal habría seis Secretarías y tres Departamentos; las

Secretarías fueron la de Estado, Hacienda y Crédito Público; Guerra y Marina; Comunicaciones; Fomento; e Industria y Comercio; y los Departamentos Judicial; Universitario y de Bellas Artes; y de Salubridad Pública.

Unos meses después, el 31 de diciembre de 1917, se publicó en el Diario Oficial la "Nueva Ley de Secretarías de Estado" en la que se ordena la separación de los asuntos de política interior de los de política exterior, creándose así las Secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores.

A partir de esta fecha, la dependencia encargada de los asuntos de política interna aparece en primer orden dentro del esquema organizacional del Gobierno Federal, lo cual marca una clara tendencia de atender prioritariamente las demandas internas del país.

La Ley de Secretarías de Estado, publicada en 1934 estableció la incorporación a la Secretaría de Gobernación de funciones en materia de conocimiento previo de las solicitudes de naturalización para dictaminar y resolver sobre su conveniencia desde el punto de vista étnico; de asistencia social que incluía acuerdos y órdenes del Presidente de la República relativos a beneficencia pública y privada fuera del Distrito Federal; auxilios en casos de catástrofes ocurridas en el territorio nacional; y, el servicio confidencial necesario a fin de practicar las investigaciones para hacer efectivo el ejercicio de sus facultades.

En 1935, se modifica la Ley de Secretarías de Estado mediante la cual se adicionaban a la Secretaría de Gobernación funciones tales como asistencia social y anales de jurisprudencia.

Al consolidarse el régimen de los gobiernos emanados de la Revolución Mexicana, las Dependencias administrativas también se institucionalizaron y se fortalecieron. Es así como en el año de 1938, se expidió el primer Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual se definía con precisión la estructura orgánica de la Secretaría así como sus atribuciones y funciones específicas.

Para la tramitación y el despacho de los asuntos que tenía encomendados, el Secretario de Gobernación contaba con el auxilio directo de un Subsecretario, un Oficial Mayor, cinco Departamentos: Administrativo, Jurídico, de Gobierno, de Prevención Social y Plan Sexenal; y una Dirección General de Población integrada por los Departamentos de Demografía, Migración y Turismo, y dos oficinas, Pro-Territorios Federales y de Información Política y Social.

Una nueva modificación a la Ley de Secretarías de Estado apareció en 1939 y en ella se adicionó a la Secretaría de Gobernación el despacho de los asuntos del orden administrativo relacionados con:

La política demográfica que comprendía: migración; repatriación; turismo con la colaboración de la Secretaría de Economía Nacional; manejo interior de la población; intervención desde los puntos de vista demográficos y migratorios en los casos de colonización.

La defensa y prevención social contra la delincuencia; escuelas correccionales; reformatorios; casas de orientación; sanatorios para anormales y demás instituciones auxiliares para individuos de más de seis años en el Distrito Federal y Territorios Federales; La dirección y

administración de las estaciones radiodifusoras pertenecientes al Ejecutivo con excepción de las que formaban parte de la Red Nacional y los que dependían de la Secretaría de la Defensa Nacional.

La reunión de datos para la redacción del informe que el C. Presidente de la República debía rendir ante el Congreso Nacional.

En 1958 con una modificación más a la ley, se incorporó a la Secretaría de Gobernación la función de conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los gobiernos de los estados y con las autoridades municipales; ante estos dos últimos impulsar y orientar la creación y el funcionamiento de las juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material; y dirigir la política demográfica en sus aspectos migratorios, con excepción de colonización y turismo.

De esta manera se mantuvo la organización y funcionamiento de la Secretaría hasta 1973 cuando se dio un proceso de reorganización, que fue expresado en un nuevo Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial el 16 de agosto; en éste, se incorporaron atribuciones relacionadas con la seguridad interior; la cinematografía, la radio y la televisión; y la coordinación de la participación ciudadana.

En 1974, se publicó la Ley General de Población en la que se establecía la creación del Consejo Nacional de Población, a cuyo cargo quedaba la planeación demográfica del país, con el propósito de incluir a la población en los programas de desarrollo económico y social que se formularan dentro del sector gubernamental y vincular los objetivos de éstos con las necesidades que plantearan los fenómenos demográficos.

En 1982, en el marco del Sistema Integral de Evaluación y Control de la Gestión Pública, se creó la Auditoría Interna.

De 1973 a 1989 la Secretaría de Gobernación se reestructura de acuerdo con las necesidades políticas y sociales que prevalecían en el país, quedando plasmados los cambios en los Reglamentos Interiores publicados en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1977, el 14 de junio de 1984, 21 de agosto de 1985 y el 13 de febrero de 1989 con sus reformas y adiciones.

En junio de 1990, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación responsable de proponer y vigilar la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos, convirtiéndose posteriormente en un organismo autónomo.

En 1991, se publica la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en ella se establecía la creación del Consejo de Menores, como órgano desconcentrado de la Secretaría, cuyo objetivo era instruir el procedimiento, resolver la situación jurídica y ordenar y evaluar las medidas de orientación, protección y tratamiento para los menores infractores; asimismo, se definió que la Secretaría tendría una unidad administrativa encargada de llevar a cabo las funciones de prevención general y especial y las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

De igual forma, la publicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público motivó la creación de la Dirección General de Asuntos Religiosos para atender todo lo reglamentado con las atribuciones que se le confieren a la Dependencia en esta materia, derivado de las reformas constitucionales.

El 4 de junio de 1993, se modificó el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación con el propósito de reforzar sus atribuciones. En él se reflejaba la creación de la Subsecretaría de Desarrollo Político y de la Dirección General de Apoyo a Instituciones y Organizaciones Políticas.

Estas unidades tendrían por objeto apoyar el fortalecimiento del espíritu democrático mediante el asesoramiento a las entidades federativas para actualizar la legislación que norma los aspectos políticos, manteniendo siempre un respeto absoluto al Pacto Federal; fomentar el desarrollo de la cultura política democrática y colaborar en la modernización de las organizaciones sociales y de las instituciones gubernamentales.

Como resultado de la importancia del fenómeno migratorio, se modernizaron las unidades administrativas relacionadas con esta atribución al publicarse en el Diario Oficial, el 19 de octubre de 1993, el decreto mediante el cual se creaba el Instituto Nacional de Migración como órgano técnico desconcentrado, en sustitución de la Dirección General de Servicios Migratorios.

El 10 de febrero de 1994, con motivo de la liquidación de Talleres Gráficos de la Nación, se crea el órgano administrativo desconcentrado Talleres Gráficos de México.

El 28 de diciembre de 1994, se modificó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en la que se incorporaron las siguientes funciones a la Secretaría de Gobernación:

Conducir y poner en ejecución, en coordinación con los Gobiernos de los Estados, con los Gobiernos Municipales y con las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social las acciones conducentes al mismo objetivo.

Conducir y poner en ejecución las políticas y programas del Gobierno Federal en materia de protección ciudadana y coordinar, en términos de la ley respectiva, el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal que correspondan en esta materia, en relación con los estados, el Distrito Federal y los municipios.

Formular, normar, coordinar y vigilar las políticas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos del desarrollo, así como propiciar la coordinación interinstitucional para la realización de programas específicos.

El 12 de octubre de 1995 se publicó el decreto que reforma y adiciona al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en el que se reflejaba la creación de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, con el propósito de fortalecer el Estado de Derecho; garantizar, por parte del Ejecutivo Federal el cumplimiento, respeto y apego de las

autoridades federales a las normas y lineamientos constitucionales que rigen el funcionamiento de las Dependencias Gubernamentales, definir fundamentalmente los principios de la educación laica, de la pluralidad y reconocimiento de doctrinas o creencias religiosas y mantener el derecho a la libertad de creencias y cultos preservando el orden, la moral pública y la observancia de las leyes.

En 1996 se creaba la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno Federal que tendría por objeto establecer, orientar y dar congruencia a la política de comunicación social del Gobierno Federal a fin de lograr una coordinación efectiva en esta materia entre las Dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en general, con los medios de comunicación del país.

Este movimiento quedó plasmado en el Decreto que Reforma y Adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de ese mismo año.

En diciembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de lo cual se deriva la creación, en julio de 1996, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que tendría por objeto ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública, coordinar el servicio nacional de apoyo a la carrera policial y a las instituciones de formación de las policías; así como proponer acciones para que las instituciones de seguridad pública desarrollen de manera más eficiente sus funciones.

Finalmente el 8 de enero de 1999, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación se transforma el órgano desconcentrado Talleres Gráficos de México en organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonios propios, coordinado por el Sector Gobernación. Así mismo en este decreto se establece se derogan los artículos del 85 al 90 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1998.²⁵

Las principales disposiciones jurídicas que regulan la estructura y funcionamiento de la Secretaría de Gobernación son:

- I) Constitución Política de los Estados Mexicanos.
- II) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- III) Ley contra la delincuencia organizada.
- IV) Ley de amnistía.
- V) Ley de amparo.
- VI) Ley de centros de readaptación social.
- VII) Ley de cinematografía.
- VIII) Ley de estímulos y recompensas civiles.
- IX) Ley de expropiación.
- X) Ley de imprenta.
- XI) Ley de juegos y sorteos.
- XII) Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- XIII) Ley de la Procuraduría General de la República.
- XIV) Ley de responsabilidad civil por daños nucleares.
- XV) Ley de responsabilidad de los servidores públicos
- XVI) Ley del Diario Oficial de la Federación.

²⁵ Página WEB de la Secretaría de Gobernación.

- XVII) Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
- XVIII) Ley General de Población.
- XIX) Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
- XX) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- XXI) Ley para prevenir y sancionar la tortura.
- XXII) Ley sobre asociaciones religiosas y culto público.
- XXIII) Ley sobre el Escudo, Bandera e Himno Nacional.
- XXIV) Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

3.2 ESTRUCTURA ORGANICA.

“ Internamente cada Secretaría está estructurada en una serie de órganos inferiores, de acuerdo con una división lógica del trabajo, a partir del Secretario de Estado.

La experiencia administrativa indica que la tendencia es hacia el aumento del número de subsecretarios, que se ocupen de materias específicas dentro de cada secretaria. Actualmente la mayoría de las Secretarías de Estado tienen varios Subsecretarios, que se denominan de acuerdo con la rama específica que atienden.

Después de los Subsecretarios existe un Oficial Mayor, que generalmente se encarga de las gestiones administrativas relativas al personal, a los bienes que tiene a su disposición la Secretaría y en ciertos aspectos del presupuesto.

A continuación se encuentra una serie de Direcciones y unidades que, realizan actividades específicas.

Las Direcciones y Departamentos pueden dividirse en secciones, en mesas, juntas, comisiones, etc, de acuerdo con las necesidades del servicio, hasta llegar al rango más inferior de la jerarquía administrativa que viene a ser el oficial administrativo, quien realiza funciones materiales o de menor importancia".²⁶

La Secretaría de Gobernación como cualquier otro órgano de la Administración Pública central, requiere para su adecuado funcionamiento de una estructura orgánica, que se encuentra señalada en su propio reglamento; El 31 de agosto de 1998 se publica en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación en el que se reflejan las siguientes modificaciones:

Se incorporan a la estructura orgánica como unidades administrativas y órganos desconcentrados:

La Subsecretaría de Comunicación Social con las Direcciones Generales de Medios Impresos y la de Comunicación Social Gubernamental que tendrán por objeto conducir las relaciones del Gobierno Federal con los medios de información nacionales y extranjeros a efecto de propiciar una información veraz sobre los programas, planes y actividades gubernamentales y desaparece la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno Federal.

²⁶ Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 14ª Edición, p.390.

La Unidad de Estudios Legislativos que tiene como propósito dar opinión, analizar y verificar que las iniciativas y proyectos de legislación que presenten las Dependencias del Ejecutivo Federal para dar respuesta a las demandas de la ciudadanía, garantizar su congruencia con los preceptos constitucionales; proponer proyectos e iniciativas legislativas que tiendan a fortalecer el Estado de Derecho en nuestro país y solicitar la opinión de la Consejería Jurídica respecto de dichos proyectos legislativos.

La Coordinación General de Protección Civil que tiene como propósito fortalecer la cohesión de las instancias federales y estatales participantes en el Sistema Nacional de Protección, así mismo promoverá la formación de una cultura de protección en la sociedad que le permita adoptar medidas y actitudes que la protejan de los peligros y daños generados por siniestros de origen natural o humano y propiciar el establecimiento de un marco legal que sustente las acciones de protección civil.

La Dirección General de Enlace Político que tiene por objeto instrumentar los mecanismos de enlace y coordinación con las organizaciones políticas, sociales y civiles que participen en los procesos de la Reforma del Estado; así como con las Cámaras de Diputados y Senadores y los Congresos Locales.

La Coordinación General de la Comisión Nacional de la Mujer que tiene por objeto promover la ejecución del Programa Nacional de la Mujer en el ámbito federal, estatal y municipal así como con los sectores público, social y privado.

El Centro de Producción de Programas Informativos Especiales que tiene

como objetivo establecer y operar mecanismos para cubrir y producir para la televisión, los programas informativos relacionados con las actividades del Gobierno Federal, así como los correspondientes a los actos cívicos y de rito que señala el Calendario Oficial.

Con el propósito de adecuar las denominaciones de las unidades administrativas afin de que correspondan a sus funciones, ámbitos de operación y delimitar con precisión sus responsabilidades se proponen los siguientes cambios en oficinas centrales:

Subsecretaría de Protección Civil y Prevención y Readaptación Social por
Subsecretaría de Seguridad Pública

Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas por
Subsecretaría Asuntos Religiosos

Dirección General de Comunicación Social por Dirección General de
Información y Difusión

Dirección General de Asuntos Religiosos por Dirección General de
Asociaciones Religiosas

Dirección General de Supervisión de los Servicios de Protección Ciudadana
por Dirección General de Normatividad y Supervisión en Seguridad

Dirección General de Apoyo a Instituciones y Organizaciones Políticas por
Dirección General de Apoyo a Instituciones y Organizaciones Políticas,
Sociales y Cívicas

En el Sector Desconcentrado se adecua la nomenclatura de los siguientes órganos de coordinación interinstitucional, con el propósito de que se definan como unidades responsables de la instrumentación de sus acuerdos:

Consejo Nacional de Población por Secretaría General del Consejo Nacional de Población

Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados por Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados. Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas por Secretaría Técnica Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas

Lo anterior permitirá fortalecer las funciones y acciones que el Gobierno Federal ha delegado en la Secretaría de Gobernación afin de que respondan a las necesidades y exigencias del entorno político y social actual y que le permitan fomentar el desarrollo político; consolidar la democracia profundizando en la Reforma del Estado; salvaguardar la seguridad pública de los mexicanos; atender a las poblaciones que padecen fenómenos naturales y a la necesidad de actualizarnos tecnológicamente para enfrentarlos; garantizar el cumplimiento de la política poblaciones y migratoria; así como fortalecer las relaciones con los medios de comunicación en un marco de absoluto respeto a la libertad de expresión.

De conformidad con el reglamento interior de la Secretaría de Gobernación, esta cuenta para el despacho de los asuntos de su

competencia con la siguiente:

ESTRUCTURA ORGANICA

Secretario de Gobernación

Secretario Particular del C. Secretario *

Coordinador de Asesores del C. Secretario*

Coordinación para el Diálogo y la Negociación en Chiapas*

Unidad de estudios legislativos.

Dirección General de Información y Difusión

Subsecretaría de Gobierno

Dirección General de asuntos jurídicos.

Dirección General de Gobierno

D.G de apoyo a Instituciones y Organizaciones políticas,
sociales y cívicas.

Subsecretaría de Desarrollo Político

Dirección General de Desarrollo Político.

Dirección General de Enlace Político

Subsecretaría de Asuntos Religiosos.

Dirección de asuntos Religiosos

Subsecretaría de Población y Servicios Migratorios.

Dirección General del Registro Nacional de Población

Subsecretaría de Seguridad Pública

Dirección General de Normatividad y Supervisión en Seguridad.

Dirección General de Prevención y Readaptación Social

Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores

Subsecretaría de Comunicación Social

Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía

Dirección General de Medios Impresos

Dirección General de Comunicación Social Gubernamental

Coordinación General de Protección Civil

Dirección General de Protección Civil

Oficialía Mayor

Dirección General de Programación , Organización y Presupuesto.

Dirección General de Personal

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

Órgano Interno de Control en la Secretaría

Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

91

Archivo General de la Nación

Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas

Centro Nacional de Desarrollo Municipal

Instituto Nacional de Migración

Consejo Nacional de Población

Comisión Nacional de la Mujer

Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

Consejo de Menores

Patronato para la Reincorporación Social en el D.F

Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales

Centro Nacional de Prevención de Desastres

Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana

* Oficialmente, éstas áreas NO forman parte de la Estructura Orgánica de la Secretaría de Gobernación.

En los propios reglamentos internos de las Secretarías puede establecerse el régimen de suplencias, es decir, quién substituye al Secretario de Estado en caso de ausencia.

3.3 FUNCIONES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se pudiere establecer que una de las Secretarías con gran trayectoria dentro del Estado Mexicano, es indudablemente la de Gobernación, no sólo por ser una de las primeras que cobro vida en el Estado, sino por las actividades que desarrolla en él, no queriendo decir con esto que las demás Secretarías no ocupan un lugar de importancia.

Gobernación es trascendente toda vez que ella desarrolla funciones en el ámbito interior del Estado Mexicano, es decir, es la principal encargada de velar por la seguridad interior del País, así como por las políticas internas del Estado que tenga que ver con aspectos relevantes para la sociedad y gobernantes.

Las facultades de Gobernación son de tal importancia en México, que sería imposible tratar de hacer un extracto de ellas, o bien intentar describir las más trascendentales, ya que todas son vitales para el buen funcionamiento de la Administración Pública.

La Secretaría de Gobernación tiene como atribuciones principales las señaladas en el artículo 27 de la LOAPF, y que a la letra dispone

ARTICULO 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de ley del Ejecutivo;

II.- Publicar las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República;

III.- PUBLICAR EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento;

V.- Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan;

VI.- Aplicar el artículo 33 de la Constitución;

VII.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los Gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales; ante estos dos últimos, impulsar y orientar la creación y el funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material;

VIII.- Otorgar al Poder Judicial Federal el auxilio que requiera para el debido ejercicio de sus funciones;

IX.- Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al ejecutivo

los artículos 96, 98, 99 y 100 de la Constitución, sobre nombramientos, renunciaciones y licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, y el artículo 73, fracción VI, sobre nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

X.- Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los funcionarios judiciales a que se refiere la fracción anterior;

XI.- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, remociones, renunciaciones y licencias de los Secretarios y Jefes de Departamento del Ejecutivo Federal, y de los Procuradores de Justicia de la República y del Distrito Federal;

XII.- Intervenir en los nombramientos, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de funcionarios que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias del Ejecutivo;

XIII.- Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados, y legalizar las firmas de los mismos;

XIV.- Conducir las relaciones del Gobierno Federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

XV.- Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal.

En las islas a que se refiere el párrafo anterior, regirán las leyes civiles, penales y administrativas, aplicables en el Distrito Federal y tendrán jurisdicción los Tribunales Federales con mayor cercanía geográfica.

XVI.- Fomentar el desarrollo político e intervenir en las funciones electorales, conforme a las leyes;

XVII.- Manejar el servicio nacional de identificación personal;

XVIII.- Manejar el Archivo General de la Nación;

XIX.- Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia;

XX.- Promover la producción cinematográfica de radio y televisión y la industria editorial; vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas, se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la paz y moral pública y a la dignidad personal, y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público; y dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos;

XXI.- Reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las leyes relativas;

XXII.- Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictadas por el interés público;

XXIII.- Reivindicar la propiedad de la nación, por conducto del Procurador General de la República;

XXIV.- Reglamentar y autorizar la portación de armas por empleados federales;

XXV.- Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo;

XXVI.- Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares, creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal, así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 18 Constitucional;

XXVII.- Conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los Gobiernos de los Estados, con los gobiernos municipales y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

XXVIII.- Conducir y poner en ejecución las políticas y programas del Gobierno Federal en materia de protección ciudadana y coordinar, en términos de la ley respectiva, el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo

Federal que corresponden en esta materia, en relación con los estados, el Distrito Federal y los municipios;

XXVIII Bis.- Formular, normar, coordinar y vigilar las políticas de apoyo a la participación de la mujer en los diversos ámbitos del desarrollo, así como propiciar la coordinación interinstitucional para la realización de programas específicos;

XXIX.- Fijar el Calendario Oficial;

XXX.- Rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo de la Unión;

XXXI.- Conducir la política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuya expresamente a otra dependencia;

XXXII.- Formular, regular y conducir la política de comunicación social del Gobierno Federal, y las relaciones con los medios masivos de información;

XXXIII.- Orientar, autorizar, coordinar, supervisar y evaluar los programas de comunicación social de las dependencias del Sector Público Federal; y

XXXIV.- Organizar y dirigir la Policía Federal Preventiva.

XXXV.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

3.4 LA PUBLICACION DEL DIARIO OFICIAL.

Reiteramos que la Secretaría de Gobernación tiene funciones importantes que desarrollar en beneficio de la sociedad mexicana ; una de ellas se

encuentra contemplada en la fracción III del artículo 27 de la LOAPF , que consiste en la publicación del Diario Oficial de la Federación.

Consideramos importante la citada función, toda vez, que como mencionamos en el capítulo primero del presente trabajo, la sociedad se encuentra regida por muchas normas de carácter jurídico, que tienen por finalidad regular a los miembros de la sociedad, a fin de que haya paz social , tranquilidad y estabilidad en el Estado.

Cualquier norma jurídica para que sea conocida por la Sociedad a la que se dirige, requiere ser conocida por ella, la forma de cumplir con ello es publicándola en un instrumento que circule por todo el territorio Federal, a fin de que la norma jurídica publicada en él pueda ser conocida por los gobernados a quienes se les impone y dirige, éste instrumento es el **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.**

La autoridad dentro del Estado Mexicano que tiene la obligación jurídica de publicar el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), es precisamente la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción III del artículo 27 de la LOAPF.

3.4.1 HISTORIA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

“ El espíritu del Diario Oficial de la Federación ha sido desde el principio divulgar la información gubernamental, espíritu que se

cumple desde sus inicios con la aparición de un sencillo impreso de información, en el año de 1666, en la capital de la Nueva España, con el encabezado de "gaceta". Posterior a esta apareció la Primera Gaceta y en 1679 se publicaron la primera segunda y tercera gacetas, hasta que finalmente la función que habían tratado de cumplir estas se alcanzó con la Gaceta de México en 1722.

En ese año el doctor Juan Ignacio María de Castorena Ursúa Goyeneche y de Villareal fundó la primera publicación que apareció con una frecuencia regular. Seis años después apareció la segunda Gazeta de México, esta vez a cargo de Juan Francisco Sahagún de Arévalo y Ladrón de Guevara. En el primer número se señalaba que esta nueva publicación era continuación de la de Castorena, e incluso se respetó el formato original y se reiteró la idea de su predecesor, es decir, que con este medio la conservación de las noticias proporcionaría un gran servicio al conocimiento histórico.

En 1784, Manuel Antonio Valdés Murguía y Saldara tomó en sus manos la responsabilidad de editar la tercera Gazeta de México, cuyo primer número apareció el 14 de enero de ese año y continuó publicándose sin interrupciones hasta 1809. El rasgo que distinguió a la gaceta de Valdés fue que puso el periódico al servicio del Estado, lo que le dio un carácter casi gubernamental; de ese modo la prensa comenzó a usarse para formar opiniones favorables a la Corona. A pesar de ello, Valdés

supo darle una dimensión multifacética a su gaceta, incluyó noticias varias y artículos científicos rubricados por hombres tan destacados como Antonio León y Gama, Andrés del Río, José Antonio Alzate y Joaquín Velázquez de León. El prestigio que adquirió este periódico y los servicios prestados a la monarquía fueron reconocidos por Carlos III cuando, en diciembre de 1787, dio instrucciones a todos los ayuntamientos e intendentes de la Nueva España para que proporcionaran noticias a la gaceta.

En vísperas del movimiento independentista, algunas autoridades del Gobierno virreinal se percataron de la necesidad de establecer un órgano de difusión popular dedicado exclusivamente a publicar información de carácter oficial: divulgar la información gubernamental, tales como reales órdenes, disposiciones del Superior Gobierno y noticias oficiales o provenientes del extranjero. Se determinó que la publicación apareciera los martes y viernes de cada semana, y cuando fuera necesaria alguna noticia extraordinaria. De esta manera, años antes del surgimiento de la República: el 2 de enero de 1810, año en que se iniciara la Revolución de Independencia, comenzó a circular la primera publicación periódica titulada Gaceta del Gobierno de México.

Cuando surgió la República Mexicana se previó la necesidad de dar a conocer las disposiciones oficiales que emanaran de los poderes del Estado, otorgándole al Ejecutivo la capacidad legal

para efectuar la sanción y la subsiguiente publicación. Así, el artículo 55 de la Constitución de 1824 establecía que "Si los proyectos de ley o decreto, después de discutidos, fueren aprobados por la mayoría absoluta de los miembros presentes de una u otra Cámara, se pasarán al Presidente de los Estados Unidos, quien si también los aprobase los firmará y publicará ..."

La Constitución de 1836 se ratificó este supuesto en su Artículo 39, señalando la obligación del presidente de la República para que, una vez aprobada y sancionada la ley fuese publicada en la capital, en todas las cabeceras de los departamentos, villas y demás lugares.

Posteriormente, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843, reafirmaron la obligación del presidente de publicar las leyes en el transcurso de seis días después de la sanción.

Por mucho tiempo la denominación del órgano oficial tuvo cambios incesantes, producto de la inestabilidad política que prevaleció en grandes temporadas de la historia mexicana, incluso se presentó varias veces la situación de que a un mismo tiempo se editaban dos publicaciones que ostentaran la categoría de "oficial", como durante la Guerra de Reforma y entre 1863 y 1867.

Cabe hacer mención de que la Carta Magna de 1857 omitió

prescribir el deber del Poder Ejecutivo en relación a este rubro, por lo que, el 13 de noviembre de 1874, fue reformado el Artículo 71 a fin de incluir el inciso A que rezaba "Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra Cámara. Si ésta lo aprobare se remitirá al ejecutivo, quien, si o tuviera observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente." Para ese entonces estaba ya reafirmado el principio de la obligatoriedad de la ley por el hecho de ser publicada, pues el 20 de agosto de 1867 el Diario Oficial de Gobierno Supremo de la República daba a la luz pública una circular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación, donde se informaba que "Las leyes y demás disposiciones de las autoridades federales, son obligatorias por el hecho de publicarse en el periódico oficial del Gobierno Supremo".

Finalmente a mediados de 1867 se publicó el Diario Oficial del Gobierno Supremo de la República, en cuyo primer número se estableció la obligatoriedad de ley por el sólo hecho de publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

A partir de 1896, bajo la dictadura de Porfirio Díaz, el órgano oficial dejó de publicar noticias generales y editoriales y se dedicó en forma exclusiva a la divulgación de información estrictamente oficial.

Así, cada nueva constitución o ley fundamental promulgada para México, ratificaba el supuesto como una obligación presidencial

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hasta la Constitución de 1917, que en su artículo 89 fracción I establece el reconocimiento que el Ejecutivo hace de la existencia de una Ley y la orden de que se cumpla, una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial.

Para llevar a cabo de mejor manera esta disposición, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, atribuye a la Secretaría de Gobernación la publicación del Diario Oficial, como se señala en su Artículo 27, fracciones II y III, que a la letra dice: "Publicar las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República" y "Administrar y publicar en el Diario Oficial de la Federación".

El 24 de diciembre de 1986, fue promulgada la Ley del Diario Oficial de la Federación, en la que se reglamenta su publicación, además de establecerse las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales y sectoriales.

A partir de ese impreso, los sucesivos gobiernos que han transcurrido por la historia del país tuvieron a bien publicar sus disposiciones legales en un vocero propio; y aquello que nació a manera de tradición, hoy es un órgano de información debidamente reconocido y reglamentado".²⁷

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁷ Pagina WEB del D.O.F

3.4.1.1 CRONOLOGIA DE LOS PERIODICOS OFICIALES DE MEXICO

****ACLARACION : POR RAZONES DE METODOLOGIA EN LA INVESTIGACION, SE RESPETO LA ORTOGRAFIA Y REDACCION DE LOS TEXTOS QUE A CONTINUACION SE PRESENTAN.****

****GACETA DE MEXICO.**

Subtítulo: Y noticias de Nueva España, que se imprimirán cada mes, y comienzan desde primero de Enero de 1722.

Nota: En los números 2 al 5 el subtítulo cambia de acuerdo con el nombre del mes correspondiente. En los números 4 y 5 el subtítulo se inicia diciendo: "Y Florilgio Historial de las noticias de Nueva España, ..."

Periodo: Número 1, México, enero de 1722, hasta número 5, México, mayo de 1722.

Cambio de título: Florilgio Historial de México.

Subtítulo: Y noticias de Nueva España, que se imprimen cada Mes: las de primero hasta fin de junio de 1722.

Periodo: Número 6, México, junio de 1722.

Director: Fundador y autor, Juan Ignacio María de Castorena Ursúa Goyeneche y de Villarreal.

Formato: 20 x 14 cm.

GAZETA DE MEXICO.

Subtítulo: Desde primero, hasta fin de Enero de 1728. Nota: A partir del número 2 el subtítulo cambia de acuerdo con el nombre del mes correspondiente.

Periodo: Número 1, México, enero de 1728, hasta número 145, México, diciembre de 1739.

Cambio de título: Mercurio de México.

Subtítulo: De los meses de Enero de 1740, 1741 y 1742.

Nota: A partir del número 147, el subtítulo cambia de acuerdo con el nombre del mes correspondiente. Los años siempre son los mismos.

Periodo: Número 146, México, enero de 1742, hasta número 157, México, diciembre de 1742.

Director: Fundador y autor, Juan Francisco Sahagún de Arévalo y Ladrón de Guevara.

Formato: 20 x 14 cm.

GAZETA DE MEXICO.

Periodo: [Tomo I], número 1, México, 14 de enero de 1784, hasta tomo XVI, número 153, México, 30 de diciembre de 1809.

Director: Fundador y autor, Manuel Antonio Valdés Murguía y Saldaña.

Formato: 19 x 13.5 cm.

GAZETA DEL GOBIERNO DE MEXICO.

Periodo: Tomo I, número 1, México, 2 de enero de 1819, hasta tomo XII, número 131 México, 29 de septiembre de 1821.

Director: Redactor, Juan López de Cancellada.

Formato: 19.5 x 13.5 cm.

DIARIO DE SEISIONES DE LA SOBERANA JUNTA PROVISIONAL GUBERNATIVA DEL IMPERIO MEXICANO.*

Periodo: México, del 28 de septiembre de 1822.*

Formato: 22 cm.*

DIARIO DE LA JUNTA NACIONAL INSTITUYENTE DEL IMPERIO MEXICANO.*

Periodo: México, del 2 de octubre de 1821 hasta, México, 31 de diciembre de 1822.*

Formato: 21 cm.*

GACETA IMPERIAL DE MEXICO.

Periodo: Tomo I, número 1, México, 2 de octubre de 1821, hasta tomo II, número 24, México, 18 de abril de 1822.

Cambio de título: Gaceta del Gobierno Imperial de México.

Periodo: Tomo II, número 25, México, 20 de abril de 1822, hasta tomo II,

número 152, México, 31 de diciembre de 1822.

Formato: 20 x 13.5 cm.

Cambio de periodo: Tomo I, número 1, México, 2 de enero de 1823, hasta tomo I, número 43, México, 29 de marzo de 1823.

Cambio de formato: 29 x 20 cm, para el cambio de periodo, año 1823.

Cambio de título: Gaceta del Gobierno Supremo de México.

Periodo: Tomo I, número 44, México, 1 de abril de 1823, hasta tomo III, número 73, México, 29 de mayo de 1824.**

Cambio de título: Gaceta del Gobierno Supremo de la Federación Mexicana.

Periodo: Tomo III, número 74, México, 1 de junio de 1824** hasta tomo V, número 69, México, 31 de mayo de 1825.

Cambio paulatino de título: Gaceta del Supremo Gobierno de la Federación Mexicana.

Nota: a partir del tomo IV, número 51, del 12 de octubre de 1824, tuvo este cambio.

Formato: 29 x 20 cm.

DIARIO LIBERAL DE MEXICO.*

Periodo: México, 10 de septiembre de 1823,* hasta México, 29 de septiembre de 1823.*

Formato: 32 cm.*

GACETA DIARIA DE MEXICO.

Epígrafe: "Ut tutela, sic procuratio Reip, gerenda est, ad utilitatem eorum qui commissi sunt, non ad eorum quibus commissa est. Cic. 1. de offic."

Periodo: Tomo I, número 1, primera época de la Federación, México, 1 de junio de 1825, hasta tomo II, número 121, México, 30 de abril de 1826.

Formato: 29 x 20 cm.

GACETA DEL GOBIERNO SUPREMO DE LA FEDERACION MEXICANA.

Subtítulo: Paz y libertad.

Periodo: Tomo I, número 1, México, 2 de mayo de 1826, hasta México, 31 de mayo de 1827.*

Formato: 41 x 25 cm.

CORREO DE LA FEDERACION MEXICANA.*

Periodo: México, 1 de noviembre de 1826,* hasta México, 30 de diciembre de 1829.*

Formato: 31 cm.*

Repertorio Mexicano.*

Periodo: México, 2 de junio de 1827,* hasta México, 2 de enero de 1828.*

Formato: 32 cm.*

EL ESPIRITU PUBLICO.*

Periodo: México, 14 de agosto de 1829,* hasta México, 27 de octubre de 1829.*

Formato: 32.5 cm.*

**GACETA EXTRAORDINARIA DEL SUPREMO GOBIERNO DE LA
FEDERACION MEXICANA.***

Periodo: México, 9 de enero de 1830,* hasta México, 31 de diciembre de 1830.*

Formato: 30.5 cm.*

REGISTRO OFICIAL.

Subtítulo: del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Periodo: Año I, número 1, México, 22 de enero de 1830, hasta año IV, tomo X, número 10, México, 10 de enero de 1833.

Formato: 29 x 20.5 cm.

EL TELEGRAFO.

Subtítulo: Periódico Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Periodo: Tomo I, número 1, México, 11 de enero de 1833, hasta tomo IV, número 98, México, 8 de abril de 1834.

Cambio de título: Telégrafo.

Periodo: Tomo V, número 1, México, 9 de abril de 1834, hasta México, 9 de enero de 1835.*

Formato: 29.5 x 20 cm.

Nota: Tamaño mucho mayor en los primeros 26 números del tomo V.

DIARIO.

Subtítulo: del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Periodo: Tomo I, número 1, México, 10 de febrero de 1835, hasta tomo III, número 158, México, 5 de octubre de 1835.

Formato: 29 x 19.5 cm.

Cambio de título: Diario del Gobierno de la República Mexicana.

Periodo: Tomo III, número 159, México, 6 de octubre de 1835, hasta tomo XX, número 2 298, México, 4 de septiembre de 1841.

Nota: Deja de publicarse desde el 5 de septiembre hasta el 7 de octubre de 1841. En su lugar se publicó el "Boletín Oficial" durante este lapso.

Reanudación de periodo: Tomo XXI, número 2 299, México, 8 de octubre de 1841, hasta tomo XXXIV, número 3 875, México, 31 de enero de 1846.

Cambio de periodo: Tomo I, número 1, México, 1 de febrero de 1846, hasta tomo I, número 28, México, 28 de febrero de 1846.

Cambio de formato: 38 x 28 cm, a partir del tomo II.

Nota: Paulatinamente van aumentando las medidas hasta llegar al año de 1842.

Formato máximo: 51.5 x 35 cm, a partir del tomo XXIV, número 2 633, 7 de septiembre de 1842.

Cambio de formato: 33 x 22.5 cm, a partir del nuevo periodo que se inicia el 1 de febrero de 1846.

BOLETIN OFICIAL.*

Periodo: México, 27 de noviembre de 1838,* hasta México, 18 de diciembre de 1838.*

Formato: 33 cm.*

BOLETIN DEL GOBIERNO.*

Periodo: México, 19 de junio de 1840,* hasta México, 27 de junio de 1840.*

Formato: 32.5 cm.*

LA VOZ DEL GOBIERNO.*

Periodo: México, 5 de marzo de 1841.*

Formato: 31 cm.*

BOLETIN DE NOTICIAS.

Periodo: [Número 1, México, agosto 31 de 1841], hasta número 5,* México, 4 de septiembre de 1841.

Nota: La fecha de inicio del periodo fue deducida de acuerdo con el único ejemplar que hemos localizado, el número 5 del 4 de septiembre de 1841 y tomando en cuenta la fecha que da el profesor Roberto Varas en su relación de periódicos oficiales.

Formato: 33 x 24 cm.

BOLETIN OFICIAL.

Periodo: Número 1 [México, 31 de agosto de 1841], hasta número 40, México, 3 de octubre de 1841.

Formato: 29.5 x 21.5 cm, con excepción del número 38 que es más del doble de grande.

BOLETIN DE LA CIUDADELA*

Periodo: México, 4 de septiembre de 1841,* hasta México, 6 de octubre de 1841.*

Formato: 30.5 cm.*

EL FANAL DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Periodo: Tomo I, número 1, México, 16 de noviembre de 1841.

Nota: En la última página se dice que este periódico sustituye al Diario del Gobierno de la República Mexicana. Sin embargo, el citado diario se siguió publicando sin una sola interrupción y del Fanal no hemos localizado ningún otro ejemplar salvo un alcance de la misma fecha.

Formato: 39.5 x 29 cm.

DIARIO OFICIAL.

Subtítulo: del Gobierno Mexicano.

Periodo: Tomo I, número 1, México, 1 de marzo de 1846 hasta tomo I, número 158, México, 6 de agosto de 1846.

Formato: 58.5 x 41 cm.

Cambio de título: Diario.

Cambio de subtítulo: del Gobierno de la República Mexicana.

Periodo: Tomo II, número 1, México, 7 de agosto de 1846, hasta tomo IV, número 183, México, 12 de septiembre de 1847.

Nota: Existe un vacío desde el 13 de septiembre hasta el 17 de octubre de 1847, vísperas del inicio de la publicación de El Correo Nacional.

Cambio de formato: 52 x 35 cm, a partir del tomo III, número 207, del 4 de marzo de 1847, 54.5 x 36.5 cm, a partir del tomo IV, número 5, del 17 de marzo de 1847.

EL PORVENIR.

Subtítulo: Periódico Político y Literario. Epígrafe: "A robo y muerte expuestos los buenos ciudadanos; Devorándose ansiosos padres, hijos, hermanos! ... Cada año un gobernante, cada mes un motín, ingratos, y, traidores, y vanos y salvajes, A la virtud (sic) humilde agobiarán a ultrajes, Hasta que Dios colérico los anonade al fin Rodríguez Galvan."

Nota: En los dos últimos números (9 y 10) la palabra "virtud" se convierte en "virtud".

Periodo: Tomo I, número 1, México 8 de agosto de 1846, hasta tomo I, número 10, México, 9 de septiembre de 1846.

Nota: Este periódico es oficial o semioficial. Fue encontrado en la Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada, en el mismo volumen donde está El Instructor del Pueblo.

Formato: 44 x 32 cm.

EL CORREO NACIONAL.

Subtítulo: Periódico Oficial del Supremo Gobierno de la República Mexicana.

Periodo: Tomo I, número 1, Querétaro, 18 de octubre de 1847, hasta tomo I, número 122, Querétaro, 10 de junio de 1848.

Cambio de periodo por causa de cambio de ciudad: Tomo I, número 121 (sic), México, 13 de junio de 1848, hasta tomo I, número 300, México, 2 de febrero de 1849.

Nota: En relación con el número 121, de acuerdo con la numeración progresiva debería ser número 123; sin embargo, a partir del número 125 la numeración progresiva vuelve a normalizarse.

Formato: 37 x 27.5 cm.

PERIODICO OFICIAL DEL SUPREMO GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Periodo: Tomo I, número 1, México, 28 de febrero de 1849, hasta tomo VI, número 7, 15 de septiembre de 1851.

Formato: 35.5 x 34.5 cm.

Nota: En algunas ocasiones del año de 1851 llega a medir 58.5 x 34.5 cm.

EL CONSTITUCIONAL.

Subtítulo: Periódico Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Periodo: Año I, número 1, México, 16 de septiembre de 1851, hasta año II, número 340, México, 15 de octubre de 1852.

Nota: En el número 340 dice: "Cesación del Constitucional" y entre otras cosas añade que lo substituirá El Archivo Mexicano y un boletín.

Formato: 42 x 30 cm.

EL BOLETIN OFICIAL.

Subtítulo: del Supremo Gobierno.

Periodo: Número 1, México, 16 de octubre de 1852, hasta número 28, México; 1 de enero de 1853.

Formato: 40 x 30 cm.

ARCHIVO MEXICANO.

Subtítulo: Actas de las Sesiones de las Cámaras, Despacho Diario de los Ministerios, Sucesos Notables, Documentos Oficiales, Importantes y Recedificantes de Hechos Oficiales.*

Periodo: Tomo I, número 1, México, noviembre 1 de 1852, hasta tomo II, número 7, México, 1 de junio de 1853.

Formato: 20.5 x 13.5 cm.

BOLETIN OFICIAL.

Subtítulo: del Supremo Gobierno.

Periodo: Número 1, México, 20 de enero de 1853, hasta número 39, México, 1 de junio de 1853.*

Formato: 44 x 32 cm.

EL INSTRUCTOR DEL PUEBLO.

Periodo: Segunda época, tomo I, número 1, México, 1 de marzo de 1853, hasta segunda época, tomo I, número 51, México, 28 de abril de 1853.

Nota: no se ha localizado la primera época y por lo tanto se desconoce si en la misma era oficial este periódico. Tampoco se han localizado ejemplares o volúmenes posteriores a la última fecha mencionada.

Formato: 44 x 32 cm.

DIARIO OFICIAL.

Subtítulo: del Gobierno de la República Mejicana.

Periodo: Tomo I, número 1, primer año, México, 5 de junio de 1853, hasta tomo I, núm. 41, primer año, México, 15 de julio de 1853.

Formato: 33 x 24 cm.

DIARIO OFICIAL.

Subtítulo: del Gobierno de la República Mejicana.

Periodo: Tomo I, número 1, primer año, México, 16 de julio de 1853, hasta tomo IV, número 376, segundo año, México, 12 de agosto de 1855.

Nota: Falta el número 377. Probablemente no se publicó, pues este periódico al cambiar de título se inicia con el número 378, que contiene una introducción que justifica el cambio de título.

Cambio de título: Diario del Gobierno de la República Mejicana.

Periodo: Tomo IV, número 378, segundo año, México, 25 de agosto de 1855, hasta tomo IV, número 396, segundo año, México, 12 de septiembre de 1855.

Formato: 37 x 38 cm.

BOLETIN OFICIAL.

Subtítulo: del Supremo Gobierno.

Periodo: Número 1, México, enero 22 de 1856, hasta número 31, México, 17 de mayo de 1856.

Formato: 42.5 x 32 cm.

DIARIO OFICIAL.

Subtítulo: del Supremo Gobierno de la República Mexicana.

Periodo: Tomo I, número 1, México, 15 de junio de 1856, hasta tomo I, número 156, México, 17 de noviembre de 1856.

Formato: 42.5 x 32 cm.

EL ESTANDARTE NACIONAL.

Subtítulo: Periódico Político y Literario.

Periodo: Año I, número 1, México, 17 de noviembre de 1856, hasta año I, número 319, México, 30 de septiembre de 1857.

Formato: 41 x 43.5 cm.

CRONICA OFICIAL.

Periodo: Año I, número 1, México, 5 de octubre de 1857, hasta año I, número 87, México, 17 de enero de 1858.*

Formato: 43.5 x 32 cm.

DIARIO OFICIAL.

Subtítulo: del Supremo Gobierno.

Periodo: Número 1, México, 23 de enero de 1858, hasta vol. I, número 265, México, 15 de octubre de 1858.

Nota: Del 16 al 20 de octubre es substituido por el Boletín de Noticias, antes mencionado.

Reanudación del periodo: Vol. I, número 266, México, 21 de octubre de 1858, hasta vol. I, número 327, México, 21 de diciembre de 1858.

Nota: Se vuelve a suspender siendo substituido por el Boletín Oficial del 25 de diciembre de 1858 al 22 de enero de 1859.

Reanudación del periodo: Vol. I, número 328, México, 24 de enero de 1859, hasta vol. II, núm. 382, México, 19 de marzo de 1859.

Reanudación del periodo: Vol. II, número 383, México, 14 de abril de 1859, hasta vol. III, número 963, México, 17 de noviembre de 1860.

Formato: 43.5 x 32 cm.

BOLETIN DE NOTICIAS.

Subtítulo: del Supremo Gobierno.

Periodo: Número 1, México, 16 de octubre de 1858, hasta número 6, México, 20 de octubre de 1858.

Formato: 30 x 22.5 cm.

BOLETIN OFICIAL.

Periodo: Número 1, México, 25 de diciembre de 1858, hasta número 27, México, 22 de enero de 1859.

Formato: 30 x 22 cm.

BOLETIN OFICIAL.

Periodo: Número 1, México, 20 de marzo de 1859, hasta número 14, México, 2 de abril de 1859.

Formato: 30 x 22.5 cm, a excepción del número 1 que es grande.

EL NOTICIOSO.

Subtítulo: de la Capital.

Periodo: Número 1, México, 3 de abril de 1859, hasta número 11, México, 13 de abril de 1859.

Director: Editor responsable S. Ponce de León.

Formato: 30.5 x 22.5 cm.

BOLETIN OFICIAL DEL EJERCITO.

Subtítulo: Religión, Unión, Independencia.

Nota: este subtítulo se publicó a partir del número 5.

Periodo: Número 1, México, 18 de noviembre de 1860, hasta número 33, México, 22 de diciembre de 1860.

Formato: 43 x 33 cm.

Nota: Los primeros ejemplares son un poco más angostos aunque tienen el mismo largo.

BOLETIN DE NOTICIAS.

Subtítulo: Libertad y Reforma.

Periodo: Número 1, México, 25 de diciembre de 1860, hasta tomo I número 126, México, 30 de abril de 1861.

Director: "Por los artículos sin firma, Francisco Zarco", desde el número 1 hasta el 24, del 18 de enero de 1861. "Por los artículos sin firma, Pantaleón Tovar" y posteriormente J. Rivera y Río alternándose con Tovar, desde el número 25 del 19 de enero de 1861.

Formato: 39.5 x 29.5 cm.

LA UNION FEDERAL.

Subtítulo: Periódico Oficial del Supremo Gobierno.

Periodo: Tomo I, número 1, México 5 de junio de 1861, hasta tomo I, [número 68], México, 11 de agosto de 1861.

Director: "Por todos los artículos sin firma: A. Gilberto Moreno, redactor en jefe."

Formato: 38.5 x 38 cm.

DIARIO DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA MEJICANA.

Periodo: Tomo I, número 1, México, 8 de febrero de 1863, hasta tomo I, número 112, México, 30 de mayo de 1863.

Cambio de periodo por causa de cambio de ciudad: Tomo I, número 112, San Luis Potosí, 16 de junio de 1863, hasta tomo I, número 193, San Luis Potosí, 5 de septiembre de 1863.

Nota: En relación con el número 112, de acuerdo con la numeración progresiva debería de ser 113.

Director: "Redactor en jefe, M. M. de Zamacona", desde el número 1, México, hasta el número 184, 27 de agosto de 1863, San Luis Potosí. "Redactor en jefe, José M. Iglesias", desde el número 185, 28 de agosto de 1863.

Nota: En los últimos números, Zamacona vuelve a ser redactor en jefe.

Formato: 57.5 x 37.5 cm, durante el periodo en la ciudad de México.

Cambio de formato: 43.5 x 31.5 cm, durante el periodo en San Luis Potosí.

Cambio de título: Periódico Oficial del Gobierno de la República Mexicana.

Nota: Deja de ser Diario del Gobierno de la República Mexicana, porque solamente se publicará tres veces por semana.

Periodo: Tomo I, número 1, San Luis Potosí, 7 de septiembre de 1863, hasta tomo I, número 38, San Luis Potosí, 30 de noviembre de 1863.

Director: "Redactor en jefe, M.M. de Zamacona."

Formato: 43.5 x 31.5 cm.

PERIODICO OFICIAL.

Subtítulo: del Imperio Mexicano.

Periodo: Tomo I, número 1, México, 21 de julio de 1863, hasta tomo II, número 158, México, 31 de diciembre de 1864.

Título en francés: Gazette Officielle.

Subtítulo: de L'Empire Mexicain.

Nota: se publicó en idioma francés paralelamente a la edición en español, desde el número 1 hasta el 73, tomo II, del 18 de junio de 1864.

Formato: 42.5 x 31 cm.

PERIODICO OFICIAL.

Subtítulo: del Gobierno Constitucional de la República Mexicana.

Periodo: Tomo I, número 1, Chihuahua, 19 de noviembre de 1864,* hasta tomo II, número 41, Chihuahua, 8 de diciembre de 1866.*

Formato: 33 x 22.5 cm.

DIARIO DEL IMPERIO.

Periodo: Tomo I, número 1, México, 1 de enero de 1865, hasta tomo I, número 21, México, 26 de enero de 1865.

Adición en el título: El Diario del Imperio.

Cambio de periodo a causa de la edición en el título: Tomo I, número 22, México, 27 de enero de 1865, hasta tomo V, número 739, México, 18 de junio de 1867.

Formato: 38 x 26.5 cm.

BOLETIN REPUBLICANO.

Periodo: [Número 1], México, 21 de junio de 1867, hasta número 9, México, 30 de junio de 1867.

Subtítulo: Periódico Independiente.

Nota: Lleva este subtítulo a partir del número 4, 25 de junio de 1867.

Adición en el título: El Boletín Republicano.

Cambio de periodo a causa de la edición en el título: Número 10 [número 1], México, 2 de julio de 1867; México, 31 de diciembre de 1867.*

Nota: El número 10 debería de ser número 1 tomando en cuenta la numeración progresiva de los siguientes ejemplares, que es del número 2 en adelante.

Director: "Redactor y responsable Lorenzo Elizaga", a partir del número 4; después es "Redactor en jefe".

Formato: 37 x 29.5 cm, en el primer periodo.

Cambio de formato: 37 x 38 cm, a partir del cambio de periodo.

DIARIO OFICIAL.

Subtítulo: del Gobierno Supremo de la República.

Periodo: Tomo I, número 1, México, 20 de agosto de 1867, hasta tomo VIII, número 365, México, 31 de diciembre de 1874.

Director: Administrador Carlos Arriga. Redactor en jefe José Díaz Covarrubias.

Cambio de director: "Administrador del Diario Oficial y director de la imprenta del Gobierno, José María Sandoval", a partir del tomo I, número 110, México, sábado 7 de diciembre de 1867.

Cambio de director: "Redactor en jefe, Darío Balandrano." a partir del tomo IV, número 1, enero 1 de 1870, aunque sigue siendo administrador José María Sandoval.

Cambio de título: Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Cambio de periodo a causa del cambio de título: Tomo IX, número 1, México, 1 de enero de 1875, hasta tomo X, número 321, México, 19 de noviembre de 1876.

Formato: 53.5 x 36.5 cm.

BOLETIN OFICIAL.

Subtítulo: del Gobierno Interino de los Estados Unidos Mexicanos.

Epígrafe: "Sobre la Constitución nada. Sobre la Constitución nadie. José M. Iglesias."

Periodo: Tomo I, número 1, Guanajuato, noviembre 2 de 1876, hasta [tomo I], número 10, Guanajuato, noviembre 24 de 1876.

Formato: 39.5 x 26.5 cm y 47.5 x 33 cm, alternándose ambas.

Nota: Cambia un poco la presentación y el tamaño en el número 2.

Cambio de periodo a causa de cambio de ciudad: Número 11, Querétaro, 1 de diciembre de 1876, hasta número 12, Querétaro, 3 de diciembre de 1876.

Cambio de periodo por cambio de ciudad: Número 13, Celaya, 8 de diciembre de 1876, hasta número 16, Celaya, 15 de diciembre de 1876.

Director: "Redactor en Jefe, Justo Sierra."

Cambio de formato: 39.5 x 27 cm, en Querétaro y Celaya.

DIARIO OFICIAL.

Subtítulo: del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Periodo: Tomo I, número 1, México, 4 de diciembre de 1876, hasta tomo I, número 102, México, 31 de marzo de 1877.

Director: Administrador del Diario Oficial y director de la Imprenta del Supremo Gobierno J. S. Ponce de León, desde el número 1 hasta el 11.

Cambio de director: Administrador del Diario Oficial y director de la Imprenta del Supremo Gobierno Filomeno Mata, a partir del número 12, 16 de diciembre de 1876, hasta el número 83.

Cambio de director: Administrador del Diario Oficial y director de la Imprenta del Supremo Gobierno Manuel Rivera, a partir del número 84, 10 de marzo de 1877.

Formato: 38.5 x 29 cm.

Cambio de título: Diario Oficial del Gobierno Supremo de los Estados Unidos Mexicanos.

Periodo: Tomo II, número 1, México, 2 de abril de 1877, hasta tomo II, número 235, México, 31 de diciembre de 1877.

Director: Redactor en jefe Juan Sánchez Azcona, desde el número 1 hasta el 149.

Cambio de director: Segundo redactor y director Luis G. Picazo, a partir del número 150, del 22 de septiembre de 1877, hasta el número 154.

Cambio de director: Redactor en jefe Luis Castañeda, a partir del número 155, del 28 de septiembre de 1877, hasta el número 189.

Cambio de director: Redactor en jefe licenciado Agustín Silicco, a partir del número 190 del 8 de noviembre de 1877.

Formato: 56.5 x 38 cm.

Cambio de título: Diario Oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Periodo: Tomo III, número 1, México, 1 de enero de 1878, hasta tomo V, número 314, México, 31 de diciembre de 1880.

Director: Redactor en jefe Agustín Silicco, del número 1 al 155.

Cambio de director: Redactor en jefe Manuel Ayala, a partir del número 156, del 1 de julio de 1879, hasta el número 210.

Cambio de director: Redactor en jefe Agustín Silicco, a partir del número 211, del 3 de septiembre de 1879, hasta el número 242.

Cambio de director: Administrador del Diario Oficial y director de la Imprenta del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos Sabás A. y Munguía, a partir del número 243, del 9 de octubre de 1880, hasta el número 250.

Cambio de director: Redactor en jefe Eduardo F. Arteaga, a partir del número 251, 19 de octubre de 1880, hasta el tomo VI, número 6.

Formato: 56.5 x 38 cm.

Cambio de título: Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Periodo: Tomo VI, número 1, México, 1 de enero de 1881, hasta tomo LXVI, número 155, México, martes 30 de junio de 1903.

Cambio de director: Redactor en jefe Darío Balandrano, a partir del número 7, del 8 de enero de 1881, hasta el número 98, tomo LXV.

Cambio de director: Administrador del Diario Oficial y director de la Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a partir del número 99, tomo LXV, del 25 de abril de 1903, hasta el número 103.

Nota: En ninguno de los ejemplares de este lapso se menciona el nombre del administrador y director.

Cambio de formato: 28.5 x 19.5 cm, a partir del tomo XL, número 1, del 2 de enero de 1899.

Cambio de director: Redactor en jefe José A. Castellón, a partir del tomo XLVI, número 104, del 1 de mayo de 1903 hasta el número 155.

Cambio de título: Diario Oficial de Estados Unidos Mexicanos.

Periodo: Tomo LXVII, número 156, México, 1 de julio de 1903, hasta tomo CXXVIII, número 53, México, 31 de octubre de 1913.

Director: José A. Castellón, desde el inicio de este periodo hasta el tomo CXIV, número 48, del 24 de junio de 1911.

Cambio de director: Rafael Martínez, a partir del número 49, del 26 de junio de 1911, hasta el tomo CXV, número 45.

Cambio de director: Licenciado Gabriel González Mier, a partir del tomo CXV, número 46, del 23 de agosto de 1911, hasta el tomo CXVII, número 10.

Cambio de director: Rafael Martínez, a partir del número 11, del 13 de noviembre de 1911, hasta el tomo CXXIV, número 35, del 10 de febrero de 1913.

Cambio de director: "Director de la Imprenta del Gobierno Federal Antonio Cervantes."

Nota: Posiblemente este director de la Imprenta haya quedado en este lapso como director del Diario Oficial de Estados Unidos Mexicanos a partir del tomo CXXIV, número 36, del 19 de febrero de 1913, hasta el número 42.

Cambio de director: Federico García y Alva, a partir del número 43, del 27 de febrero de 1913, hasta el tomo CXXVIII, número 42, del 18 de octubre de 1913.

Cambio de director: José Juan Tablada, a partir del número 43, del 20 de octubre de 1913, hasta el tomo CXXXIII, número 29, del 3 de agosto de 1914.

Cambio de director: "Imprenta del Gobierno Federal Director Antonio Cervantes", a partir del número 30, del 4 de agosto de 1914, hasta el número 40, del 15 de agosto de 1914.

Nota: Posiblemente este director de la imprenta haya quedado en este lapso como director del Diario.

Adición en el título: Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos.

Periodo: Tomo CXXIX, número 1, México, 1 de noviembre de 1913, hasta tomo CXXXIII, número 40, México, 15 de agosto de 1914.

EL CONSTITUCIONALISTA.

Subtítulo: Órgano Oficial del Gobierno Constitucionalista de la República Mexicana.

Periodo: Tomo I, número 1, Hermosillo, 2 de diciembre de 1913,* hasta tomo I, número 37, Hermosillo, 24 de febrero de 1914.

Cambio de periodo a causa de cambio de ciudad: Tomo I, número 38, C. Juárez, 7 de marzo de 1914, hasta tomo I, número 52, C. Juárez, 9 de abril de 1914.

Cambio de periodo a causa de cambio de ciudad: Tomo I, número 53, Chihuahua, 14 de abril de 1914, hasta tomo I, número 69, Chihuahua, 21 de mayo de 1914.*

Cambio de periodo a causa de cambio de ciudad: Tomo I, número 70, Saltillo, 4 de junio de 1914,** hasta tomo I, número 82, Saltillo, 2 de julio de 1914.**

Cambio de periodo por cambio de ciudad: Monterrey, 9 de julio de 1914,* hasta Monterrey, 6 de agosto de 1914.*

Cambio de periodo por cambio de ciudad: Tomo I, número 97, México, D.F., 20 de agosto de 1914, hasta tomo I, número 100, México, D.F., 27 de agosto de 1914

Cambio de subtítulo: Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos.

Cambio de periodo a causa de cambio de subtítulo: México, D.F., 28 de agosto de 1914,* hasta México, D.F., 24 de noviembre de 1914.*

Director: Salvador Martínez Alomía.

Formato: 37 x 27.5 cm.

Cambio de subtítulo: Periódico Oficial de la Federación.

Cambio de periodo a causa de cambios de subtítulo y ciudad: Número 1, H. Veracruz, diciembre 12 de 1914, hasta número 61, H. Veracruz, octubre de 1915.

Director: Licenciado Joaquín Oropeza, desde el número 1 hasta el 6, del 16 de enero de 1915.

Cambio de director: Licenciado Enrique O'Farrill, desde el número 7, del 5 de febrero de 1915, hasta el número 41, del 25 de junio de 1915.

Cambio de director: Francisco Padilla González, desde el número 42, del 29 de junio de 1915.

Formato: 41 x 28 cm.

Cambio de subtítulo: Diario Oficial de la Federación.

Cambio de periodo: Tercera época, tomo III, número 1, México, 22 de octubre de 1915.

Nota: Unico ejemplar con ese subtítulo.

Cambio de subtítulo: Órgano Oficial de la Federación.

Cambio de periodo a causa de cambio de subtítulo: Tercera época, tomo III, número 2, México, 26 de octubre de 1915.

Nota: Nuevamente es el único número con el nuevo subtítulo.

Cambio de subtítulo: Órgano Oficial del Gobierno Constitucionalista de la República Mexicana.

Cambio de periodo: Tercera época, tomo III, número 3, México, 27 de octubre de 1915, hasta tercera época, tomo III, número 14, México, 16 de noviembre de 1915.

Cambio de subtítulo: Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista de la República Mexicana.

Cambio de periodo: Tercera época, tomo III, número 15, México, 17 de noviembre de 1915, hasta tercera época, tomo III, número 188, México, 16 de junio de 1916.

Director: Francisco Padilla González.

Formato: 33 x 23 cm, desde el número 1 hasta el 47; 30.5 x 22 cm, a partir del número 48, del 3 de enero de 1916, hasta el número 82; 45 x 30 cm, los números 83 y 84, del 12 y 14 de febrero de 1916; 40.5 x 30 cm, a partir del número 85, del 15 de febrero de 1916.

DIARIO OFICIAL.

Subtítulo: de los Estados Unidos Mexicanos.

Nota: Este Diario Oficial de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al recién instalado Gobierno Constitucionalista encabezado por don Venustiano Carranza, mientras que el diario anterior, del mismo nombre (que se publicó hasta el 15 de agosto de 1914) pertenece al gobierno de usurpación del general Victoriano Huerta.

Periodo: Tomo II, número 1, México, 28 de agosto de 1914, hasta tomo CXXXIV (sic), número 59, México, 8 de julio de 1915.

Nota: NO se ha localizado ningún tomo I, desde el 16 de agosto de 1914, fecha en que dejó de publicarse el tomo CXXXIII del Diario Oficial anterior, hasta el 27 del mismo mes y año, visperas del inicio de la publicación del tomo II aquí mencionado. Además, al terminar el tomo III, el siguiente es tomo CXXXIV, que obviamente reanuda el periodo interrumpido al terminar el CXXXIII.

Este periódico sufre una interrupción en su publicación desde el 30 de enero hasta el 22 de marzo de 1915, lapso durante el cual se publica en su lugar La Convención en Cuernavaca, Mor., por lo menos en una ocasión, ya que al reanudarse la publicación del Diario Oficial, en México, su primer ejemplar es el número 27 en lugar del 26, que sería el siguiente de conformidad con la numeración progresiva que consignaba antes de que dejara de publicarse.

Director: Heriberto Frías, desde el tomo II, número 86, del 5 de diciembre de 1914, hasta el tomo III, número 29, del 25 de marzo de 1915.

Cambio de director: Rosendo Hernández Barrón, a partir del número 30, del 26 de marzo de 1915.

Formato: 30 x 21 cm.

LA CONVENCION.

Subtítulo: [Diario identificado con los ideales de la soberana convención revolucionaria y reproductora de los debates de todas las sesiones.]*

Periodo: México, 16 de diciembre de 1914,* hasta México, 9 de julio de 1915.*

Formato: 39.5 cm.*

BOLETIN EXTRA DE NOTICIAS.*

Periodo: México, 20 de julio de 1915,* hasta México, 21 de julio de 1915.*

Director: "Publicado por el jefe de información de 'La Convención'."*

Formato: 58 cm.*

Título: Diario Oficial.*

Subtítulo: Organó del Gobierno Provisional de la República Mexicana.*

Periodo: México, 17 de junio de 1916,* hasta México, 30 de abril de 1917.*

Director: Francisco Padilla González.*

Formato: 38 cm.*

DIARIO OFICIAL.

Subtítulo: Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Periodo: Quinta época, tomo VI, número 1, México, 2 de mayo de 1917, hasta quinta época, tomo VII, número 107, México, 31 de diciembre de 1917.

Director: Francisco Padilla González.

Formato: 39 x 29 cm, desde el número 1, del 2 de mayo de 1917, hasta el número 107 del 31 de diciembre de 1917, 33 x 22 cm, a partir del número 1, del 2 de enero de 1918, hasta el número 106, del 31 de agosto de 1918. 27 x 20 cm, del número 1, del 2 de septiembre de 1918 en adelante.

Cambio de subtítulo: Secretaría de Gobernación. Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Periodo: Tomo VIII, número 1, México, 2 de enero de 1918, hasta tomo XXXV, número 50, México, 30 de abril de 1926.

Nuevo cambio de subtítulo: Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Periodo: Tomo XXXVI, número 1, México, 3 de mayo de 1926, hasta tomo CDII, número 16, México, 23 de marzo de 1987.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Subtítulo: Organó Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Periodo: Tomo CDII, número 17, México, 24 de marzo de 1987.

Director: Profesor Manuel Arellano Z.

Formato: 27 x 20 cm.

Cambio de subtítulo: Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Periodo: Tomo CDII, número 18, México, 25 de marzo de 1987.

A partir de entonces, el periódico gubernamental conservó la denominación asignada²⁸.

A continuación se insertan algunas portadas de los Diarios Oficiales que tuvieron aplicación en nuestro País, incluyendo la actual.

²⁸ Vargas Roberto, S. Breve Historia y cronología del Diario Oficial de la Federación, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, Mex. 1975, p.p 243-275

3.4.1.2 ANEXO.

REGISTRO



OFICIAL

DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS

(Año 1.)

Viernes 22 de enero de 1830.—33

(Núm. 1.)

PRESPUESTA.

El gobierno ha dispuesto que se dé nueva forma á su antiguo Gacete, y que se publique bajo el nombre de Registro Oficial del gobierno.

En la parte oficial se publicarán las sesiones de las cámaras, y las leyes y decretos del ejecutivo general; los decretos, ordenes y resoluciones del gobierno, y las comunicaciones de otros, digas por su interés al conocimiento del público; los fallos más notables de los tribunales y juzgados de la federación, y las causas judiciales, empadronamiento, ventas, almonedas &c. Las actas de otros que el gobierno juzgue del interés, y de los estados de la unión, el parte diario del gobernador del distrito, y la lista del día de la comandancia general.

En la parte no oficial, se publicarán las noticias nacionales ó extranjeras que no se hallen recibidas de otros, y los artículos científicos que tengan por objeto proponer reformas, indicar medidas útiles, ó hacer observaciones sobre cualquiera materia de interés general. Las producciones del espíritu de party, ó de la pasión ó del interés privado, no tendrán lugar en el Registro oficial.

En las sesiones ordinarias, se harán observaciones sobre los proyectos de ley y sobre las sesiones como el gobierno, y se hablará también de los sucesos notables que ocurran y de cualesquiera puntos de utilidad común.

El Registro oficial constará de un pliego. Las suscripciones se harán adelantadas por trimestre, en meses, en el despacho de esta imprenta las de la capital, y las de fuera, en las administraciones de correo. El precio de la suscripción es de 30 rs. por mes en México, y de 25 fuera, repúblicas que ha siempre franco de porte.

PORTE OFICIAL.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO GENERAL

Primera secretaría de estado.—Departamento del interior.—Sección primera.—El Excmo. Sr. vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del poder ejecutivo, se ha servido dignarse el decreto siguiente.

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se declara justo el reconocimiento de los últimos decretos de Salazar el 4 del último diciembre, acordados por la gerencia y aprobados de partes actas, y se declara el 23 del referido diciembre, por lo que el congreso general de las constituciones y leyes.—José Manuel Moreno, presidente del congreso.—José María Alpa-

cho á Infante, presidente de la cámara de diputados.—Rafael Delgado, senador secretario.—Manuel Carrizosa, diputado secretario.

Por tanto, mandó se imprimen, publiquen, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Poder federal en México á 11 de enero de 1830.—Secretario de Estado.—A. D. Lucas Aleman.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. México enero 14 de 1830.—Alfonso.

Secretaría de guerra y marina.—Sección primera.—El Excmo. Sr. vicepresidente se ha servido dignarse el decreto siguiente.

El vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

En las sesiones que se tomen para reunirse á los estados

de Yucatán, y Tabasco al momento federal, no concurrirán por sí solos, sino á los compromisos de ellos, por la conducta política que han observado desde el promulgamiento hasta su vuelta al territorio constitucional, siempre que los riesgos dentro del término de treinta días contados desde el día que se recibió esta ley por los poderes de las provincias.—José María Alpacho á Infante, presidente de la cámara de diputados.—José Manuel Moreno, presidente del congreso.—José Manuel Palomares, diputado secretario.—Rafael Delgado, senador secretario.

Por tanto, mandó se imprimen, publiquen, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Poder federal en México á 14 de enero de 1830.—Secretario de Estado.—A. D. José Antonio Pardo.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. México enero 14 de 1830.—Alfonso.

T6 m. I.

N6m. 42.

Pág. 341.



GACETA IMPERIAL DE MÉXICO.

DEL SABADO 21 DE DICIEMBRE DE 1821.

MEXICO.

La pronta administracion de la justicia calma la inquietud del público escandalizado por el delito. El abuso que hizo de la libertad de la imprenta el autor del papel intitulado: *Consejo prudente sobre una de las Garantías*, que tanto indignó á este juicioso é ilustrado vecindario, queda escarmentado con la celeridad con que se lo procesó y determinó la causa por el Juez de letras Lje. D. Pedro Galindo, cuya sentencia dico.

Hablándose observado en este juicio todos los trámites prescriptos por la Ley, y calificado los Jueces de hecho con la nota de sedicioso en primer grado, é injurioso á los Americanos y Europeos el Papel intitulado: *Consejo prudente sobre una de las Garantías*, denunciado el día 12 del corriente por el Fiscal de la libertad de Imprenta D. Jose Retana: la Ley condena á Francisco Lagranda, responsable de dicho impreso, á la pena de seis años de prision en el Hospicio de Pobres, quedando privado de los honores de ciudadano americano, expresada en el artículo 19 del título 4º del Reglamento de Imprenta libre. Y en su consecuencia, man-

Tom. XII.

Núm. 73.

347.

GACETA DEL GOBIERNO DE MEXICO

DEL SABADO 2 DE JUNIO DE 1821

EUROPA Y MEXICO.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

Odessa 8 de diciembre.

El número de los buques que han entrado en nuestro puerto desde el mes de enero hasta el día es de 639; el de los que han salido asciende á 609. Hace algun tiempo que llegó aqui un agente del bajá de Egipto; parece que su encargo se reduce á entablar relaciones de comercio, y se le ven hacer muchos negocios de gito. Tambien se han presentado aqui en este año un gran número de judíos rusos, polacos, y sobre todo galíticos, con objeto de embarcarse para la Palestina; la colonia que han establecido en la Tiberiada debe ser ya muy considerable. La mayor parte se embarcan con solo el piadoso objeto de aproximarse á los lugares en donde creen que se ha de aparecer el Mesias.

ALEMANIA.

Emden 29 de diciembre.

El puente romano descubierto en 1848 en los paises

EL CONSTITUCIONALISTA

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Los tipos y demás dependencias de este periódico serán con obligación por el suscriptor de pagarlos en una sola vez.

TOMO III. || 3ª Época. || México, viernes 22 de octubre de 1915. || 3ª Época. || Número 1.

"EL CONSTITUCIONALISTA" resuena hoy sus labores suspendidas por varios días con motivo de su traslado de Veracruz, inaugurando con ello su tercera época en las páginas sucesivas en que la Patria jubilosamente celebra el gran triunfo obtenido sobre las Repúblicas Hordamericanas al reconocer como Gobierno de FACTO al representante por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista C. Venustiano Carranza.

Ante esta trascendental en la historia de nuestra vida democrática, como lo es el profeta que inaugurará de ahora sucesivos a la Nación entera, dentro de su campo político y social, y sobre el telero de lo que puede un pueblo cuando concienzudo era derecho y monarcabada sus libertades se llega a la epopeya encadenada grillos y destruyendo tiranías sin que las aschabadas de las ambiciones y despocho de los tiradores, — mengua de nuestra nacionalidad — logren desquiciarla, encadenando en esclavitud sus anhelos libertarios y tiradas de adalides.

La seriedad de un hombre que se alia en el portar de Méjico símbolo por el más laudable de los patriotismos, ha sido al fin justipreciado alienta el Derecho, trae de consuelo a todas las troques y analízalo en todos los sentidos, sin que la más tuda de las pruebas aconsejadas debilidad en su recto espíritu de broca, que se diría forjado en los talleres de Gracia.

El acto de justicia que se le ha que no el candidato de sus raues sino a la causa de un posible generará un adelanto como timbre hauruso en cada uno de los Nación — que lo sustentaron; porque si la legalidad nunca se alija del poder constitucionalista, dicha Nación, al reconocer nuestro derecho, protesta para siempre la ineluctabilidad de la ley de sus propios países y el sagrado respeto a sus mismas soberanías.

Conjuro de al ligero peligro que pudiéramos haber adredado ante miras menos levedades, todo siempre en las virtudes cívicas del Primer Jefe, una fecunda ars de liberandones, analízase con el entusiasmo que inspira al sero y exultación libre ha estado la República!

Inscrito.
FRANCISCO PABILLA GONZALEZ.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Comunicación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Sr. Secretario de Relaciones Exteriores, en la Teniente General de la Nación, Jefe del Ejército Constitucionalista, para admitir los límites del Gobierno Provisional de México, comprendidos dentro de su jurisdicción, a que se refieren las circulares tenidas y uno y treinta y tres, cuya plaza para ser expedidas en una ley, con el fin de que se acuerde al Sr. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista de México, Jefe del Ejército y Administración Principal del Ejército, para admitir los límites de donde se hagan las intervenciones en cada uno de

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Comunicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Sr. Secretario de Hacienda y Crédito Público, en la Teniente General de la Nación, Jefe del Ejército Constitucionalista, para admitir los límites del Gobierno Provisional de México, comprendidos dentro de su jurisdicción, a que se refieren las circulares tenidas y uno y treinta y tres, cuya plaza para ser expedidas en una ley, con el fin de que se acuerde al Sr. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista de México, Jefe del Ejército y Administración Principal del Ejército, para admitir los límites de donde se hagan las intervenciones en cada uno de

SECRETARÍA DE FISCALÍA, ELECTRICIDAD E INDUSTRIA.

Comunicación de la Secretaría de Fisci, en la Teniente General de la Nación, Jefe del Ejército Constitucionalista, para admitir los límites del Gobierno Provisional de México, comprendidos dentro de su jurisdicción, a que se refieren las circulares tenidas y uno y treinta y tres, cuya plaza para ser expedidas en una ley, con el fin de que se acuerde al Sr. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista de México, Jefe del Ejército y Administración Principal del Ejército, para admitir los límites de donde se hagan las intervenciones en cada uno de

Podor Ejecutivo,

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Veracruz.

CIRCULAR.

Aunque conforme al artículo tercero del Decreto de facultades de agosto último, solo esta Secretaría de Hacienda está autorizada para admitir los límites del Gobierno Provisional de México, comprendidos dentro de su jurisdicción, a que se refieren las circulares tenidas y uno y treinta y tres, cuya plaza para ser expedidas en una ley, con el fin de que se acuerde al Sr. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista de México, Jefe del Ejército y Administración Principal del Ejército, para admitir los límites de donde se hagan las intervenciones en cada uno de



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo CDXXVI
No. 1

Director:
Prof. Manuel Arellano Z.

México, D.F., Miércoles 10.
de Marzo de 1989

INDICE

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Concesión que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Sociedad que se denominará Fondo Promex, S.A. de C.V..... 2

Concesión que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Sociedad que se denominará Bursamil, S.A. de C.V..... 2

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Oficio por el que se autoriza la inscripción de la Sociedad Alaska Airlines, Inc., en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio..... 101

Banco de México

Determinación del tipo de cambio controlado de equilibrio..... 101

PODER JUDICIAL

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuerdo del Tribunal en Pleno del día siete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve..... 105

Avisos

Judiciales y Generales.....106 a 112

Miscelánea Documental número 3 1989..... 3



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**SECRETARIA DE COMERCIO
Y FOMENTO INDUSTRIAL**

**Ley Federal sobre Metrología
y Normalización**

1992



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DLIX No. 5

México, D.F., viernes 7 de abril de 2000

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Relaciones Exteriores

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Secretaría de Salud

Banco de México

Instituto Mexicano del Seguro Social

Avisos

Índice en página 127

Director: Lic. Carlos Justo Sierra

\$8.50 EJEMPLAR

3.4.2 DIRECTORES DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 1917 A 1994.

Director: Francisco Padilla González

Periodo: 2 de enero de 1917 al 19 de marzo de 1920 (T. V, cuarta época, número 1 - T. XIV, número 67).

Director: Francisco Ramírez Villarreal

Periodo: 20 de marzo al 14 de mayo de 1920 (T. XIV, número 68 - T. XV, número 6).

Director: Francisco Sánchez Marín

Periodo: 15 de mayo al 12 de junio de 1920 (T. XV, número 7 - T. XV, número 30).

Director: Vicente Garrido Alfaro

Periodo: 14 de junio al 22 de julio de 1920 (T. XV, número 31 - T. XV, número 64).

Director: Manuel Estrada Rousseau

Periodo: 23 de julio al 22 de noviembre de 1920 (T. XV, número 65 - T. XVI, número 69).

Director: Alfonso Iberri

Periodo: 23 de noviembre de 1920 al 23 de septiembre de 1922 (T. XXII, número 18).

Director: Juan Rico

Periodo: 25 de septiembre de 1922 al 10 de noviembre de 1923 (T. XXII, número 19 - T. XXV, número 59).

Director: Mario E. Durand

Periodo: 12 de noviembre de 1923 al 28 de noviembre de 1924 (T. XXV, número 60 - T. XXVIII, número 72).

Director: G. Enríquez Simoni

Periodo: 29 de noviembre de 1924 al 2 de mayo de 1925 (T. XXVIII, número 73 - T. XXX, número 1).

Director: Agustín Haro y T.

Periodo: 4 de mayo de 1925 al 4 de enero de 1926 (T. XXX, número 2 - T. XXXIV, número 2).

Director: Eduardo Gómez Gallardo

Periodo: 5 de enero de 1926 al 24 de agosto de 1927 (T. XXXIV, número 3 - T. XLIII, número 46).

Director: J. Almaraz (interino)

Periodo: 25 de agosto al 17 de septiembre de 1927 (T. XLIII, número 47 - T. XLIV, número 13).

Director: Eduardo Gómez Gallardo

Periodo: 19 de septiembre de 1927 al 17 de diciembre de 1929 (T. XLIV, número 14 - T. LVII, número 38).

Director: Juan Rincón

Periodo: 18 de diciembre de 1929 al 31 de mayo de 1930 (T. LVII, número 39 - T. LX, número 22).

Director: Carlos Darío Ojeda

Periodo: 2 de junio al 1 de septiembre de 1930 (T. LX, número 23 - T. LXII, número 1).

Director: Pedro Palazuelos L.

Periodo: 2 de septiembre de 1930 al 11 de septiembre de 1931 (T. LXII, número 2 T. LXVIII, número 10).

Director: Froylán C. Manjarrez

Periodo: 12 de septiembre de 1931 al 8 de diciembre de 1932 (T. LXVIII, número 11 T. LXXV, número 33).

Director: Francisco Ramírez Villarreal

Periodo: 9 de diciembre de 1932 al 8 de marzo de 1934 (T. LXXV, número 34 - T. LXXXIII, número 7).

Director: Gustavo Alvarez Varela

Periodo: 9 de marzo al 10 de diciembre de 1934 (T. LXXXIII, número 8 - T. LXXXVII, número 32).

Director: J. de Jesús Ibarra

Periodo: 11 de diciembre de 1934 al 20 de junio de 1935 (T. LXXXVII, número 33 - T. XC, número 35).

Director: Jesús B. González (interino)

Periodo: 21 de junio al 17 de julio de 1935 (T. XC, número 36 - T. XCI, número 15).

Director: Tomás L. Vidrio (interino)

Periodo: 18 de julio al 3 de septiembre de 1935 (T. XCI, número 16 - T. XCII, número 2).

Director: Gildardo Huerta

Periodo: 4 de septiembre de 1935 al 16 de diciembre de 1936 (T. XCII, número 3 - T. XCIX, número 2).

Director: Pedro Molina Espinoza

Periodo: 17 de diciembre de 1936 al 16 de enero de 1937 (T. XCIX, número 30 - T. C, número 13).

Director: Francisco de P. Jiménez

Periodo: 18 de enero al 20 de enero de 1937 (T. C, número 14 - T. C, número 16).

Director: Departamento Autónomo de Publicidad y Propaganda

Periodo: 21 de enero al 9 de julio de 1937 (T. C, número 17 - T. CIII, número 8).

Director: Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad

Periodo: 10 de julio al 31 de diciembre de 1937 (T. CIII, número 9 - T. CV, número 45).

Director: José I. Novelo

Periodo: 3 de enero de 1938 al 25 de octubre de 1939 (T. CVI, número 1 - T. CXVI, número 45).

Director: José Rivera P. C.

Periodo: 26 de octubre al 30 de diciembre de 1939 (T. CXVI, número 46 - T. CXVII, número 46).

Director: Carlos Franco Sodi

Periodo: 2 de enero de 1940 al 17 de julio de 1945 (T. CXVIII, número 1 - T. CII, número 15).

Director: Eduardo Ampudia V.

Periodo: 18 de julio de 1945 al 17 de enero de 1947 (T. CII, número 16 - T. CLX, número 14).

Director: Diego Arenas Guzmán

Periodo: 18 de enero de 1947 al 12 de diciembre de 1951 (T. CLX, número 15 - T. CLXXXIX, número 35).

Administrador: José M. Guerrero L.

Periodo: 13 de diciembre de 1951 al 2 de enero de 1953 (T. CLXXXIX, número 36 - T. CXCVI, número 1).

Director: Diego Arenas Guzmán

Periodo: 3 de enero de 1953 al 5 de diciembre de 1956 (T. CXCVI, número 2 - T. CCXIX, número 29).

Administrador: José M. Guerrero L.

Periodo: 6 de diciembre al 24 de diciembre de 1956 (T. CCXIX, número 30 - T. CCXIX, número 45).

Director: Francisco Hernández Hernández

Periodo: 26 de diciembre de 1956 al 15 de noviembre de 1958 (T. CCXIX, número 46 - T. CCXXXI, número 13).

Administrador: José M. Guerrero L.

Periodo: 17 de noviembre al 5 de diciembre de 1958 (T. CCXXXI, número 14 - T. CCXXXI, número 28).

Director: Cayetano Andrade

Periodo: 6 de diciembre de 1958 al 12 de junio de 1962 (T. CCXXXI, número 29 - T. CCLII, número 35).

Administrador: José M. Guerrero L.

Periodo: 13 de junio al 31 de julio de 1962 (T. CCLII, número 36 - T. CCLIII, número 26).

Director: Mariano D. Urdanivia

Periodo: 1 de agosto de 1962 al 22 de agosto de 1977 (T. CCLIII, número 27 - T. CCCXLIII, número 37).

Director: Rafael Murillo Vidal

Periodo: 23 de agosto de 1977 al 13 de abril de 1983 (T. CCCXLIII, número 38 - T. CCCLXXVII, número 31).

Director: Luis de la Hidalga

Periodo: 14 de abril de 1983 al 29 de marzo de 1985 (T. CCCLXXVII, número 32 - T. CCCLXXXIX, número 20).

Director: Manuel Arellano Z.

Periodo: 1 de abril de 1985 al 2 de junio de 1989 (T. CCCLXXXIX, número 21 - T. CDXXIX, número 2).

Director: Jorge Esquerca Luenga

Periodo: 5 de junio de 1989 al 14 de noviembre de 1991 (T. CDXXIX, número 3 - T. CDLVIII, número 10).

Director: Amado Vega Robledo

Periodo: 15 de noviembre de 1991 al 27 de enero de 1993 (T. CDLVIII, número 11 - T. CDLXXII, número 18).

Director: María Guadalupe Pérez Miranda

Periodo: 28 de enero de 1993 al 27 de enero de 1994 (T. CDLXXII, número 19 - T. CDLXXXIV, número 20).

Director: Carlos J. Sierra B.

Periodo: 28 de enero de 1994... (T. CDLXXXIV, número 21 ...)

3.4.2 LA IMPORTANCIA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el punto que antecede se explico el nacimiento del Diario Oficial de la Federación en nuestro País, pues bien este Diario reviste una gran importancia dentro del Estado Mexicano por lo siguiente:

- A) El Derecho es primordial para todo Estado y Sociedad.
- B) La sociedad está regulada por normas jurídicas.

- C) Los gobernantes igualmente están normados por disposiciones de carácter jurídico.
- D) El Estado como persona moral también se rige por ordenamientos de índole jurídico.
- E) Las disposiciones jurídicas deben darse a conocer a todos los gobernantes y gobernados.
- F) Es importante que se conozcan las disposiciones jurídicas para poder saber los derechos que conceden y las obligaciones que imponen.
- G) El instrumento para dar a conocer las normas jurídicas, es el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.
- H) Si no existiere éste instrumento sería muy difícil que la sociedad conociera las disposiciones jurídicas y las obligaciones que adquiere.
- I) Si no se publicaran las normas jurídicas no se podría determinar su obligatoriedad ni mucho menos la sociedad tendría conocimiento de las normas creadas en el propio Estado, creando para los gobernados una situación de incertidumbre porque no se podría saber a partir de qué momento una norma jurídica es obligatoria y cuál es su contenido.

CUARTO CAPITULO.

EL PROCESO LEGISLATIVO Y LA FE DE ERRATAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

La Constitución de nuestro País establece que el poder público, o Supremo Poder de la Federación se ejerce a través de tres Poderes:

- a) Legislativo.
- b) Ejecutivo.
- c) Judicial.

Cada uno de ellos de acuerdo con nuestra Carta Magna tiene una función especial que cumplir en el Estado Mexicano, para bien de la Sociedad.

El Poder Legislativo Federal es el encargado de elaborar las leyes que regularán a la sociedad en todo el País, este Poder se integra por 500 Diputados y 128 Senadores elegidos mediante el sufragio universal, cada tres y seis años respectivamente.

Los Legisladores representan al pueblo en sus intereses y demandas sociales y en atención a ellas se formulan las leyes que serán vigentes.

De acuerdo con nuestra Carta Magna los legisladores deben seguir un mecanismo especial para la creación de las normas jurídicas, este mecanismo recibe el nombre de **PROCESO LEGISLATIVO**.

4.1 PROCESO LEGISLATIVO.

Para que una norma aspire a tener el carácter de jurídica , requiere pasar por todo un engranaje legal , que se encuentra reconocido en la Carta Magna y que recibe el nombre de **PROCESO LEGISLATIVO**.

4.1.1 CONCEPTO.

“ Entiéndase por tal la serie ordenada de actos que deben realizar los órganos del gobierno facultados para ello, a fin de elaborar, aprobar y expedir una Ley o Decreto ”.²⁹

El proceso legislativo se encuentra detalladamente previsto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política Federal.

El Proceso Legislativo se sienta en las siguientes bases:

- A) “ Existencia de un sistema bicamaral.
- B) Existencia de un principio de colaboración de Poderes y Coordinación de funciones.
- C) Necesidad de contar con la conformidad plena de ambas cámaras para la aprobación de una ley o un decreto, dando hasta dos oportunidades en un mismo periodo, a cada cámara, para lograr el consenso.
- D) Existencia de un mecanismo riguroso que impida que cualquiera de las cámaras obstaculice deliberadamente la aprobación de una Ley o Decreto ”.³⁰

²⁹ UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo IV, 13ª Edición, p. 2564-2565.

³⁰ UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, 13ª Edición, p.2565.

4.1.2 ETAPAS DEL PROCESO LEGISLATIVO.

Para que una ley sea establecida debe pasar diferentes etapas e instancias, que son las siguientes:

A) **INICIATIVA:** El proyecto de ley es presentado a las cámaras para su conocimiento y estudio, estando facultados por ley para presentar iniciativas:

- I. Presidente de la República.
- II. Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.
- III. Legislaturas de los Estados.

B) **DISCUSION:** El proyecto de ley es analizado por las cámaras para determinar sus pros y contras.

C) **APROBACION:** Acto final del Congreso por el que este acepta un proyecto de Ley.

D) **SANCION:** El proyecto aprobado por las cámaras se envía al ejecutivo para que éste emita su punto de opinión respecto de aquel. La sanción es el acto de aceptación de un proyecto de ley o decreto por parte del Presidente de la República. La sanción presidencial a un proyecto ya admitido por el Congreso puede ser negada, por única vez, en ejercicio del derecho de veto que asiste al ejecutivo.

E) PROMULGACION: acto que lleva a cabo el ejecutivo conforme a lo dispuesto por la Constitución, que implica el que la ley debidamente aprobada se tenga por disposición obligatoria y el dar a conocer la existencia de la misma.

F) PUBLICACION: *Acto mediante el cual una ley o decreto , una vez aprobado y sancionado , se da a conocer oficialmente a toda la población del Estado por su PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.*

4.1.3 JUSTIFICACION DE SU EXISTENCIA.

El proceso legislativo tiene una gran trascendencia en la vida jurídica del Estado Mexicano.

Lo que origina su importancia y justificación reside en que el Derecho regula todas las conductas de la sociedad y de los gobernantes, y aquel para adquirir el carácter de obligatorio necesita pasar por todo un proceso o etapas que le den ese carácter, pero además es primordial porque a través de él se crean las normas jurídicas que se aplican a la sociedad , pero también porque mediante él los gobernados conocemos las leyes que se nos aplicaran.

Si no existiere esta facultad del órgano legislativo, es probable que se abusara del poder en perjuicio de los gobernados, toda vez , que él se centraría en una sola persona o corporación.

4.2 LA PUBLICACION DE LA LEYES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Se estableció en puntos anteriores que toda norma jurídica que ha sido aprobada por las Cámaras y el titular del Poder Ejecutivo, debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que se determine su vigencia, pero también para que la sociedad tenga conocimiento de ella.

Dentro del proceso legislativo existen dos etapas a saber que ocupan un lugar importante y son: la promulgación y publicación.

La promulgación y publicación son temas que han despertado en la Doctrina Constitucional mexicana discusiones, en el sentido de que si los conceptos son diferentes o si por el contrario la Constitución los utiliza como sinónimos.

“ Tena Ramirez, establece que por la promulgación de la ley el ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley, ordena su publicación y manda a sus agentes que la hagan cumplir ”.³¹

“ Para García Maynez la promulgación de la ley encierra dos actos distintos: por el primero el ejecutivo interpone su autoridad para que la ley se tenga por disposición obligatoria y por el segundo (la publicación propiamente), el ejecutivo da a conocerla a quienes deben cumplirla ”.³²

³¹ Tena Ramirez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 18ª Edición, p 489.

³² García Meynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 29ª Edición, p 61.

Quienes afirman la sinonimia entre promulgación y publicación se basan en la utilización , que hace la Constitución de ambos términos, en la fracción I del artículo 89, y en el inciso " C " del artículo 72 constitucional.

Con base a la consideración anterior Jorge Carpizo opina que el interprete no puede distinguir un término cuando la Constitución no lo hace, por lo que debe considerarse que ambas expresiones son sinónimas.

En atención a lo dispuesto en los puntos que preceden, podemos decir que la promulgación consiste en la orden que emite el Ejecutivo a la Secretaría de Gobernación para que ella cumpla la función que tiene encomendada legalmente de publicar las normas (fracción II artículo 27 LOAPF), para efecto de que ellas a partir de su publicación sean obligatorias y vigentes.

A pesar de las diversas opiniones que se han vertido sobre el tema, es indiscutible que la norma jurídica aprobada por las Cámaras y el Presidente de la República, **debe ser PUBLICADA** para que sea obligatoria y vigente, porque de lo contrario no se podría determinar su obligatoriedad y vigencia.

Ahora bien en base a lo expuesto en el bosquejo histórico del Diario Oficial de la Federación, se determino que la publicación de todas las normas jurídicas , han sido publicadas desde la época colonial hasta nuestros días en el Diario Oficial de la Federación, ya que este es el medio apropiado para dar a conocer la disposiciones jurídicas.

4.2.1 FUNDAMENTO LEGAL DE PUBLICACION DE LAS NORMAS JURIDICAS.

La obligación de publicar las normas jurídicas se encuentra establecida en el artículo 89 Constitucional, toda vez, que al momento de que el Ejecutivo emite la orden de publicar la norma en el Diario Oficial de la Federación (promulgar), en esta orden va implícita el deber que tiene el Ejecutivo Federal de que las normas sean publicadas en el medio legal adecuado, para efecto de que sean conocidas por la sociedad, pero además para que se determine su obligatoriedad y vigencia.

Del artículo 89 Constitucional se desprende obviamente la obligación que tiene la Secretaría de Gobernación de publicar las normas jurídicas , así como de publicar el Diario Oficial de la Federación, ya que este es el medio por el que se dan a conocer todas las disposiciones legales del orden Federal.

Naturalmente del artículo 89 Constitucional y del 27 de la LOAPF, se desprende la Ley del Diario Oficial y Gacetas Gubernamentales del 24 de Diciembre de 1986.

Por consecuencia el marco jurídico o fundamentación legal de la publicación de las normas jurídicas en el Diario Oficial de la Federación se encuentra sustentado en las siguientes normas:

- a) Constitución Política Federal (art.89).**
- b) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (art.27).**
- c) Ley del Diario Oficial y Gacetas Gubernamentales.**

Algunos autores o expertos en derecho han señalado que la fundamentación jurídica de la publicación de las normas de derecho, debería de encontrarse no sólo en la Constitución Política, sino también en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta es la norma especial que regula al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

A pesar de lo anterior puedo manifestar que la base legal de la publicación de las normas jurídicas, no puede incluirse en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que como su nombre lo indica ella regula la estructura orgánica del congreso, es decir, la estructura administrativa del Poder Legislativo y no reglamenta funciones especiales, puesto que para ello se encuentra la Carta Magna, por lo tanto no coincide en el sentido que la fundamentación legal de la publicación de las normas debe regularse en la citada ley Orgánica.

Abundando en lo anterior no debemos olvidar que la Constitución en su artículo 89 le impone la obligación al PRESIDENTE DE LA REPUBLICA de promulgar las leyes que expida el Congreso; El Constituyente de Querétaro le impuso al Titular del Ejecutivo Federal la citada obligación toda vez que él, como titular de la Administración Pública Federal debe velar porque dicha obligación se cumpla.

Si el Presidente de la República es el titular de la Administración Pública Federal él se auxilia de subalternos para cumplir las funciones que la Constitución Política Federal le impone, y uno de sus subalternos es precisamente el Secretario de Gobernación que coadyuva con el Presidente de la República para efecto de que él cumpla con la obligación impuesta por mandato constitucional.

Por lo expuesto se señala que la fundamentación legal de la publicación de las normas es la que indica la lógica jurídica.

4.2.2 EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

La norma que regula la obligación de publicar las normas en el Diario Oficial de la Federación es la LOAPF, en su artículo 27 que a la letra dispone:

A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

II.- Publicar las leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República;

III.- Publicar el Diario Oficial de la Federación;

La norma jurídica que regula en especial la tercera fracción del artículo 27 de la LOAPF, es la **LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION del 24 de diciembre de 1986.**

La citada norma jurídica prevé los siguientes supuestos:

A) OBJETO DE LA LEY:

ARTICULO 1o.- La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación del Diario Oficial de la Federación y establecer las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales.

B) FUNCION DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:

ARTICULO 2o.- El Diario Oficial de la Federación es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

C) NORMAS QUE DEBEN SER PUBLICADAS EN EL DIARIO:

ARTICULO 3o.- Serán materia de publicación en el Diario Oficial de la Federación:

- I.- Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión;
- II.- Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general;
- III.- Los acuerdos, circulares y órdenes de las Dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general;
- IV.- Los Tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;
- V.- Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI.- Los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el periódico oficial; y

VII.- Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República.

D) OBLIGACION DEL EJECUTIVO FEDERAL:

ARTICULO 4o.- Es obligación del Ejecutivo Federal publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

E) REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DIARIO:

ARTICULO 6o.- El Diario Oficial de la Federación deberá contener impresos por lo menos los siguientes datos:

a) Llevar el nombre Diario Oficial de la Federación, y la leyenda "Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos";

b) Fecha y número de publicación; y

d) Índice de Contenido.

F) EDICION Y EPOCA DE PUBLICACION.

ARTICULO 5o.- El Diario Oficial de la Federación se editará en la Ciudad de México, Distrito Federal, y será distribuido en todos los Estados de la República Mexicana.

ARTICULO 7o.- El Diario Oficial de la Federación podrá ser publicado todos los días del año.

4.2.3 FE DE ERRATAS EN EL DIARIO OFICIAL.

En todo documento escrito cuando se cometen errores de impresión , se pueden corregir, mediante la " fe de erratas ", que es un listado de aquellas palabras mal impresas acompañadas de su debida corrección, y normalmente al final del escrito se anexa la fe de erratas, con la intención de depurar el error cometido.

La errata puede consistir en una letra invertida, cifra cambiada o puntuación que se omite.

En algunas ocasiones cuando se llegan a publicar las disposiciones jurídicas, en el Diario Oficial de la Federación, pueden cometerse errores de edición, causando con ello algunos problemas en cuanto a la aplicación de las normas, en virtud de que la norma se aplica conforme a letra de su publicación.

No debemos olvidar que el Derecho es una ciencia especial, toda vez, que una letra, cifra o incluso puntuación puede cambiar todo el sentido del párrafo de una norma o incluso de un artículo a interpretar y aplicar.

El problema radica cuando se llegan a cometer esa clase de errores en la publicación de la norma, y ésta ya se está aplicando , ya que al ser publicada la norma es obligatoria.

Las interrogantes serían:

- a) ¿cómo se aplica la norma si existe un error en la impresión?
- b) ¿Cómo se interpreta la ley, si ella incluye un error?
- c) ¿qué sucederá cuando se depure el error de impresión, si la norma ya se aplico?
- d) ¿ en este caso habrá retroactividad ?
- e) ¿ qué sucede con los efectos que produjo la norma respecto de los particulares ?
- f) ¿ qué pasa con las obligaciones que pudieron nacer ?

En la práctica cotidiana la depuración de errores cometidos en la publicación de las normas, se hace mediante la publicación de la "fe de erratas ", que se realiza , insisto POR PRACTICA, al día siguiente de la publicación de la norma en el Diario Oficial de la Federación, no obstante la Ley del Diario Oficial en ninguno de sus 18 artículos regula nada al respecto, ni mucho menos las consecuencias de la publicación de la fe de erratas, por lo que se propone la regulación de este supuesto en la propia Ley del Diario Oficial de la Federación.

Sabemos que por la gran tecnología que en la actualidad existe , el Diario Oficial de la Federación, también puede ser revisado en cualquier parte del mundo por medio de Internet e incluso se puede bajar la información que se desee. De la misma forma tampoco en la Ley del Diario Oficial de la Federación se previene esta situación, que es de gran trascendencia sobre todo porque a través de este servicio, se tiene la facilidad de revisar todas aquellas normas que son publicadas diariamente y que repito ¡ SON OBLIGATORIAS !

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Por lo tanto propongo que en la Ley del Diario Oficial de la Federación se regule la " FE DE ERRATAS " y la consulta vía Internet del propio Diario.

EN LAS SIGUIENTES PAGINAS SE INSERTA UN EJEMPLO DE PUBLICACIÓN DE UNA NORMA Y SU CORRECCION POR MEDIO DE LA FE DE ERRATAS.

2 (Primera Sección)

DIARIO OFICIAL

Viernes 7 de abril de 2000

PODER EJECUTIVO SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declara reformado y adicionado el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION, ASI COMO DE LA MAYORIA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL ARTICULO 4o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO: Se reforma y adiciona el artículo 4o., último párrafo, de la Constitución General de la República para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

...
...
...
...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar esos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 8 de marzo de 2000.- Dip. Francisco José Paull Bolio, Presidente.- Dip. Sergio Valdés Arias, Secretario.- Dip. Miguel A. Quirós Pérez, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de abril de dos mil.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica.

1995-2000. Al efecto, las partes suscribirán el Anexo Técnico correspondiente al programa de seguimiento y evaluación, mismo que formará parte integrante de este instrumento.

SEPTIMA.- Las partes acuerdan que la administración de los recursos destinados provenientes del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal y los aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se realizará a través del Fideicomiso Estatal constituido para tal fin, de acuerdo a las reglas de operación y funcionamiento con los que viene operando.

OCTAVA.- Para salvaguardar el cumplimiento de las metas nacionales respectivas, los recursos asignados a los programas que se deriven de los ejes acordados en la cláusula segunda del presente Convenio y sus anexos técnicos, no podrán destinarse a otros fines, sólo podrán transferirse de un programa a otro(s), previa solicitud por escrito y justificación debidamente documentada que se formule al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien convalidará, si así procediere, la transferencia con el representante de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" que haya suscrito los anexos técnicos que se modifiquen, lo que se formalizará a través de un addendum a los mismos, debiendo ser ejercidos los recursos de acuerdo al cuadro de metas y montos que se establezca en el addendum. El Comité Técnico del Fideicomiso Estatal realizará las operaciones necesarias a fin de que los recursos se transfieran de un programa a otro, en los términos pactados.

NOVENA.- De conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000, y de acuerdo a los criterios de asignación y fórmula de distribución aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública en su octava sesión celebrada el 27 de octubre de 1999, se destinan del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, a favor de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", recursos por un monto de \$223'495,279.00. (doscientos veintitrés millones cuatrocientos noventa y cinco mil doscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Los recursos serán enterados a "LA ENTIDAD FEDERATIVA", a través del Fideicomiso Estatal referido en la cláusula séptima, por lo cual, la institución fiduciaria conjuntamente con la Secretaría de Finanzas de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", expedirán el recibo más amplio que en derecho proceda, a favor de la Tesorería de la Federación, por cada ministración que se realice.

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" complementará los recursos destinados por "EL SISTEMA", a fin de cumplir con las Estrategias y Acciones del Programa Nacional de Seguridad Pública 1995-2000, aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Programa Estatal de Seguridad Pública, para lo cual aportará al Fideicomiso Estatal, recursos por un monto de \$90'076,018.00 (noventa millones setenta y seis mil dieciocho pesos 00/100 M.N.), con cargo a su propio presupuesto, conforme al calendario y términos que se especifiquen en cada anexo técnico.

DECIMA.- "EL SISTEMA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y "LA ENTIDAD FEDERATIVA", promoverán y adoptarán las medidas complementarias que se requieran para el cumplimiento del presente Convenio.

DECIMA PRIMERA.- Este Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", y entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción.

El presente Convenio se firma en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los tres días del mes de febrero de dos mil.- Por el Sistema: el Secretario de Gobernación y Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, Diódoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Juan Mayolo Medina Linares.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, Armando López Nogales.- Rúbrica.- Con la asistencia del Secretario de Gobierno, Oscar López Vucovich.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, René Montaña Terán.- Rúbrica.

FE de erratas al Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 7 de abril de 2000.

En la página 2, segunda columna, décimo renglón, dice:

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Debe decir:

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".

CONCLUSIONES.

PRIMERA: La sociedad se encuentra regida principalmente por normas jurídicas.

SEGUNDA: El derecho ocupa el papel más importante dentro de la sociedad, porque son las normas jurídicas que regulan la conducta externa del hombre en ella.

TERCERA: El derecho puede tener diversas acepciones jurídicas siendo uno de las más importantes el objetivo y subjetivo.

CUARTA: La Constitución es la ley de leyes, puesto que norma la estructura del Estado, pero también porque de ella se derivan todas y cada una de las normas jurídicas.

QUINTA: La división de poderes es primordial para la seguridad jurídica de gobernados y gobernantes.

SEXTA: La administración pública es la forma por la cual el Estado cumple las obligaciones que tiene impuestas en beneficio de los gobernados.

SEPTIMA: El Derecho Administrativo norma a la Administración Pública en cuanto a su organización, antes que la integran y funcionamiento.

OCTAVA: A la Administración Central pertenecen las Secretarías de Estado, que a la vez cuentan con órganos desconcentrados para el cumplimiento de sus atribuciones.

NOVENA: La Secretaría de Gobernación tiene la función de velar por el orden interno del País.

DECIMA: Las normas jurídicas nacen por medio del proceso legislativo.

DECIMA PRIMERA: Una de las etapas importantes del proceso legislativo, es la publicación de las normas.

DECIMA SEGUNDA: Mediante la publicación de las normas se conocen por la sociedad y adquieren el carácter de obligatorias.

DECIMA TERCERA: La Secretaría de Gobernación tiene la facultad de publicar las normas en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMA CUARTA: Al momento de publicar las normas en el Diario Oficial de la Federación, pueden existir errores de impresión que se depuran mediante la " fe de erratas ".

DECIMA QUINTA: La fe de erratas no se encuentra regulada en la Ley del Diario Oficial de la Federación.

DECIMA SEXTA: Se propone incluir en la Ley del Diario Oficial de la Federación , una disposición al respecto de la Fe de Erratas para la mejor seguridad jurídica de los gobernados.

BIBLIOGRAFIA.

- ❖ Acosta Romero Miguel, Segundo Curso de Derecho Administrativo, 2ª Edición. Editorial Porrúa.
- ❖ Acosta Romero Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 14ª Edición Editorial Porrúa.
- ❖ Delgadillo Gutierrez Luis Humberto, Compendio de Derecho Administrativo, Primer Curso, Editorial Porrúa.
- ❖ Fernandez Ruiz Jorge, Derecho Administrativo, Editorial Mc Graw Hill.
- ❖ Figueroa Alfonso Enrique, Nociones de Derecho Positivo, México 1992.
- ❖ Flores Gómez González Fernando, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil 6ª Edición, Editorial Porrúa.
- ❖ Fraga Gabino, Derecho Administrativo, 29ª Edición, Editorial Porrúa.
- ❖ Garcia Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa.
- ❖ Jellineck George, El Estado Moderno y su Derecho.
- ❖ Martínez Morales Rafael, Derecho Administrativo, México 1991, Editorial Harla.
- ❖ Moral Padilla Luis, Notas de Derecho Constitucional y Administrativo, Mc Graw Hill.
- ❖ Moto Salazar Efraim, Elementos de Derecho 21ª Edición , Editorial Porrúa.
- ❖ Pagina WEB de la Secretaría de Gobernación.
- ❖ Página WEB del Diario Oficial de la Federación.
- ❖ Pichardo Pagaza Ignacio, Introducción a la administración Pública de México 1ª Edición, dos tomos, INAP.
- ❖ Recasens Siches Luis, Filosofía del Derecho, México 1961.
- ❖ S.C.J.N ¿ Qué es el Poder Judicial de la Federación? 1ª Edición.

- ❖ Serra Rojas Andres, Derecho Administrativo, 12ª Edición, Editorial Porrúa, Dos Tomos.
- ❖ Tena Ramirez Felipe, Derecho Constitucional, 18ª Edición, Editorial Porrúa.
- ❖ UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, 13ª Edición, Editorial Porrúa, Cuatro Tomos.
- ❖ Vargas Roberto S, Breve historia y cronología del Diario Oficial de la Federación; Instituto de Investigaciones Bibliográficas, México 1975.

LEGISLACION.

- ❖ Constitución Política Federal.
- ❖ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- ❖ Ley del Diario Oficial de la Federación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN